

# ***Bullying***

---

Defensoría del Pueblo  
Calle 55 No. 10-32  
Apartado Aéreo 24299 Bogotá, D. C.  
Tels.: 314 73 00 - 314 40 00  
ISBN:

[www.defensoria.org.co](http://www.defensoria.org.co)  
Twitter @defensoriaCol  
Bogotá, D. C., 2013

Diagramación  
Imprenta Nacional de Colombia

Lo expuesto en los artículos de esta edición es responsabilidad exclusiva de sus autores.

Publicación editada en Bogotá D. C., Colombia, Diciembre 2013  
Defensoría del Pueblo. Calle 55 No. 10-32 Tels.: 314 73 00  
Bogotá D. C., Colombia

**Jorge Armando Otálora Gómez**  
Defensor del Pueblo

**Alfonso Cajiao Cabrera**  
Secretario General

**Esiquio Manuel Sánchez Herrera**  
Director Sistema Nacional de Defensoría Pública

**Jorge Armando Otálora Gómez**  
**Esiquio Manuel Sánchez Herrera**  
Comite Editorial



La primera fase evolutiva del hombre de occidente se caracteriza por su conversión de la la ideolatría a la religión humanista.

Por su parte el hombre decimonónico era un individualista. Las transformaciones de los modelos de Estado han traído consigo un nuevo sentido de la vida, en el Estado social y democrático de derecho se impone el respeto de la dignidad humana, pero también, de manera muy especial, el concepto de solidaridad social. En ello juega un papel trascendental la evolución del derecho y del mundo de lo normativo.

Tradicionalmente la historia del derecho se ha conocido a través de sus transformaciones y distintas manifestaciones, precedida de profundos cambios sociales. Es por ello que se habla del derecho autocompositivo por oposición al derecho heterocompositivo o, del derecho de cuño romano-germánico por oposición al derecho consuetudinario o *common law*. Esta es una historia que acentúa los aspectos teóricos, dogmáticos, metodológicos y relacionados con las fuentes. Pero hay otra forma de contar la historia del derecho, y esa otra forma dirige la mirada a los sujetos a los cuales considera, lo cual por cierto registra en sus orígenes la exclusión de muchas personas, por ejemplo los esclavos y las mujeres, y debemos señalar no sin cierto pesar que durante la mayor parte de su historia los menores corrieron la misma suerte.

En efecto, sabemos por los registros más antiguos que tuvo que correr la mayor parte de la historia, no sólo del derecho sino en general de las sociedades civilizadas, para que se reconociera a los menores la condición de *sujetos de derecho*. En un principio y hasta épocas relativamente recientes apenas contaron con algunos derechos, reducidos frecuentemente a precarios aspectos sucesorales y a la llamada responsabilidad *per saltum*.

Muchos habrán de sorprenderse pero no podemos más que admitir la realidad histórica, esto es que los menores empezaron a ser sujetos de derecho comparables a los adultos hasta bien entrado el siglo XX.

En efecto el paso del decimonónico al Siglo inmediatamente anterior se caracteriza por unas transformaciones sociales manifiestas entre otros en la recomposición de las instituciones que van desde el Estado hasta la familia, y en la creación de otras instituciones hasta antes desconocidas, y que surgieron con una connotación internacional de trascendencia. Transformaciones que de una u otra forma se explican por el reconocimiento social de la fragilidad de la vida humana, al fin y al cabo los efectos de las dos guerras más funestas conocidas por la humanidad lo demuestran sobradamente. Fue esta realidad la que explica la aparición del ideario parsoniano de una familia nuclear concebida como *célula de la sociedad*, lugar en donde según el sociólogo Talcott Parsons sucede el grueso de la socialización primaria, lo cual implicó que la sociedad revaluara sus apreciaciones en torno a ella y a sus integrantes. Surgió entonces la necesidad de construir un sistema de derechos incontestables y oponibles principalmente al Estado, y es ello lo que hoy conocemos como *Derechos Humanos*, construcción que terminó fundamentando la nueva dogmática del derecho. Las transformaciones jurídicas que implicaron esos cambios sociales se inclinaron en favor del reconocimiento de los miembros de la familia como personas en plenitud, es decir, como sujetos de derechos —en plural—, y muy particularmente a través de un proceso paulatino pero constante, en la reivindicación jurídica de los integrantes más frágiles de la familia que son también los más frágiles miembros de la sociedad. Ellos son los menores.

Esas transformaciones inicialmente se hicieron manifiestas en la potenciación de derechos como el de alimentos, obligación cuyo incumplimiento empezó a criminalizarse en la primera mitad del Siglo XX. Más adelante y con el posicionamiento del Estado social, democrático y de derecho se llegó a la priorización de los derechos de los menores.

Estamos pues asistiendo a todo un movimiento social con explícitas manifestaciones jurídicas, en que la sociedad ha vuelto su mirada hacia los menores, inicialmente en razón de algunos derechos, posteriormente hacia todo su entorno social. Y ese “redescubrimiento”

ha puesto de manifiesto la existencia de prácticas que cuestionan la estabilidad física, social y emocional de los menores.

Una de esas prácticas fue la que Olweus designó *bullying*, también conocido como *maltrato entre iguales* o *matoneo*, consistente en prácticas de abuso entre estudiantes mediante las cuales se vulnera su voluntad y se atenta su dignidad, su autodeterminación y/o su integridad física y hasta su patrimonio. No son inocentes atentados o travesuras explicables por los cambios implicados por la edad y el crecimiento, sino verdaderos sufrimientos que pueden llevar a resultados de gravedad considerables hasta alcanzar los límites del derecho penal.

El reconocimiento de este fenómeno como manifestación indeseable que por sus consecuencias debe ser socialmente afrontada y al menos minimizada, es fruto del reconocimiento de los derechos de los menores y muy particularmente de los derechos humanos de los menores. Como puede apreciarse es ni más ni menos el efecto de toda una transformación social y del derecho, en que el menor es reconocido en la plenitud de su ser jurídico, de otro modo el matoneo carecería de consecuencias jurídicas.

Pero obsérvese que estamos asistiendo a un desafío con efectos jurídicos de ciertas proporciones. En efecto, cuando el Estado social y democrático de derecho admitió la prevalencia de los derechos de los menores, formuló la oposición frente a los derechos de los adultos; pero prácticas como las del matoneo reclaman que los juristas vuelvan la mirada hacia eventos en que se enfrentan derechos de varios menores, es decir, donde unos abusan de sus propios derechos e invaden injustamente los de otros menores.

Esta situación brevemente descrita precisa de respuestas que entre otros los juristas están llamados a resolver, por ejemplo, el principio de proporcionalidad respecto de tensiones entre derechos de adultos, tiene las mismas connotaciones y efectos cuando se enfrentan derechos de menores, ¿Qué tanto altera el esquema clásico de la responsabilidad

cuando dos o más menores abusan de sus derechos, acaso los adultos están llamados a responder? ¿Cuál es el alcance de la responsabilidad en posición de garante que adquieren instituciones como la escuela y la familia frente a las prácticas de bullying? ¿Cuál es el papel y alcance del principio de corresponsabilidad?

La Defensoría del Pueblo conforme a las directrices de la actual administración no solo reconoce la trascendencia y el peligro implicado en este fenómeno, sino que quiere anticiparse a los desafíos sociales y jurídicos que implica la asunción de una solución seria. Al reconocer la responsabilidad que corresponde al Estado y al asumir en cuanto corresponde a esta particular Institución, ofrece a la sociedad sus primeros estudios sobre el fenómeno, los cuales no se detendrán en esta primera entrega, sino que al continuarlos quiere también convocar a la sociedad en general, a la academia y al Estado a asumir su estudio con entereza científica, en busca de soluciones verdaderas.

Para la Defensoría del Pueblo, es motivo de complacencia presentar a la comunidad jurídica, a las entidades de educación y a las que tienen como misión la defensa de los derechos humanos, esta obra colectiva que tiene como objetivo reflexionar acerca de un fenómeno de absoluta actualidad como lo es bullying, para propiciar de manera conjunta un cúmulo de medidas para prevenir y sancionar este tipo de comportamientos. De esta forma, siguiendo a Erich Fromm, podemos asentar que “las utopías “realistas” persistirán mientras las personas sean conscientes de su potencial de superación. Y estas mismas personas, cuanto más procuren ser autoras y protagonistas de su vida, y estén dispuestas a pensar, sentir y obrar con sus propias fuerzas, tanto más desarrollarán sus capacidades para la razón y el amor. Esta es la tarea que les permitirá vivir con plenitud y relacionarse con sus semejantes sin perderse a sí mismas”.

**ESQUIVO MANUEL SÁNCHEZ HERRERA**  
**Director Sistema Nacional de Defensoría Pública**

## CONTENIDO

1. Los *ombudsmen* frente al maltrato entre iguales  
(*bullying*, acoso, violencia escolar o matoneo)..... 11  
Jorge Armando Otálora Gómez
2. Acoso Escolar y la Ley de Infancia.....27  
Aroldo Quiroz Monsalvo
3. Derecho disciplinario de las  
organizaciones y *bullying* .....69  
Diana Carolina Medina Peña
4. *Bullying* y la obligación de responder por el hecho ilícito:  
una aproximación desde el derecho de daños  
del siglo XXI ..... 93  
Daniel Andrés Salamanca Pérez
5. El matoneo en los centros de  
internamiento de adolescentes infractores ..... 127  
Ana María Jiménez Triana
6. Acoso escolar y derecho internacional  
de los derechos humanos..... 149  
Paul Francisco Torres Rincón

<b>7. La realidad de la problemática del acoso escolar .....</b>	<b>181</b>
Leonor Patricia Luna Paredes	
Martha Elena Gardeazabal Cifuentes	
Ruth Liliana Torres López	
<b>8. “Matoneo”: entre la prevención y la represión.....</b>	<b>207</b>
Jorge Emilio Caldas Vera	

# Los *Ombudsmen* frente al maltrato entre iguales (*Bullying*, acoso, violencia escolar o matoneo)

Jorge Armando Otálora Gómez

Defensor del Pueblo

La educación además de ser un derecho fundamental, es un derecho estratégico para el acceso a otros derechos y para la transformación de modelos sociales; a través de los procesos educativos se pueden generar transformaciones en ideas, creencias y prácticas que garanticen, de forma permanente, la ampliación de libertades, reto permanente para las democracias.

Para la niñez, el espacio educativo ha sido reconocido como el escenario privilegiado para la apropiación y ejercicio de su ciudadanía plena, siempre y cuando promueva la libertad y la autonomía personal.

No es aventurado afirmar que, basados en nuestra experiencia e indagando en un público como el que asiste a este escenario, se puede establecer que todos sabemos, por vivencias propias o al menos de personas cercanas, de la existencia del maltrato entre iguales, cuyas expresiones se dan en contextos diversos, entre otros, a nivel de ambientes escolares.

Probablemente, si se piensa el fenómeno desde una perspectiva etológica, no parecería causar mayor alarma, pues sus principales representantes advirtieron en la agresión una práctica espontánea entre integrantes de las especies biológicas<sup>1</sup>. El mismo Konrad Lorenz advirtió que la existencia de agresiones no era en sí anormal, pues, como se dijo las especies desarrollan formas de agresión entre seres de su propia especie.

---

1 Lorenz Konrad. Sobre la Agresión: el pretendido mal. Siglo XXI Editores. 1998.

No es difícil recordar la frecuencia con que el maltrato entre iguales constituye la trama de obras literarias, como por ejemplo *Demian* de Hermann Hesse, en donde la tranquilidad e inocencia de su protagonista Emil Sinclair, colapsó ante la agresión sistemática de su compañero de clases, situación que se mantiene hasta cuando aparece un salvador llamado Demian, quien se encargó de “dar cuenta del agresor”.

El fenómeno se advierte también en películas comerciales y en seriados televisivos, en donde son reproducidos los escenarios de las escuelas, y son presentadas como prácticas normales y persistentes las manifestaciones de agresiones injustificadas entre estudiantes. De inmediato asalta la duda respecto a estas expresiones de los medios de comunicación masivos, en el sentido de establecer si incurren en lo que Pierre Bourdieu denominó violencia simbólica, para significar la transmisión de un mensaje que a fuerza de repetirse tiende a reafirmar algo que, paradójicamente, se quiere eliminar.

Recientemente en Colombia han sucedido manifestaciones de maltrato entre iguales tanto entre estudiantes de secundaria como entre estudiantes universitarios. Un estudiante de una facultad de derecho ampliamente reconocida en el país, se debate entre la vida y la muerte, tras haber sido arrojado por sus compañeros por el vacío del espacio de un elevador, efecto de una agresión que según indican los medios de comunicación habría obedecido a razones propias del acoso.

En otro de los varios ejemplos que lamentablemente podemos señalar, un estudiante falleció, según acusación de la Fiscalía General de la Nación, por golpes propinados por sus compañeros de clase de otra universidad igualmente reconocida. Se han detectado casos en que los victimarios utilizan ácidos que arrojan al rostro de sus compañeros, uso de armas blancas, homicidios con arma de fuego, y varios episodios de suicidio.

Situación similar se presentó cuando compañeros de clase de una niña planearon esconder sus inhaladores en un altillo, como parte de una broma. Luego le dijeron que los recuperara. Dependiendo su salud de ello, decidió trepar para buscarlos y en ese momento sus compañeros le quitaron el punto de apoyo y terminó cayéndose de cabeza sobre un pupitre. Quedó inconsciente.

El diagnóstico, según informa el prestigioso diario *El Tiempo* es el siguiente: trauma craneoencefálico, su oído sangraba, tenía afectación de vejiga. Se le había roto la caja torácica, su columna estaba partida, incluso, sus intestinos habían perdido la sensibilidad. Duró 24 días hospitalizada. De ahí en adelante, la vida para madre e hija ha sido una carrera contra el tiempo para tratar de recuperar la salud de la adolescente. La semana pasada se anunció que este será el primer caso de violencia escolar que se lleve a los estrados judiciales de Colombia.

Estas prácticas que probablemente han existido desde siempre –al menos es lo que nos permitiría afirmar la etología– tienen, como se puede apreciar, expresiones críticas que amenazan no sólo incrementarse sino particularmente diversificarse en sus manifestaciones y, profundizarse en sus efectos.

Se sabe con amplitud que Dan Olweus a partir de sus investigaciones desarrolladas en la década de los 70, advirtió sobre la existencia del fenómeno que él mismo denominó *bullying*, entendiendo por tal, el acoso o victimización a que es sometido contra su voluntad y de forma repetitiva un estudiante por parte de uno o varios homólogos<sup>2</sup>.

La palabra en sí misma, por su origen etimológico evidencia en su raíz inglesa la victimización a manos de un abusador. El Dr. Olweus advirtió que las acciones negativas mediante las cuales una persona arremete contra otra, se distinguen porque sin justificación

---

2 Dan Olweus. *Bullying at School*, Blackwell Publishing, Oxford. 1993.

alguna se procura producir malestar físico o psicológico con consecuencias que van desde la incomodidad superable hasta otras más devastadoras como la deserción escolar o familiar o el suicidio.

El agresor siempre actúa voluntariamente, es decir, con conocimiento de la injusticia de su actuar, en busca de efectos igualmente injustos, fruto habitualmente de relaciones de “micro poder” –según lo dijera Foucault– en que alguien se encuentra por una u otra coyuntura, sujeto a la voluntad o el dominio de alguien más.

Agregó que si bien este proceder puede verificarse de forma aislada, el *bullying* se caracteriza por ser repetitivo, es decir, se trata de una incursión en la vida de la víctima, que persiste hasta lograr el objetivo de mantener un estado de malestar y sujeción de su propia voluntad. Por otra parte, agrega el estudio, el agresor suele no tener motivación alguna, entendiéndose por tal que la víctima de una u otra forma haya propiciado la reacción o, al menos que ésta pueda explicarse con ocasión de su conducta. Desde este punto de vista se trata de un comportamiento en que el victimario abusa de su situación respecto de su víctima<sup>3</sup>.

Los estudios de Olweus permitieron saber aspectos del *bullying* tales como que el 15% de estudiantes analizados había participado en acciones negativas, donde el 9% fueron víctimas, el 7% agresores, y el 1,6% habían participado como agresores y como víctimas. También se supo que el 5% de los estudiantes había incurrido en graves maltratos (un acto de *bullying* a la semana) y que el decrecimiento de la victimización era inversamente proporcional al aumento de la edad. Así mismo, que tanto más jóvenes y débiles resultaran los estudiantes se incrementaba la posibilidad de victimización y que se acentuaba la tendencia del género masculino tanto en agresor como en la víctima.

Sin duda estos primeros estudios contribuyeron decididamente a suscitar la conciencia de la sociedad sobre el fenómeno, colocándolo entre las prioridades políticas de convivencia pacífica y tolerancia social.

En España y América Latina las primeras manifestaciones oficiales surgieron en la década de los 90 y en lengua castellana se ha preferido hablar de maltrato entre iguales, en prueba de lo cual puede mencionarse el Informe del Defensor del Pueblo sobre Violencia Escolar, publicado en Madrid en 1999, documento en que se advirtió que el concepto de *bullying* no explicaba formas de violencia como la operada mediante exclusión social.

Este estudio reveló que más del 17% de los estudiantes encuestados afirmó haber hecho uso de la intimidación contra sus compañeros, al tiempo que un porcentaje equivalente afirmó haber sido víctima del mismo comportamiento. Así mismo, concluyó que el maltrato entre iguales es un fenómeno general, es decir, que se ha evidenciado en todos los países donde se ha querido investigarlo y que en cada uno de esos lugares se han confirmado las tendencias detectadas en los estudios de Olweus.

Pese a lo anterior se han advertido algunas discrepancias en los distintos estudios, dando cuenta de la falta de unidad en cuanto al contenido del concepto, pero en todo caso se aceptó la generalidad del fenómeno<sup>4</sup>.

A nivel Latinoamericano se han realizado estudios como el que ejecutaron la Secretaría de Educación de Jalisco y la Universidad de Guadalajara<sup>5</sup>. Este estudio reveló que entre los estudiantes encuestados más del 65% usaba apodosos como forma de agresión, más del

---

4 Véase por ejemplo, de Juan Luis Benítez y Fernando Justicia, El Maltrato Entre Iguales: descripción y análisis del fenómeno, publicado en España en la Revista Electrónica de Investigación Psicoeducativa N° 9, Volumen 4, 2006.

5 Isabel de la A. Valadez Figueroa. Violencia Escolar: Maltrato entre Iguales en Escuelas Secundarias de la Zona Metropolitana de Guadalajara. México. 2008.

50% recurría a los insultos, más del 46% a los golpes, la murmuración evidenciaba una frecuencia superior al 44%, mientras que otras formas de agresión se ubicaron por debajo, aun cuando con porcentajes significativos que incluían el rechazo, impedir participar, ridiculización, esconder cosas, ignorar, hurtos, amenazas, daños, caricias no admitidas e, insultos sexuales. Los de más baja recurrencia fueron las agresiones con armas y el acoso sexual<sup>6</sup>.

Curiosamente los primeros estudios no daban cuenta de agresiones tales como el homicidio, aun cuando sí advirtieron del riesgo de suicidio relacionado con la imposibilidad de soportar la presión del agresor.

Datos de la CEPAL publicados en 2011,<sup>7</sup> permitieron concluir que más de la mitad de los estudiantes consultados fueron víctimas de acoso y la sintomatología, conforme indica el mismo estudio, corresponde en general con las tendencias detectadas en otros estudios, como los previamente mencionados.

Así por ejemplo se concluyó que dentro de las formas de abuso estaban los golpes, hurtos, bloqueos sociales, hostigamientos, insultos, manipulación social, abuso emocional, coacción, abuso sexual, exclusión social, abuso fraternal o *bullying* entre hermanos, intimidación, ciberbullying o acoso por Internet, agresiones y amenazas a la integridad personal.

Podemos entonces advertir que a partir de estos y otros estudios el maltrato entre iguales es un fenómeno recurrente entre estudiantes de distintos niveles y que sus expresiones descubren prácticas que van desde los insultos hasta la muerte de la víctima.

---

6 Cabe igualmente mencionar los estudios de Felipe Lecannelier, Jorge Varela, Jorge Rodríguez, Marianela Hoffmann, Fernanda Flores, Lorena Ascanio, realizados en Chile sobre el mismo tema.

7 Marcela Román y Javier Murillo. Revista CEPAL 104. Agosto de 2011. América Latina: Violencia entre estudiantes y desempeño escolar.

Por ello mismo y en la medida que produce un sufrimiento innecesario, es motivo de preocupación para los Estados en términos de convivencia pacífica y de salud mental de la población.

Indudablemente surgen varias inquietudes entre las cuales corresponde estimar en este escenario dos de ellas. En primer lugar, dado el fenómeno del maltrato entre iguales, ¿Cómo enfrentar el problema? ¿Qué papel están llamados a cumplir los Defensores del Pueblo u *Ombudsmen*?

Por otro lado, si bien hace parte de las políticas públicas eliminar o al menos, minimizar sus causas y sus efectos ¿a qué riesgos se enfrenta el Estado Social y Democrático de Derecho frente a las medidas que se tomen y respecto a ello qué rol corresponde a los *Ombudsmen*?

En Colombia el psicólogo Enrique Chaux ha investigado el fenómeno y ha liderado recientemente un proceso de prevención denominado Aulas en Paz, que entre otros se basa en acciones como el involucramiento de los mismos estudiantes en la reacción frente a prácticas de bullying, de manera que al surgir algún brote alumnos no involucrados vestidos con chalecos azules, intervienen acompañando a la víctima.

Respecto del papel de los Defensores del Pueblo debemos tener claro que nuestra principal competencia está asociada con la divulgación de los Derechos Humanos y la verificación de su observancia. Los actos de maltrato entre iguales constituyen una expresión de agresión contra los Derechos Humanos de las personas que, cuando se verifican entre escolares, se caracterizan porque afectan a personas que se encuentran en pleno proceso de formación, y adicionalmente, son realizados por esas mismas personas; es decir, los agresores son así mismo, personas en proceso de formación.

Desde luego la tensión constitucional que surge de la supremacía de los derechos de los menores, ordenada en la Convención sobre

los Derechos del Niño, y otros instrumentos convergentes como las Reglas de Beijing, implican que las posibilidades de castigar penalmente los comportamientos asociados al llamado matoneo, pueden asumirse desde dos perspectivas: una preventiva y, otra represiva.

Si consideramos la perspectiva preventiva encontramos un margen de maniobra bastante amplio e importante para los *Ombudsmen*, entendiendo que es esta una razón más que suficiente para desarrollar procesos de divulgación, sensibilización y práctica de los Derechos Humanos, dirigidos a menores.

Estos procesos tienen un cometido específico frente a las maniobras de acoso, consistente en que se eliminen o al menos se morigeren de forma significativa, al concientizar a los agresores o potenciales agresores, acerca de los derechos que les asisten a sus víctimas, procurando divulgar que el maltrato afecta tanto al individuo como a la sociedad, y que el *bullying* es la manifestación de una práctica que necesita erradicarse a favor del bienestar social de las familias y de los individuos.

Al tiempo, la divulgación se dirige también a las personas víctimas de estas prácticas, para hacerles saber que están asistidos de una serie de derechos nacional e internacionalmente reconocidos, que pueden hacer valer ante instancias públicas y privadas.

Precisamente, a propósito de la Convención de los Derechos del Niño, el principio de corresponsabilidad implica que no solamente las instituciones públicas se encuentran involucradas en la realización de los derechos de los menores, sino que participan también organizaciones sociales como la familia, la escuela (entendida tanto la primaria, como la secundaria y la de formación superior) y los medios de comunicación.

realización del principio de corresponsabilidad, una de cuyas principales expresiones se dirige a desplegar los Derechos Humanos como criterio de reorientación de las prácticas de violencia entre pares.

La participación de instancias públicas y privadas en la prevención de este tipo de maltrato no sólo es una imposición legal de fuente internacional, sino que además permite la cobertura real que reclaman las especificidades del fenómeno.

Incluso en el caso colombiano es preciso hacer mención de la norma contenida en el artículo 67 de la Constitución de 1991, que caracterizó materialmente los servicios educativos en el sentido de formar a los estudiantes en democracia, paz y derechos humanos.

Si el escenario habitual de las prácticas de *bullying* son los establecimientos educativos, es en ellos mismos donde debe acontecer la formación integral de los alumnos en materia de Derechos Humanos que, como lo hemos venido sosteniendo, es el principal argumento de prevención de cualquier tipo de tendencia que implique el maltrato entre iguales.

Pero no se trata de una sencilla actualización de manuales de convivencia de los colegios, sino de acciones específicas en las cuales participen el sector público y el sector privado, con criterio de corresponsabilidad, involucrando a los estudiantes y haciéndoles saber que los Derechos Humanos son asunto de todos.

Es importante destacar que el Congreso de la República de Colombia, expidió el proyecto de ley “por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”, el cual se encuentra en el trámite de la respectiva sanción presidencial.

1. La Ley tiene por objeto contribuir eficazmente a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una

sociedad más igualitaria, democrática, participativa, pluralista e intercultural conforme con nuestro modelo de Estado Social y Democrático de Derecho.

2. Define el concepto de convivencia escolar a aquella dinámica que se produce como el resultado del conjunto de interacciones entre los operadores de la comunidad educativa que tiene como finalidad esencial el desarrollo ético, socioafectivo y cognitivo para el logro de un clima educativo y un ambiente propicio para el aprendizaje y el respeto de los derechos fundamentales de los educandos.
3. Determina que se han identificado varios comportamientos que van en contravía de esa convivencia escolar, entre los que sobresalen, el matoneo o bullying, la violencia escolar y el cyberbullying o ciberacoso escolar.
4. Define la violencia escolar como aquella “conducta negativa, metódica y sistemática de intimidación, acoso, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia de un estudiante contra otro, o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre estudiantes con una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. Esta forma de actuar, tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.
5. Para el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar, el proyecto crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar, que parte del presupuesto de que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, por lo tanto entre las misiones del Sistema estará la de fomentar un proceso educativo

en y para la paz, propiciando espacios y estrategias de mitigación de todas aquellas situaciones y conductas generadoras de violencia escolar.

6. El Sistema Nacional de Convivencia Escolar, compromete a la sociedad, a la familia, a las entidades educativas y a las autoridades estatales para el logro de un ambiente escolar sano, pacífico y respetuoso de los derechos fundamentales de los estudiantes.

En suma, el proyecto de Ley muestra la preocupación de la administración frente a este fenómeno, propiciando políticas de prevención, educación, divulgación y sanción que además, compromete a todas las autoridades competentes para que exista una verdadera convivencia escolar, como fin esencial del Estado.

Observábamos, por otra parte, que es preciso auscultar la intervención de los *Ombudsmen* ante las reacciones que pueda tener el Estado frente a las prácticas de acoso. Sin lugar a dudas una tentación es la penalización de estas prácticas, apoyados en la pretensión social de anularlas, eliminarlas o neutralizarlas; y posiblemente generar tipos penales específicos contra el *bullying* pareciera satisfacer tal pretensión.

Al respecto los Defensores del Pueblo estamos llamados a reclamar la realización de principios bastante importantes para el derecho penal, como son los de fragmentariedad, *última ratio* y derecho penal mínimo. No en el entendido de obstaculizar una solución, sino de advertir que no es precisa y necesariamente la disminución de derechos lo que conlleva la realización de otros. Precisamente debemos llamar la atención respecto de la existencia de figuras punibles tradicionalmente admitidas como las lesiones personales psicológicas, que pueden permitir un trámite a nivel judicial, de las prácticas de matoneo.

Raramente se encuentran procesos penales por este tipo de delitos, lo cual no significa que no existan, sino que las administraciones de justicia no los contemplan dentro de sus prioridades persecutorias. Ello

implica que no es preciso generar tipos penales adicionales con el pretexto de afrontar el fenómeno, sino de hacer operar los ya existentes.

Está de más señalar la existencia de otras figuras penales convergentes como la tortura o el constreñimiento ilegal, que pueden completar el cuadro de represión penal. Con esto no quiere decirse que la respuesta penal sea la más deseable frente al acoso, sólo que ya existe, pero que no ha influido en la disminución de sus expresiones. A veces ni siquiera se usa.

Por consiguiente la existencia del maltrato entre iguales no se explica por la inexistencia de tipos penales, sino por criterios de política penal que no han anticipado medidas específicas de reacción. Con todo y, pese a no encontrar en la reacción penal una de las mejores opciones frente a la violencia entre pares, es preciso advertir que el programa constitucional de derecho penal implica necesariamente diversificar el tratamiento criminal de menores respecto del creado para adultos, puesto que no pueden ser tramitadas las causas penales con idénticas condiciones.

Como se sabe, la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing indican que los menores deben ser sometidos a un régimen penal especial que implique la menor afectación a sus derechos fundamentales, conforme a unos lineamientos procesales acordes al propósito de la protección especial. Por consiguiente, la implementación de medidas que eviten la penalización de menores, a favor de recursos menos represivos y más educativos, resultan ser las más deseables y eficaces frente a la evitación de prácticas de *bullying*.

Esto no implica únicamente implementar procesos de formación en legislación, doctrina y jurisprudencia en Derechos Humanos. Se trata de propiciar procesos de sensibilización en que los destinatarios adquieran la conciencia de su necesidad, tanto como las competencias que permitan la realización de sus núcleos esenciales.

Los Derechos Humanos no pueden ser entendidos solo en contextos bélicos, sino que están llamados a realizarse anticipadamente en contextos pacíficos, como es el interior de una familia o de una escuela. Precisamente desplegarlos en los espacios donde se propicia la formación primaria, anticipa condiciones que permiten la prevención y con ello la eficacia de una de las más caras realizaciones de la comunidad internacional durante el Siglo XX: la realización de la dignidad humana.

La violencia entre pares es un atentado contra la dignidad de las personas que resultan ser víctimas de sus prácticas que, no por recurrentes y acaso naturales, en el sentido biológico de la palabra, pueden tomarse como normales e inevitables. Lo cierto es que su reivindicación no solo acontece sobre la base del castigo penal de los victimarios.

Es más deseable la prevención que la represión y lograr dicho objetivo depende más del despliegue efectivo de procesos oportunamente operados de formación y de sensibilización acerca de los Derechos Humanos de las personas, que la el uso del poder punitivo del Estado contra quienes los lesionan. Precisamente dicho proceso de formación y sensibilización debe ser guiado o liderado por los *Ombudsmen*, al ser la razón misma de su existencia.



## BIBLIOGRAFÍA

1. Benítez Juan Luis y Justicia Fernando. El Maltrato entre iguales: descripción y análisis del fenómeno, publicado en España en la Revista Electrónica de Investigación Psicoeducativa N° 9, Volumen 4, 2006.
2. Chaux Enrique. Educación, Convivencia y Agresión Escolar. Ediciones Uniandes. Bogotá. 2012 Olweus Dan. Bullying at School. Blackwell Publishing, Oxford. 1993.
3. Lorenz Konrad. Sobre la Agresión: el pretendido mal. Siglo XXI Editores. 1998.
4. Olweus Dan. Bullying at School, Blackwell Publishing, Oxford. 1993.
5. Olweus Dan. The Revised Olweus Bully/Victim Questionnaire. Mimeo, Bergen, Norway: Research Center for Health Promotion. University of Bergen. 1999.
6. Román Marcela y Murillo Javier. América Latina: Violencia entre estudiantes y desempeño escolar. Revista CEPAL 104. Agosto de 2011.
7. Valadez Figueroa Isabel. Violencia Escolar: maltrato entre iguales en escuelas secundarias de la zona metropolitana de Guadalajara. México. 2008.



# ACOSO ESCOLAR<sup>1</sup> Y LA LEY DE INFANCIA

Aroldo Quiroz Monsalvo<sup>2</sup>

## PRESENTACIÓN

Para dar inicio a este artículo que se refiere al tema de acoso escolar definido por la Ley 1620 de 2013, Ley por la cual se crea “*el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar*”, para abordarlo quiero plantear la siguiente fundamentación para entender desde qué corriente del campo jurídico se va analizar y comprender los contenidos que se desarrollarán en esta disertación. Por lo tanto, el presente trabajo estará delineado por uno de tales campos.

Vengo sosteniendo<sup>3</sup> que en Colombia en las dos últimas décadas han pasado dos situaciones que catalogo de importantes: *La primera*, tiene que ver con la actual expedición de la Constitución Política colombiana, la cual este año cumple veintidos años de vigencia, este cuerpo jurídico trajo como consecuencia, pasar de la anomia en que se encontraba la teoría general del derecho a una teoría del derecho paroxismo; *la segunda*, como consecuencia de lo anterior, y me parece positivo, se ha generado una discusión bastante interesante dentro de la disciplina del derecho

---

1 Nota: se entiende por acoso escolar la conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado (artículo 2 inciso tercero Ley 1620 de 2013).

2 Coordinador académico del programa de Civil y Familia de la Defensoría del Pueblo.

3 QUIROZ MONSALVO. Aroldo (2013). Manual de Infancia y Adolescencia, aspectos sustanciales y procesales, tercera edición, Ediciones doctrina y Ley Bogotá.

esto es entre la dogmática<sup>4</sup>, la sociología jurídica<sup>5</sup>, la filosofía del derecho<sup>6</sup> y el derecho económico<sup>7</sup>, buscando ganar terreno cada una dentro de la comunidad científica y enmarcada en los enfoques metodológicos que cada una propone. Por lo tanto, estos derroteros me obligan desde selector doxológico<sup>8</sup> señalar desde qué corriente del estudio del derecho se enfoca el siguiente artículo, con el propósito propedéutico de ubicar al lector.

Por lo tanto, una norma jurídica puede ser estudiada de acuerdo a las disciplinas descritas y partiendo del objeto que se quiere describir, desde el punto de vista externo, como lo hace la sociología jurídica, la filosofía del derecho y el derecho económico, o desde el punto de vista interno como lo estudia la dogmática jurídica; en consecuencia, tratar este artículo desde la dogmática jurídica.

El presente trabajo descriptivo sobre la Ley “*por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar*”, Ley 1620 de 2013, donde se define el acoso escolar o *bullying*, se tratará desde la disciplina de la dogmática jurídica ¿Pero qué será la Dogmática Jurídica? Según el Jurista y Filósofo español Hernández Marín, se debe entender por dogmática jurídica: “*el conjunto de los estudios sectoriales acerca del derecho actual, realizados desde el punto de vista interno*”<sup>9</sup>.

4 CAPELLA, Juan Ramón (2008). Elementos de análisis jurídicos, Editorial Trotta, Madrid.

5 GARCÍA VILLEGAS, Mauricio y RODRÍGUEZ, César (2003), Derecho y Sociedad en América Latina un Debate Sobre los Estudios Jurídicos Críticos, Ediciones Antropos Ltda. ILSA y Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.

6 GARCÍA AMADO, Juan Antonio (1999). Escritos sobre Filosofía del Derecho. Ediciones Rosaristas, Bogotá.

7 POSNER, Richard A.; LANDES, William M. y KELMAN, Mark G. (2011). Análisis Económico del Derecho, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes. Pontificia Universidad Javeriana- Instituto Pensar, Bogotá.

8 CAPELLA, Ob., Cit., p. 138.

9 HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael (2002). Introducción a la teoría de la norma jurídica, segunda edición. Marcial Pons. Madrid, p. 18.

Del anterior concepto se pueden extraer dos elementos importantes: *El Primero*, se refiere a la dogmática jurídica como conjunto de estudios sectoriales, entendiendo estos como las diferentes ramas que integran el ordenamiento jurídico de un país como el derecho civil, el derecho comercial, derecho penal, derecho de la infancia y la adolescencia, entre otros<sup>10</sup>. Por lo tanto, cada una de estas ramas están conformadas por un conjunto de normas jurídicas que obligan a estudiarse de forma independiente unas de otras.

En este caso señala Hernández Marín que esa independencia las hace relativamente autónomas, constituyendo, por supuesto, el saber sectorial del ordenamiento jurídico: “*La dogmática jurídica está integrada por una dogmática jurídico-civil, que estudia ese sector del Derecho que es el Derecho Civil, por una dogmática jurídico-penal, que es una teoría acerca de ese sector del Derecho que es el Derecho penal, etc.*”<sup>11</sup>; en ese orden de ideas concluyo que existe la dogmática-infancia y adolescencia, que estudia la teoría del Derecho de la Infancia y la Adolescencia, en este sector se desenvuelve la Ley 1620 de 2013.

*El segundo elemento* hace referencia a que la dogmática jurídica estudia las anteriores ramas del derecho o sectores, desde el punto de vista interno prescinde total o casi totalmente de la naturaleza social del derecho<sup>12</sup>; en consecuencia, desde este punto de vista la dogmática plantea que no se deben tener en cuenta las fuentes materiales del derecho, las que dan origen a la creación de la disposición por parte de la autoridad normativa<sup>13</sup>.

Creo que no se puede prescindir del todo del contexto social, en este orden de ideas me aparto de la posición radical de la dogmática, para tomar una posición moderada dentro de la misma, partiendo de la base que muchas veces hay que tener en cuenta el contexto social, para dar aplicación al derecho positivo.

---

10 Ibidem.

11 HERNÁNDEZ MARÍN, Ob., Cit., p. 19.

12 Ibidem.

13 WRIGHT VON Georg Henrik (1979). Norma y Acción Una investigación Lógica, Editorial Tecnos, Madrid, p. 27.

Haciendo la anterior aclaración, me centro entonces en describir la Ley 1620 de 2013 que define el acoso escolar o *bullying* que se integra a la normatividad del Derecho de la Infancia y la Adolescencia, especialmente a los artículos 18, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 47; en consecuencia, se analizará las prescripciones o regulaciones que componen La Ley de Acoso Escolar, su estructura, objetivo y su teleología jurídica y su concordancia con la Ley de Infancia.

## I. JUSTIFICACIÓN

El presente artículo investigativo se justifica por la reciente expedición de la Ley 1620 de 2013 que establece “*el sistema nacional de convivencia escolar en las escuelas colombianas y ordena la formación en el ejercicio de los derechos humanos*”, y por fin se reglamenta la cátedra de educación sexual exigida por la Corte Constitucional<sup>14</sup>; por lo tanto vincula a los colegios en Colombia para que cumplan con lo señalado en el artículo 43 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece:

*“Las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental de garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto, deberán:*

*Formar a los niños, niñas y adolescentes en el respeto por los valores fundamentales de la dignidad humana, los derechos humanos, la aceptación, la tolerancia hacia las diferencias entre personas. Para ello deberán inculcar un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, especial vulnerabilidad o capacidades sobresalientes.*

*Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros y de los profesores.*

*Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y*

*humillación hacia niños y adolescentes con dificultades en el aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños y adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales?*

En consecuencia la Ley 1620 desarrolla lo exigido por el Código de la Infancia y la Adolescencia, al establecer que en la responsabilidad tripartita que nace del principio de corresponsabilidad<sup>15</sup> la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación positiva de formar a los niños y niñas en valores y en el ejercicio de los derechos humanos, buscando con esta formación ciudadanos y ciudadanas que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista y multicultural<sup>16</sup>, para obtener de estos ciudadanos respecto por el otro en sus diferencias y a convivir en sociedad, cumpliendo con las normas preestablecidas. Por lo tanto unos de los fines de esta Ley es que los niños y niñas puedan reconocerse como titulares y ciudadanos en ejercicio de sus derechos.

Por lo tanto, el acoso escolar o *bullying* se presenta como una conducta negativa que influye en la formación de buenos hábitos de convivencia, generando un ciudadano hostil para la familia, la sociedad y el Estado. De ahí, la importancia del presente artículo descriptivo de los contenidos de la Ley 1620/13.

## II. PROBLEMA

El problema se centra en establecer ¿La formación en buenos hábitos de convivencia ciudadana se adquieren por prescripción de la Ley o porque esté acompañada de voluntad política tripartita: familia, sociedad y Estado? La respuesta es compleja, parto de la base de que los fines de la presente Ley solo se logran con el concurso del principio de corresponsabilidad<sup>17</sup> en la cual para la formación del niño o niña en convivencia ciudadana, que aporten al tejido social, se necesita del concurso de la familia, la sociedad y el Estado, ya por sí sola la Ley no funciona.

15 Colombia, Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 10.

16 Colombia, Corte Constitucional (2011), Sentencia C-577, Bogotá.

17 Colombia, Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 10.

### III. HIPÓTESIS

Parto de la siguiente hipótesis como respuesta al problema planteado: solo con la participación de la familia, la sociedad y el Estado es posible mitigar el acoso escolar o *bullying*, con lo que se contribuye a la formación de niños o niñas que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista y multicultural, reconociendo los como sujetos de derechos fundamentales y prestacionales.

### IV. METODOLOGÍA

Una de las dificultades que tienen la ciencia jurídica desde la corriente dogmática es contar con un modelo metodológico, para plantear sus argumentos descriptivos de las disposiciones prescriptivas o normas jurídicas. Por lo que muchas veces toca acudir a metodologías prestadas, es decir, a metodologías propuestas por otras ciencias jurídicas, llámese sociología o filosofía.

Propongo entonces utilizar la propuesta planteada por Juan Ramón Capella en su obra “Elementos de Análisis Jurídicos”, en la que se puede desarrollar análisis jurídicos a través de lo que él llama “juegos jurídicos” que consiste en: “*modos de estructurar o establecer las relaciones interpersonales y sociales por medio del derecho*”. “Juego” que para Capella es una metáfora, en el sentido de dispositivo, mecanismo o modo de funcionar<sup>18</sup>.

Para él, concepto de juego jurídico es una abstracción, en el cual en el mundo real tales juegos se entremezclan; muchas veces con un mismo objeto se juegan juegos mixtos o varios juegos a la vez; concluye Capella:

*“El análisis introduce diferencias donde la dinámica de un derecho muestra continuidad. Diferenciar analíticamente esos juegos tiene la ventaja de hacer explícitas sus distintas reglas de funcionamientos<sup>19</sup>”.*

Señala Capella:

*“El juego más corriente consiste en (a) el dictado de normas por las autoridades, con carácter coercitivo, para que los gobernantes adapten su comportamiento a ellas; lo podemos llamar juego jurídico normativo. Otro tipo de juego o estructuración, (b) el puramente jurisdiccional, consiste no ya en dictar normas, sino en institucionalizar tribunales para enjuiciar determinados comportamientos; los gobernados adaptan su conducta a partir de la experiencia de las decisiones jurisdiccionales (judiciales) y de sus expectativas acerca de su comportamiento futuro. (c) Cabe mencionar también el juego de multiplicar las condiciones de aplicación: si dictan unas pocas normas cuyos cumplimientos se debe dar sólo en determinadas circunstancias, encargándose luego el poder de multiplicar la existencia factual de tales circunstancias. (d) Se produce también lo que podemos llamar un juego del comportamiento condicionado de la autoridad, basado en la existencia de unas instituciones estatales fuertes que desempeñan, entre otras, ciertas funciones necesarias para algunas actividades de los gobernados<sup>20</sup>”.*

Bajo esta propuesta metodológica, con algún ajuste que consiste en la descripción o informar acerca de las normas promulgadas, que denomino dispositivo interpretativo de las prescripciones normativas, construyo el juego jurídico con dos premisas: *Primera*, el juego jurídico normativo, que consiste en describir el dictado de normas propuesta por las autoridades, con carácter coercitivo, para que los gobernantes adapten su comportamiento a ellas; *segundo*, el interpretativo de las prescripciones normativas, que consiste en los comentarios que hace el doctrinante de lo que él cree, lo que él piensa que tiene como fin, el conjunto de normas dictado por las autoridades legislativas, teniendo como base la jurisprudencia y la doctrina. En consecuencia serán estas dos premisas del juego jurídico la base metodológica para describir el contenido en la Ley 1620/13 en concordancia con la Ley de Infancia y Adolescencia.

---

20 Ibidem.

## V. CONVIVENCIA ESCOLAR Y MITIGACIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR

Se busca con la expedición de la Ley 1620/13 contribuir a la formación de niños y niñas que aporten a la construcción de una sociedad democrática, pluralista e intercultural; teniendo como base la formación en el respeto por los valores fundamentales de la dignidad humana, los derechos humanos, la tolerancia hacia las diferencias entre personas y no discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión y orientación sexual<sup>21</sup>; por lo tanto, se busca una infancia y adolescencia educada en una sociedad incluyente.

### 1- DICTADO DE NORMAS

Este dispositivo de dictado de normas dentro del proceso metodológico que nos presenta Capella, tiene que ver con la autoridad política, en este caso el órgano Legislativo; quien dentro de este juego jurídico, se mueve en dos campos. **Primero**, en el campo de la negociación y compromisos; **segundo**, en el campo de la validez de las normas, esto significa que en el proceso de trámite y los contenidos prescriptivos, estos se ajusten a los parámetros señalados en la Carta Política y en nuestro tiempo, por la globalización del derecho a lo reglado por los tratados internacionales de derechos humanos. En consecuencia, si no se han observado los condicionamientos procesales para dictar la norma jurídica reglada por normas preexistentes, entonces la norma contenida en el cuerpo jurídico ha de ser considerada inválida<sup>22</sup>.

Los antecedentes mediáticos de la Ley 1620 de 2013 están, como se señaló al principio, en el Código de Infancia y Adolescencia; en la exposición de motivos del Código de la Infancia se trató el tema y se señaló por parte de el legislador<sup>23</sup>:

21 Colombia, Constitución Política, artículo 13.

22 CAPELLA, Ob. Cit., p. 89.

23 Colombia, Gaceta del Congreso (2005), N° 887, diciembre. Bogotá, p. 9.

*“ la violencia entre los niños y adolescentes constituye un grave atentado a la dignidad humana, traduce una actitud de intolerancia hacia las diferencias humanas y va asentando en los educandos una mentalidad cruel con los demás, especialmente con los más débiles. Como fenómeno psicosocial, ya ha sido registrado por recientes estudios en Europa, Estados Unidos y Latinoamérica. Se le conoce actualmente con la palabra anglosajona bullying y ha sido excelentemente descrito en el libro ‘Guerra en las aulas’, cuya autora es NORA RODRÍGUEZ. Según esta autora, el bullying puede caracterizarse así: ‘Acoso psicológico, moral y/o físico, llevado a cabo en los centros educativos, donde un alumno ejerce poder sobre otro, de un modo sistemático y con la intención de dañarlo’.*

*La palabra bullying proviene del inglés bull, neologismo que alude a ‘un problema de abuso e intimidación sistemática por parte de un niño hacia otro que no tiene la posibilidad de defenderse’. Sobre los factores que contribuyen a generar tal actitud violenta dice la citada autora: ‘(...) sus semillas germinan donde ha habido un aprendizaje de violencia, donde la institución escolar no se compromete y donde no hay intervención de un adulto’ (...). Las autoridades escolares no han asumido con el debido compromiso la lucha contra esta especie de acoso escolar (...). Por el contrario, se observa tolerancia, permisión cercana a la complicidad. Por ello, queremos proponer una nueva normatividad que imponga este deber específico a los establecimientos educativos y se les sancione con la no certificación por parte de la Ciudadanía.*

*En este orden de ideas, propondremos en el pliego de modificaciones anexo, insertar un nuevo artículo que obligue a centros educativos a garantizar un trato digno y respetuoso entre los niños y adolescentes que comparten un espacio pedagógico. Proponemos que en el reglamento interno y en el currículum académico de cada escuela o colegio se inserten programas educativos en convivencia respetuosa y no violenta. Igualmente se obliga a prever e implementar medidas preventivas, disuasorias, reeducativas y correctivas para garantizar esa convivencia armónica y evitar las agresiones y humillaciones entre los alumnos. Para ‘darle dientes’ a estas obligaciones proponemos que la Secretaría de Educación de cada departamento realice una evaluación periódica del cumplimiento de estas obligaciones que denominamos de CALIDAD ÉTICA del plantel educativo, y que solo se otorgue la certificación o acreditación educativa a un determinado centro docente si este demuestra progresos en esa materia”<sup>24</sup>.*

---

24 Ibidem.

Como se observa, el legislador se preocupó por el tema y en la Ley de Infancia queda plasmando acoso escolar o *bullying*, y quedó la obligación tripartita que el Estado en conjunto con la sociedad y la familia se trabajarán políticas públicas para mitigar este tema.

Por lo anterior se establecen por parte del Código de la Infancia una obligación a la familia que consiste en:

*“la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada”*<sup>25</sup>.

A la sociedad le corresponde entonces:

*“En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes.”*<sup>26</sup>.

Unido a esta obligación de la sociedad van las instituciones educativas cuando se le exige:

*“tendrán la obligación fundamental de garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar”*<sup>27</sup>.

Y por último el Estado:

*“...es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá: Formar a los niños, las niñas y los adolescentes y a*

25 Colombia, Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 39.

26 Colombia, Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 40.

27 Colombia, Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 43.

*las familias en la cultura del respeto a la dignidad, el reconocimiento de los derechos de los demás, la convivencia democrática y los valores humanos y en la solución pacífica de los conflictos (...) Erradicar del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes y las sanciones que conlleven maltrato, o menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, las niñas y los adolescentes.*<sup>28</sup>

Descritas las obligaciones positivas de la familia, la sociedad y el Estado, hay que señalar que estas disposiciones normativas van a estar acordes con los convenios y tratados internacionales teniendo en cuenta que el legislador colombiano al tramitar los proyectos de Ley que tengan que ver con la infancia estarán sujetos a los contenidos de aquellos entre los que tenemos: la Convención de los Derechos Humanos, la Convención de los Derechos Civiles y Políticos; la Convención de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Interamericana sobre conflictos de Leyes en materia de adopciones de menores y restitución internacional de menores, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención de los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” entre otras.

En este juego normativo podemos concluir, como se entreteje por parte del legislador, tres actores y se apoya en el bloque de constitucionalidad al tenerlo en cuenta en la formación normativa.

## 2- DISPOSITIVO DERCIPTIVO O INFORMATIVO

Continuando con el juego jurídico propuesto, me dispongo a explicar el dispositivo interpretativo, que consiste en que a través del selector doxológico pueda elaborar los conceptos e interpretar; a partir de los contenidos la Ley 1620 de 2013, y los Convenios de derechos de Infancia Internacional; esto, no significa que voy a trabajar solo con los contenidos de la Ley 1620 y los Convenios, sino que acudiré a las diferentes fuentes formales de derecho, incluida la Jurisprudencia como la Doxajurídica.

---

28 Colombia, Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 41.

Se trata entonces de descripciones de las normas, aplicadas al mundo de los hechos reales, con el fin de construir conceptos y poder armar la teoría del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar; con fundamento en el derecho interno y el derecho global. Por lo tanto, trataré de armar un marco analítico que pueda sustentar el inicio a penas de las bases de una construcción de la teoría dogmática de la normatividad que compone los contenidos de la convivencia escolar en Colombia, teniendo como fundamento la Ley 1098 de 2006, 1620 de 2013 y Decreto 1965 de 2013.

Por la anterior Capella señala:

*El método característicamente jurídico de construcción de conceptos es el siguiente: dada una situación, hecho o comportamiento empírico cualquiera, se procede en primer lugar a hacer abstracción de sus rasgos específicos hasta que se convierte en un ente abstracto<sup>29</sup>.*

Con estos aspectos, me propongo continuar construyendo las bases de una teoría jurídica respecto de los contenidos de la Ley que desarrolla la convivencia escolar.

### 3- CONTENIDOS DE LA LEY

La Ley 1620 desarrolla el contrato de derechos humanos de convivencia escolar y la prevención y mitigación de la violencia escolar; es decir, es un pacto por la convivencia ciudadana de los niños, niñas y adolescentes no solo en el sistema escolar sino también en la sociedad y la familia. Para lo anterior desarrolla las siguientes cláusulas: **Primero**, establece la población a la cual va dirigido; **segundo**, incorpora en su estructura el Bloque de Constitucionalidad como herramienta para su aplicación e interpretación; **tercero**, establece las directrices para hacer efectivos los Derechos Humanos de convivencia de los niños, niñas y adolescentes; **cuarto**, responsabiliza al Ministerio de Educación Nacional del desa-

rrrollo de la doctrina de la protección integral para este tema; **quinta** y última, establece el Sistema Nacional de Convivencia Escolar. En consecuencia, sobre estas cinco cláusulas se edifica el actual Estatuto de la Convivencia Ciudadana Escolar de la Infancia y la Adolescencia.

## VI. DESARROLLO DE LOS CONTENIDOS DE LA Ley 1620 DE 2013

Los contenidos de la Ley que crea el Sistema Nacional de Convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia Escolar son los descritos en el numeral anterior y que se desarrollan a continuación.

### 1- POBLACIÓN

Señala la Ley 1620 que tiene como objeto contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en concordancia con el mandato constitucional y la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) mediante la creación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, que promueva y fortalezca la formación ciudadana y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevenga y mitigue la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia.

Es decir, que va dirigida a los estudiantes de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevenga y mitigue la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia. O sea va dirigida a la población escolar.

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el Código de la Infancia que establece la *obligación ética fundamental a los establecimientos educativos de educación primaria y secundaria, públicas y privadas*, la obligación

fundamental de garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar, para lo cual tendrán que formar a los niños, niñas y adolescentes en el respeto por los valores fundamentales de la dignidad humana, los derechos humanos, la aceptación, la tolerancia hacia las diferencias entre personas. Para ello deberán inculcar un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, especial vulnerabilidad o capacidades sobresalientes.

Por lo tanto, el Sistema Nacional de Convivencia Escolar reconoce como sujetos activos a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, y como sujeto pasivo a la comunidad educativa en los niveles de preescolar, básica y media como los obligados a formar para el ejercicio de los mismos, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política Nacional, las Leyes 115 de 1994 y 1098 de 2006, con el acompañamiento de la familia, la sociedad y el Estado<sup>30</sup>. De donde se concluye que la población a la cual va dirigida la presente Ley son los niños, niñas y adolescentes.

## **2- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

La Ley incorpora el bloque de constitucionalidad cuando señala en su título que se crea para la formación del ejercicio de los derechos humanos, es decir, que está remitiendo a todos los tratados y convenios que tengan que ver con derechos humanos. Lo que permite entonces que para su aplicación e interpretación tiene que ser de la mano con el bloque de constitucionalidad. Esto hace que los contenidos en la Ley 1620 obedezcan a lo señalado por los derechos humanos, especialmente el referente a los derechos de infancia, se interrelaciona con el derecho nacional. Inclusive por mandato constitucional del actual artículo 44 de la Carta Política al señalar:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos. Gozarán También de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las Leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia (subrayo fuera del texto)”.*

Por otra parte el propio Código de la Infancia prescribe que las normas contenidas en los tratados o convenios internacionales de derechos humanos, en especial los que hacen referencia a los derechos de los niños o niñas hacen parte del Código y les servirán de guía para su interpretación y aplicación<sup>31</sup>; donde concluyo, que la Ley 1620 debe interpretarse y trabajarse con el bloque de constitucionalidad.

En materia de Derechos Humanos de Infancia y Adolescencia el Estado colombiano ha suscrito e incorporado al ordenamiento jurídico las siguientes convenciones o tratados internacionales que garantizan y restablecen derechos de niños, niñas y adolescentes.

1) *La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)*, que en el artículo 25, numeral 2, establece: “La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derechos a igual protección social”.

2) *La Declaración de los Derechos del Niño (1959)*, en la cual se insta a la familia, a la sociedad y al Estado a que reconozcan los derechos del niño y luchan por su observancia, para que tengan una infancia feliz y puedan gozar de sus derechos y libertades.

3) *La Convención sobre el Consentimiento, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios (1962)*, conformada por diez artículos.

---

31 Colombia, Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 6°.

4) *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 74 de 1968, que consagra, entre otros, “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (art. 24)”. Por lo tanto, este artículo plasma entonces el principio de corresponsabilidad y de protección integral.

5) *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, que en el artículo 10 numeral 3, establece: “Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social”. Incorporado al Derecho colombiano mediante la Ley 74 de 1968.

6) *La Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”*, incorporado al derecho colombiano mediante la Ley 16 de 1972, la cual desarrolla los derechos civiles y políticos, así como los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, establece el principio de corresponsabilidad al señalar que todo niño tiene derecho a las medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

7) *El Convenio 138 de 1973 de la OIT*, sobre la edad mínima de admisión al empleo, incorporado al derecho colombiano mediante la Ley 515 de 1999.

8) *El Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), adoptado en Ginebra el 8 de junio de 1977, el cual consagra medidas a favor de mujeres y niños.

9) *La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, Montevideo-Uruguay (1989)*, que tiene como fin asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Partes y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente han sido retenidos ile-

galmente. Incorporado al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 620 de 2000.

10) *La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, Montevideo-Uruguay (1989)*, la cual tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, la competencia y la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte. Incorporado al derecho colombiano por la Ley 449 de 1998.

11) *La Convención sobre los Derechos del Niño (1989)* hace parte del ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 12 de 1991, en la cual insta a todos los Estados Partes para que tomen todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención.

12) *Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores –Reglas de Beijing– (1989)*, la cual tiene como objetivo establecer reglas para la justicia de menores frente a la Ley penal.

13) *Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil –Directrices de RIAD– (1990)*. Estas directrices apuntan a la necesidad e importancia de aplicar políticas progresistas de prevención de la delincuencia, así como elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudique a la sociedad.

14) *Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (1991)*.

15) *El Convenio de La Haya (1980)*, sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante Ley 173 de 1994. Tiene por objeto asegurar el regreso inmediato de niños ilícitamente trasladados o retenidos en cual-

quier Estado contratante, e igualmente hacer efectivos los derechos de guarda y visitas.

16) *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Belém do Pará– Brasil (1994)*, incorporada al ordenamiento jurídico nacional mediante la Ley 248 de 1995.

17) *El Convenio de La Haya (1993)*, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 265 de 1996, el cual tiene por objeto: “Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los Derechos Fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional; instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio”.

18) *El Convenio 182 de 1999 de la OIT*, sobre la prohibición de las peores formas del trabajo infantil, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 704 de 2001.

19) *La Convención contra el Crimen Organizado Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños*. La trata de personas es una violación a los Derechos Humanos, un crimen de lesa humanidad y un delito transnacional. Consiste en la acción de captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas. Recurriendo: a amenazas o uso de la fuerza u otras formas de coacción, raptos, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios, para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. Con fines de: explotación sexual (pornografía, etc.), trabajos forzados, prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre y extracción de órganos. Incorporada al derecho colombiano mediante la Ley 800 de 2003.

20) *La Convención Sobre Protección de Derechos a Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas*, incorporado al ordenamiento jurídico de nuestro país, mediante la Ley 1346 de 2009.

No hay que olvidar entonces que los tratados, convenios y convenciones internacionales de Derechos Humanos, al igual que las resoluciones que expida las Naciones Unidas y los pronunciamientos judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, van a servir a cualquier operador de guía para la interpretación y aplicación de la presente Ley.

En este orden de ideas este derecho transnacional tiene como consecuencia la imposición de obligaciones positivas al Estado, de las cuales una es de carácter material y otra formal. **La primera**, consiste en movilizar los recursos presupuestales y humanos para dar cumplimiento a los derechos económicos y sociales a que tiene derecho esta población; **la segunda**, se desenvuelve en tres vías: por una parte, abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato de los niños y adolescentes; la otra, garantizar una igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de los niños o niñas y adolescentes; por último, difundir y dar a conocer todas las normas de carácter internacional y nacional que le reconocen sus derechos.

Quiero terminar señalando que le compete entonces al poder judicial y al Ministerio Público, en este caso a la Defensoría del Pueblo, velar por el pleno respeto y garantías de todas las obligaciones internacionales asumidas por el Estado colombiano al suscribir y ratificar los Tratados de Derechos Humanos de Infancia y Adolescencia<sup>32</sup>.

---

32 ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian. Los derechos sociales como derechos exigibles. 2ª ed. Madrid. Editorial Trotta, 2004. p. 72.

### 3- DIRECTRICES DE LA CONVIVENCIA ESCOLAR

Señala que son directrices del Sistema Nacional de Convivencia las siguientes<sup>33</sup>:

- 1) Fomentar, fortalecer y articular acciones de diferentes instancias del Estado para la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes de los niveles educativos de preescolar, básica y media.
- 2) Garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en los espacios educativos, a través de la puesta en marcha y el seguimiento de la ruta de atención integral para la convivencia escolar, teniendo en cuenta los contextos sociales y culturales particulares<sup>34</sup>.
- 3) Fomentar y fortalecer la educación en y para la paz, las competencias ciudadanas, el desarrollo de la identidad, la participación, la responsabilidad democrática, la valoración de las diferencias y el cumplimiento de la ley, para la formación de sujetos activos de derechos.
- 4) Fomentar mecanismos de prevención, protección, detección temprana y denuncia de todas aquellas conductas que atentan contra la convivencia escolar, la ciudadanía y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de preescolar, básica y media, particularmente las relacionadas con acoso escolar, y violencia escolar incluido el que se pueda generar a través del uso de la internet, según se defina en la ruta de atención integral para la convivencia escolar.

33 Colombia, Ley 1620 de 2013 artículo 4°.

34 Colombia, Corte Constitucional (2011), Sentencia T-390, Bogotá.

- 5) Identificar y fomentar mecanismos y estrategias de mitigación de todas aquellas situaciones y conductas generadoras de situaciones de violencia escolar<sup>35</sup>.
- 6) Orientar estrategias y programas de comunicación para la movilización social, relacionadas con la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y la promoción de los derechos sexuales y reproductivos<sup>36</sup>.
- 7) Contribuir a la prevención del embarazo en la adolescencia y a la reducción de enfermedades de transmisión sexual.

#### **4- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA NACIONAL DE COVIVENCIA ESCOLAR**

Es la ocasión para definir en qué consiste el principio de la protección integral. El Código de la Infancia señala que se:

*“entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.*

*La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos<sup>37</sup>.*

El tratadista CARLOS E. TEJEIRO, con respecto a este principio señala que es un imperativo de lesa justicia para los niños y niñas<sup>38</sup>. Por lo tanto, tiende a reconocerlos como sujetos de derechos.

35 Colombia, Corte Constitucional (2009), Sentencia C-442, Bogotá.

36 Colombia, Corte Constitucional (2012), Sentencia T-627, Bogotá.

37 Colombia, Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 7°.

38 TEJEIRO LÓPEZ, Carlos E. Teoría general de niñez y adolescencia. 2ª ed. Bogotá. Ediciones Uniandes, 2005, p. 136.

El principio de la protección integral se caracteriza por: a) reconocer que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y obligaciones<sup>39</sup>; b) impone al Estado que adopte medidas de contenido material, las cuales se materializan con el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecutan en ámbito nacional, departamental, distrital y municipal, con las correspondientes asignaciones presupuestales y recursos físicos y humanos; c) los funcionarios públicos tienen la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y restablecimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia; d) cualquier ciudadano puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento de él, y e) impone a la familia, a la sociedad y al Estado su observancia y cumplimiento.

Las fuentes en que se fundamenta este principio son: a) la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la niñez y la adolescencia frente a la familia, a la sociedad y al Estado, en mayor o menor grado, dependiendo de su desarrollo personal; de ahí que impone al Estado una carga superior en defensa de sus derechos, frente a lo que debe hacer para proteger los de otros grupos que no están en tal situación<sup>40</sup>; y b) como lo señala la Corte Constitucional:

*“La protección especial otorgada por el constituyente a los menores es una forma de corregir el déficit de representación política que soportan los niños y las niñas en nuestro sistema político, al no poder participar directamente en el debate parlamentario (...)”<sup>41</sup>.*

La Corte Constitucional<sup>42</sup> ha reiterado que en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, de tratados internacionales o convenios, que los criterios que rigen la protección integral y la garantía del desarrollo armónico de los niños, niñas y adolescentes, son: a) la prevalencia del interés del niño<sup>43</sup>; b) la garantía de las medidas de protección

39 Colombia, Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 15.

40 Colombia, Corte Constitucional (2004), Sentencia C-507, Bogotá.

41 *Ibidem*.

42 Colombia, Corte Constitucional (2006), Sentencia T-953, Bogotá.

43 *Ibidem*: “Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3°. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que

que su condición de niño o adolescente requiere<sup>44</sup>; c) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para que se desarrolle mental, moral, espiritual y socialmente, de manera normal y saludable, en condiciones de libertad y dignidad<sup>45</sup>.

Por otra parte, este principio establece un esquema para su aplicación a cada uno de los agentes del Estado; al Ejecutivo, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, le impone una carga prestacional para que se haga efectiva la protección integral; al Congreso de la

---

sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

44 Ibidem: “Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles. Artículo 24. 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad. Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social. 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la Ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la Ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil”.

45 Ibidem: “... Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño. Proclamada por la Asamblea General en su Resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959. Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la Ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar Leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

República, la facultad de definir su alcance, v. gr., establecer la edad para ingresar un adolescente al campo laboral. Al juez, su aplicación inmediata; mientras que a cualquier persona y al Ministerio Público, gestionar su cumplimiento.

### **a- MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

En lo que tiene que ver con este principio y la responsabilidad del Ministerio de Educación, se establece que le corresponde en conjunto con las secretarías de educación en los niveles departamental, distrital y municipal<sup>46</sup>:

- 1) Promover y fomentar conjuntamente con las secretarías de educación certificadas, en los establecimientos educativos, la implementación de los programas para el desarrollo de competencias ciudadanas, la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, de conformidad con los lineamientos, estándares y orientaciones que se definan. Dicha implementación se hará a través de proyectos pedagógicos de carácter obligatorio, de conformidad con el artículo 14 de la Ley General de Educación, como parte de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) o de los Proyectos Educativos Comunitarios (PEC), según el caso.
- 2) Dar los lineamientos y orientaciones en la utilización de indicadores de convivencia escolar que visibilicen los problemas y potencialice la toma de decisiones en relación con los proyectos y programas de convivencia escolar.
- 3) Producir y distribuir materiales educativos para identificar y utilizar pedagógicamente las situaciones de acoso escolar y violencia escolar, a través de su análisis, reflexiones y discusiones entre estudiantes, que orienten su manejo en

los establecimientos educativos en el marco del ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos y de la formación para la ciudadanía.

- 4) Incorporar en los procesos de autoevaluación o en los procesos de certificación de calidad de los establecimientos educativos las variables asociadas a clima escolar, y a la implementación de proyectos pedagógicos para la mitigación de la violencia y acoso escolar, y la educación para la sexualidad, como un criterio de evaluación.
- 5) Diseñar, administrar y realizar los reportes periódicos del Sistema Unificado de Información de Convivencia Escolar, que consiste en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, para la identificación, registro y seguimiento de los casos de acoso, violencia escolar y de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a los niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos.
- 6) Asistir técnicamente a las secretarías de educación certificadas, para que adelanten procesos de actualización y de formación docente sobre temáticas relacionadas con la promoción de la convivencia escolar, la resolución de conflictos escolares, el ejercicio de los derechos humanos, la promoción de los derechos sexuales y reproductivos, el desarrollo de competencias ciudadanas y el fomento de estilos de vida saludable para la prevención y mitigación del acoso y la violencia escolar, que se incluirán anualmente en los planes operativos de los planes territoriales de formación docente.
- 7) Realizar asistencia técnica a los entes territoriales para el desarrollo de acciones de promoción, prevención, atención y seguimiento de situaciones de convivencia

escolar. Establecer guías generales en la construcción de líneas de bases e indicadores sobre la convivencia escolar, que no solo visibilice los problemas sino que potencialice los proyectos y programas que promueven la vida y los derechos humanos.

- 8) Coordinar con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación la incorporación en las pruebas Saber los módulos para las evaluaciones de competencias ciudadanas. La aplicación irá acompañada de un instrumento que permita obtener información adicional acerca del clima y la convivencia escolar en los establecimientos educativos.
- 9) Gestionar alianzas con el sector privado para el apoyo a la implementación de las políticas y los programas a que hacen referencia los proyectos pedagógicos de educación para la sexualidad, que tienen como objetivos desarrollar competencias en los estudiantes para tomar decisiones informadas, autónomas, responsables, placenteras, saludables y orientadas al bienestar; y aprender a manejar situaciones de riesgo, a través de la negativa consciente, reflexiva y crítica y decir no a propuestas que afecten su integridad física o moral, deberán desarrollarse gradualmente de acuerdo con la edad desde cada una de las áreas obligatorias señaladas en la Ley 115 de 1994, relacionados con el cuerpo y el desarrollo humano, la reproducción humana, la salud sexual y reproductiva y los métodos de anticoncepción, así como las reflexiones en torno a actitudes, intereses y habilidades en relación con las emociones, la construcción cultural de la sexualidad, los comportamientos culturales de género, la diversidad sexual, la sexualidad y los estilos de vida sanos, como elementos fundamentales para la construcción del proyecto de vida del estudiante.

convocatorias orientadas al desarrollo de investigación aplicada en el tema de convivencia escolar y formación para el ejercicio de derechos humanos, sexuales y reproductivos, y la prevención y la mitigación de la violencia escolar.

## **b- SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN**

Por otra parte se establecen competencias a las secretarías de educación<sup>47</sup> en el sentido de:

1. Participar activamente en el comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar en la respectiva jurisdicción y contribuir al cumplimiento de las funciones del mismo, en el marco de sus responsabilidades.
2. Garantizar la oportuna divulgación, armonización, coordinación y ejecución de las estrategias, programas y acciones definidas por el comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar al cual pertenezcan, con las prioridades y acciones de política educativa establecidas en la correspondiente entidad territorial.
3. Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea apropiada e implementada por los establecimientos educativos en el marco de sus responsabilidades, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso y violencia escolar por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.
4. Gestionar alianzas con el sector privado para la implementación de los programas a que hace referencia la implementación de los programas para el desarrollo de competencias ciudadanas, la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, de conformidad con

<sup>47</sup> Colombia, Ley 1620 del 2013, artículo 16.

los lineamientos, estándares y orientaciones que se definan. Dicha implementación se hará a través de proyectos pedagógicos de carácter obligatorio, de conformidad con el artículo 14 de la Ley General de Educación, como parte de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) o de los Proyectos Educativos Comunitarios (PEC), según el caso.

5. Garantizar el desarrollo de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación del clima escolar de los establecimientos educativos. Producir y distribuir materiales educativos para identificar y utilizar pedagógicamente las situaciones de acoso escolar y violencia escolar, a través de su análisis, reflexiones y discusiones entre estudiantes, que orienten su manejo en los establecimientos educativos en el marco del ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos y de la formación para la ciudadanía.
6. Promover el desarrollo de las competencias ciudadanas, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, el fomento de estilos de vida saludable y la prevención del acoso escolar y el ciberbullying en las jornadas escolares complementarias.
7. Hacer seguimiento y apoyar el reporte de aquellos casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes denunciados por los establecimientos educativos, y hacer análisis de casos y de cifras que les permitan tomar decisiones con base en el desarrollo de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, en lo que es de su competencia, con el fin de prevenir y mitigar dichos casos.
8. Escuchar las voces de la comunidad educativa y determinar las acciones pertinentes para la región, en el marco de las políticas del Ministerio de Educación Nacional.

9. Acompañar a los establecimientos educativos para que actualicen, divulguen y apliquen el manual de convivencia.
10. Acompañar a los establecimientos educativos en la implementación del comité escolar de convivencia y hacer seguimiento al cumplimiento de las funciones asignadas al mismo.

### **c- ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS**

Por último, dentro de esta protección integral se les da responsabilidades a los establecimientos educativos<sup>48</sup>, que consisten en:

1. Garantizar a sus estudiantes, educadores, directivos docentes y demás personal el respeto a la dignidad e integridad física y moral en el marco de la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos.
2. Implementar el comité de escolar de convivencia.
3. Desarrollar los componentes de prevención, promoción y protección a través del manual de convivencia, y la aplicación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso, violencia escolar y vulneración de los derechos humanos sexuales y reproductivos por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.
4. Revisar y ajustar el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación de estudiantes anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, a la luz de los enfoques de derechos, de competencias y diferencial,

---

48 Colombia, Ley 1620 de 2013, artículo 17.

acorde con la Ley General de Educación, la Ley 1098 de 2006 y las normas que las desarrollan.¶

5. Revisar anualmente las condiciones de convivencia escolar del establecimiento educativo e identificar factores de riesgo y factores protectores que incidan en la convivencia escolar, protección de derechos humanos, sexuales y reproductivos, en los procesos de autoevaluación institucional o de certificación de calidad, con base en la implementación de la Ruta de Atención Integral y en las decisiones que adopte el comité escolar de convivencia.¶¶
6. Empezar acciones que involucren a toda la comunidad educativa en un proceso de reflexión pedagógica sobre los factores asociados a la violencia y el acoso escolar y la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos y el impacto de los mismos incorporando conocimiento pertinente acerca del cuidado del propio cuerpo y de las relaciones con los demás, inculcando la tolerancia y el respeto mutuo.
7. Desarrollar estrategias e instrumentos destinados a promover la convivencia escolar a partir de evaluaciones y seguimiento de las formas de acoso y violencia escolar más frecuentes.
8. Adoptar estrategias para estimular actitudes entre los miembros de la comunidad educativa que promuevan y fortalezcan la convivencia escolar, la mediación y reconciliación y la divulgación de estas experiencias exitosas.
9. Generar estrategias pedagógicas para articular procesos de formación entre las distintas áreas de estudio.

## 10. d. RECTORES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Por otra parte, en este desarrollo de la protección integral dentro del sistema de la convivencia escolar y la formación para los derechos humanos se establecen responsabilidades a los rectores<sup>49</sup>, tales como:

1. Liderar el comité escolar de convivencia.
2. Incorporar en los procesos de planeación institucional el desarrollo de los componentes de prevención y de promoción, y los protocolos o procedimientos establecidos para la implementación de la ruta de atención integral para la convivencia escolar.
3. liderar la revisión y ajuste del proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, en el marco del Plan de Mejoramiento Institucional.
4. Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo. En su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, hacer seguimiento a dichos casos en concordancia con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral.

---

49 Colombia, Ley 1620 de 2013, artículo 18.

## **e- CUERPO DOCENTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS**

Por último, en dicha pirámide jerárquica se establecen responsabilidades al cuerpo docente<sup>50</sup>, los cuales son:

- 1) Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a estudiantes del establecimiento educativo, acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007 y demás normatividad vigente, con el manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.  
  
Si la situación de intimidación de la que tienen conocimiento se hace a través de medios electrónicos, igualmente se deberá reportar al comité de convivencia para activar el protocolo respectivo.
- 2) Transformar las prácticas pedagógicas para contribuir a la construcción de ambientes de aprendizajes democráticos y tolerantes que potencien la participación, la construcción colectiva de estrategias para la resolución de conflictos, el respeto a la dignidad humana, a la vida, a la integridad física y moral de los estudiantes.
- 3) Participar de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación del clima escolar del establecimiento educativo.
- 4) Contribuir a la construcción y aplicación del manual de convivencia.

## 5- SISTEMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR

Mediante la presente Ley 1620/13 se crea el sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, cuyos objetivos serán cumplidos a través de la promoción, orientación y coordinación de estrategias, programas y actividades, en el marco de la corresponsabilidad de los individuos, las instituciones educativas, la familia, la sociedad y el Estado<sup>51</sup>.

### a- ESTRUCTURA DEL SISTEMA

El Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, se estructura en tres niveles: nacional, territorial y escolar, y estarán liderados por el sector educativo<sup>52</sup>.

A nivel nacional estará integrado por el Comité Nacional de Convivencia Escolar, y en lo territorial estará integrado por los comités municipales, distritales y departamental de convivencia escolar.

En lo escolar estará integrado por el comité de convivencia del respectivo establecimiento educativo.

### b- COMITÉ NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR

La Ley establece a su vez un Comité Nacional de Convivencia Escolar el cual estará integrado por:

- 1) El Ministro de Educación Nacional, o el Viceministro de Educación, quien lo presidirá.

51 Colombia, Ley 1620 del 2013, artículo 3°.

52 Colombia, Ley 1620 del 2013, artículo 6°.

- 2) El Ministro de Salud y Protección Social o un Viceministro delegado.
- 3) El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o un Subdirector delegado.
- 4) El ente coordinador del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.
- 5) El Director de la Policía de Infancia y Adolescencia o un Comandante delegado.
- 6) El Ministro de Cultura o un Viceministro delegado,
- 7) El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o un Viceministro delegado.
- 8) El Presidente de la Asociación Colombiana de Facultades de Educación (ASCOFADE).
- 9) El Presidente de la Asociación Nacional de Escuelas Normales Superiores (ASONENS).
- 10) El Director Ejecutivo de la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN).
- 11) Defensor del Pueblo o su delegado.
- 12) El rector de la institución educativa oficial con los más altos puntajes en las pruebas SABER 11 del año anterior.
- 13) El rector de la institución educativa privada con los más altos puntajes en las pruebas SABER 11 del año anterior.

En consecuencia, sobre estas cinco cláusulas se edifica el actual contrato de derechos humanos sobre el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

## VII. PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD

Para que este Sistema de Convivencia Escolar y Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar pueda materializarse, debe concurrir a la formación ciudadana del niño, niña y adolescente: la familia, los establecimientos educativos, la sociedad y el Estado. Sin el concurso coordinado de estos actores no se podrán alcanzar los fines de la Ley 1620/13. Por otra parte, están también las obligaciones de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo anterior, este principio, según la Ley de Infancia, contiene dos aspectos que vale la pena puntualizar: a) los sujetos que integran el principio; b) las obligaciones recíprocas que nacen para los sujetos.

Los sujetos, se clasifican en activos y pasivos. En lo que tiene que ver con los sujetos activos, estos son los niños, niñas y adolescentes que se privilegian en todo momento y circunstancia, en razón a su especial vulnerabilidad<sup>53</sup>. Los sujetos pasivos son la familia, en forma residual están los establecimientos educativos, la sociedad y el Estado, en ausencia de padres o la familia extensa.

En cuanto a las obligaciones estas son recíprocas; los niños, niñas y adolescentes deberán cumplir las obligaciones contempladas en el Código Civil, de la Infancia y los manuales de convivencia escolar, de igual forma la obediencia y respecto a los padres y mayores dentro de ese primer estadio democrático que es la familia. Igualmente, las obligaciones señaladas en el Estatuto de la Infancia, que contemplan los deberes cívicos y sociales que corresponden a un individuo de su edad<sup>54</sup> como es en el segundo estadio democrático que es la sociedad, v. gr., cuando el adolescente ha transgredido la norma penal, surge para él

53 Gaceta Constitucional, N° 52, Bogotá, abril de 1991, p. 4.

54 Colombia, Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 15.

responsabilidad penal y civil.

Para la familia, la sociedad y el Estado, nace una obligación de hacer, al establecer el artículo 44 de la Carta Política, “... *tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*”. En consecuencia, estas son obligaciones categóricas.

La responsabilidad recae en primer lugar en la familia. El Estado concurre en forma residual, así se desprende de la ponencia de los Constituyentes de 1991 al señalar que en: “... *el articulado concreta la responsabilidad primigenia de los padres y de la familia, en lo que se refiere a la asistencia, educación y cuidado de los niños; de la sociedad, porque ellos están para su formación y protección; y del Estado para suplir la falta de los padres o para ayudar cuando estos no puedan proporcionar al niño los requisitos indispensables para llevar una vida plena (...) como interés de la raza humana*”<sup>55</sup>. Por lo tanto, la responsabilidad recae, en primer lugar, en la familia y residualmente en el Estado; la familia no puede delegar su obligación primigenia que tiene frente a su descendencia.

Esto lo refuerza el siguiente comentario: “*Dichas asistencia y protección corresponden en primer término a la familia, como núcleo esencial de la humana convivencia; pero corresponde también a la sociedad, en general, y al Estado, en particular, como ente rector de aquella cuando está organizada política y jurídicamente. Es claro que si el niño carece de una familia que lo asista y proteja, bien porque haya sido abandonado por sus padres, bien porque carezcan de ellos, o bien porque estos o, en su defecto, sus abuelos, hermanos mayores, u otros parientes cercanos, no cumplen con ese sagrado deber, la asistencia y protección incumbe directa e insoslayablemente a la sociedad y, a nombre de ésta, al Estado, a través de los organismos competentes para ello*”<sup>56</sup>.

El fin último de este principio, entonces, al establecer la concurrencia de la familia, la sociedad y el Estado, es el bienestar de los niños, niñas y adolescentes –tanto material como jurídica–, para que puedan desa-

55 Colombia, Gaceta Constitucional, N° 52, Bogotá, abril de 1991 p. 4.

56 IBÁÑEZ NAJAR, Jorge E. La vida de los derechos de la niñez, T. I. Ministerio de Justicia y del Derecho. Bogotá. Imprenta Nacional, 1997, p. 34.

rrollarse en un ambiente de bienestar social, espiritual, moral; que se les garantice su salud física y mental; lo cual implica que los niños deben llevar una vida digna.

Por lo tanto este principio se define por la Ley 1620/13 como:

*“La familia, los establecimientos educativos, la sociedad y el Estado son corresponsables de la formación ciudadana, la promoción de la convivencia escolar, la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes desde sus respectivos ámbitos de acción, en torno a los objetivos del Sistema y de conformidad con lo consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política y el Código de Infancia y la Adolescencia”.*

## VIII. CONCLUSIONES

De lo descrito en este artículo se puede concluir que solo tejiendo los campos de la familia, los establecimientos educativos, la sociedad y el Estado, en la cual se puedan integrar estos campos como sistema, será posible mitigar el acoso escolar o *bullying*, así contribuir a la formación de niños o niñas que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista y multicultural, reconociéndose como sujetos de derechos fundamentales y prestacionales, por una parte; por la otra, que los actores activos conformados por los niños, niñas y adolescentes cumplan también con sus deberes como ciudadanos en crecimiento.



## BIBLIOGRAFIA

ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian (2004). *Los derechos sociales como derechos exigibles*, 2ª ed. Madrid.

BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA AYAZO (2006), Jairo Iván, *Argumentación judicial: construcción, reconstrucciones y evaluaciones de argumentaciones orales y escritas*. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

CAPELLA Juan Ramón (2008), *Elementos de análisis jurídicos*, Editorial Trotta, Madrid.

Constitución Política.

Gaceta del Congreso N° 551, Bogotá, agosto 23 de 2005.

Gaceta del Congreso N° 887, Bogotá, diciembre 9 de 2005.

Gaceta del Congreso N° 128, Bogotá, mayo de 2006.

Gaceta del Congreso N° 234, Bogotá, julio 19 de 2006.

Gaceta del Congreso N° 396, Bogotá, septiembre de 2006.

Corte Constitucional (2012), Sentencia T-627, Bogotá.

Código de la Infancia y la Adolescencia.

Corte Constitucional (2011), Sentencia C-577, Bogotá.

Corte Constitucional (2011), Sentencia T-390, Bogotá.

Corte Constitucional (2009), Sentencia C-442, Bogotá.

Corte Constitucional (2012), Sentencia T-627, Bogotá.

Corte Constitucional (2004), Sentencia C-507, Bogotá.

Corte Constitucional (2006), Sentencia T-953, Bogotá.

GARCÍA VILLEGAS Mauricio y RODRÍGUEZ, César (2003). *Derecho y Sociedad en América Latina un Debate Sobre los Estudios Jurídicos Críticos*, Ediciones Antropos Ltda. Ilsa y Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio (1999). *Escritos sobre Filosofía del Derecho*, Ediciones Rosaristas, Bogotá.

GALVIS ORTIZ, Ligia (2006). *Las niñas, los niños y los adolescentes “titulares activos de derechos”*, Bogotá. Ediciones Aurora.

GUASTINI, Ricardo (1999). *Distinguiendo estudios de teoría y metateoría del derecho*. Barcelona. Editorial Gedisa.

HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael (2002). *Introducción a la teoría de la norma jurídica*, segunda edición, Marcial Pons, Madrid.

IBÁÑEZ NAJAR, Jorge E. (1997). *La vida de los derechos de la niñez*, T. I. Ministerio de Justicia y del Derecho. Bogotá. Imprenta Nacional.

LAFONT PIANETTA, Pedro (2007). *Derecho de Familia-Derecho de Menores y de Juventud*. Bogotá. Librería Ediciones del Profesional.

Ley 1620 del 2013, Sistema Nacional de Convivencia Escolar.

MARTÍNEZ GÓMEZ, Ciro. *Hábitat sostenible y vivienda. Hacia la consideración integral de las relaciones entre la población y el territorio en Colombia*. Publicación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y UNFPA.

MARULANDA, Iván (1991). *Derecho de la familia, el niño, el joven, la mujer y la tercera edad*. Gaceta Constitucional N° 52, Bogotá, abril 17.

MONROY CABRA, Marco Gerardo (2007). *Derecho de Familia y de Menores*. 10ª ed. Bogotá. Librería Ediciones del Profesional Ltda.

OBSERVATORIO LEGISLATIVO Y DE OPINIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO (2007). *Nuevo Código de Infancia y Adolescencia, antecedentes, análisis y trámites legislativo*. Bogotá. Editorial U.R.

PARRA BENÍTEZ, Jorge (2002). *Manual de Derecho civil, personas, familia y menores*. 4ª ed. Bogotá. Editorial Temis.

PÉREZ ESCOBAR, Jacobo (1997). *Derecho constitucional colombiano*. 5ª ed. Bogotá. Editorial Temis.

POSNER Richard A. LANDES William M. y KELMAN Mark G. (2011), *Análisis Económico del Derecho*, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana - Instituto Pensar, Bogotá.

QUIROZ MONSALVO, Aroldo (2013). *Manual de Infancia y Adolescencia, aspectos sustanciales y procesales*, tercera edición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá.

TEJEIRO LÓPEZ, Carlos E. (2005). *Teoría general de niñez y adolescencia*. 2ª ed. Bogotá. Ediciones Uniandes.

WRIGHT VON, Georg Henrik (1979). *Norma y Acción: Una investigación Lógica*, Editorial Tecnos, Madrid.



### 3. DERECHO DISCIPLINARIO DE LAS ORGANIZACIONES Y *BULLYING*

Diana Carolina Medina Peña <sup>1</sup>

#### I. Derecho a la educación de los menores en el Estado social y democrático de derecho colombiano

La educación en Colombia por virtud del artículo 67 de la Constitución Política está provista de una doble connotación, como derecho y como servicio público con función social, en la medida en que el Estado tiene la obligación de garantizar que dicho servicio sea prestado con calidad, en beneficio de una formación moral, intelectual y física apelando a los más altos estándares, mediante condiciones de acceso y permanencia aptas que permitan un sistema educativo eficaz y productivo para todas las personas.

Desde la perspectiva del derecho a la educación como un servicio público, en cuanto al ámbito de la prestación deben concurrir tanto el Estado, mediante la inspección y vigilancia para garantizar condiciones de calidad y accesibilidad; la familia, en cuanto al cumplimiento de obligaciones derivadas tanto de la ley como de ordenamientos internos de la institución educativa, es decir, los manuales de convivencia, en donde se consignan todos los códigos de conducta, es-

---

<sup>1</sup> Abogada de la Pontificia Universidad Javeriana, Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia, Magíster en Derecho Público de la misma universidad. Experiencia profesional: Asesora de la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Asesora en la Línea Jurídica del Proyecto ProFis GIZ, Asesora para el Centro Internacional de Toledo para la Paz en asuntos de justicia transicional, actualmente vinculada al Despacho del Defensor del Pueblo; entre otros cargos, catedrática del programa Fundamentos del Derecho Disciplinario de la Universidad del Sinú, autora del libro “La Imposición de Sanciones Administrativas y Judiciales a los Congresistas de la República de Colombia, y su incidencia en el Principio “Non Bis In Ídem”; autora de varios artículos y apoyo en la elaboración de los mismos relacionados con temas del conflicto armado y justicia transicional.

tablecidos en pro de una convivencia armónica y desarrollo integral; y por último, la sociedad, mediante la identificación y respeto de los roles de cada persona en la sociedad, en cuanto a sus limitaciones y funciones.

El carácter de derecho impreso a la educación en la Carta Política, expresamente no señala la condición de fundamental, sin embargo por vía jurisprudencial la Corte Constitucional<sup>2</sup> lo ha reconocido en dos eventos: “...cuando se amenace la violación de otro derecho fundamental; cuando el titular del derecho es un sujeto de especial protección, como es el caso de los menores de edad (artículo 44 CP). En esta misma dirección se ha establecido que la “potestad de configuración del Legislador que supone el principio democrático no es total ni es igual en todas las materias, porque su límite está impuesto por los derechos fundamentales, y porque en determinadas materias, como la laboral, la Constitución fija principios mínimos fundamentales que no pueden ser vulnerados por el Legislador”...”<sup>3</sup>.

Así, “a juicio de Schlink, los derechos fundamentales pueden ser conceptualizados desde dos puntos de vista diferentes. Desde el primero, pueden ser caracterizados bien como derechos subjetivos, bien como principios objetivos. Desde el segundo punto de vista, los derechos fundamentales pueden ser derechos como determinaciones, o bien principios como mandatos de optimización”<sup>4</sup>.

“La jurisprudencia constitucional ha definido la educación como una herramienta necesaria para garantizar la igualdad de oportunidades y el desarrollo de la comunidad, entre otras características y como un instrumento indispensable para acceder al conocimiento y demás bienes que garantizan el pleno desarrollo del ser humano en la sociedad.”<sup>5</sup>

2 “Efectivamente, la defensa de los derechos fundamentales es en algunos países una pieza capital en el funcionamiento de los Tribunales Constitucionales e incluso un fundamento nada despreciable de legitimidad de estos órganos constitucionales”. JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael. “El Constitucionalismo. Proceso de Formación y Fundamentos del Derecho Constitucional”, Segunda Edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2003, pág. 154.

3 SUÁREZ VARÓN, Martín Leonardo. “El Principio de Igualdad en la Constitución y la Jurisprudencia Constitucional”, Primera Edición, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 2006, pág. 97.

4 M. CRUZ, Luis. “La Constitución como orden de valores. Problemas Jurídicos y Políticos”, Editorial Comares, Granada, 2005, pág. 80.

5 Corte Constitucional, Sentencia T-734 de 2011, 27 de Septiembre, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

El derecho a la educación como un derecho fundamental<sup>6</sup> supone su protección a través de herramientas eficaces e inmediatas como la acción de tutela, encaminada a proteger el denominado núcleo esencial que constituye el estándar de protección mínimo que se debe observar y respetar en un Estado social y democrático como el colombiano, en beneficio de la formación, desarrollo, promoción e integración de todos los menores a la sociedad en condiciones igualitarias y de prevalencia, apelando a la dignidad humana como principio axial de toda organización jurídico-política conformada como el Estado.

Lo anterior implica, que el desarrollo de este derecho a la educación y su garantía debe realizarse en cumplimiento de los fines esenciales del Estado, de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política, así: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Los artículos 67 y 44 de la Constitución Política implican de su interpretación el reconocimiento frente a la educación como un derecho fundamental de todos los menores. *“En efecto, desde sus primeras decisiones, en especial en la Sentencia T-492 de 1992, la Corporación estableció el carácter fundamental del derecho a la educación de los niños, considerando que, por su debilidad natural para asumir una vida totalmente independiente, requieren de una protección especial por parte del Estado, la familia y la sociedad. Esta circunstancia, declaró, legítima la*

---

6 “...Un derecho fundamental es ante todo un derecho subjetivo, es decir, un apoderamiento jurídico (contenido del derecho) que la constitución atribuye a un sujeto para que pueda defender, asegurar o ejercer determinadas expectativas (objeto del derecho)... De igual modo, los derechos fundamentales implican una determinada estructura normativa. Pueden ser derechos fundamentales tanto derechos de libertad o de defensa (derecho a la vida o al honor), como derechos con un alto contenido prestacional (derecho a la educación). Otro tanto cabe afirmar sobre la eficacia de tales derechos, que no solo es frente al poder público, sino frente a todos, sean poder público (eficacia vertical) o particulares (eficacia horizontal)”. Alexy, Robert. “Derechos Sociales y Ponderación”. Primera Edición. Editorial Fontamara, México, 2010, págs. 116 y 118.

acción de tutela para exigir el respeto y protección de su derecho a la educación”<sup>7</sup>.

El derecho a la educación adquiere una especial protección por parte de la autoridades, en tratándose de menores de edad, máxime cuando se trata de niños en situación de discapacidad en aras del desarrollo del principio de la discriminación positiva establecida por la jurisprudencia, puesto que por las especiales condiciones de estos sujetos demanda por parte del Estado una protección reforzada, que garantice el respeto y observancia de este derecho, y así mismo las condiciones aptas para poder acceder al mismo como un servicio público con vocación social.

En este orden de ideas, *“...los instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional han desarrollado el carácter fundamental del derecho a la educación de los menores de edad en situación de discapacidad motora, acogiendo sus componentes esenciales, particularmente el de accesibilidad material, admitido por la Corporación como el elemento que garantiza que la educación sea posible, ya sea por la locación geográfica o por la disponibilidad de medios técnicos y tecnológicos destinados a la eliminación de todo lo que pueda constituir una barrera durante el desarrollo del derecho a la educación. En tal sentido, el Gobierno Nacional ha diseñado políticas públicas inclinadas a que los niños y niñas con discapacidad física se integren efectivamente al sistema general de educación, en un entorno social y cultural cotidiano, bajo los principios de igualdad y dignidad humana”*<sup>8</sup>.

7 Corte Constitucional, Sentencia C-373 de 2010, 19 de mayo, M.P. María Victoria Calle Correa.

8 Corte Constitucional, Sentencia T-734 de 2011, 27 de septiembre, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

## II. Derecho a la educación, ámbito de protección internacional y control de convencionalidad

El artículo 93<sup>9</sup> de la Constitución Política de Colombia referido al bloque de constitucionalidad<sup>10</sup> señala como obligación que los deberes y derechos consagrados en el texto constitucional, entre ellos el derecho a la educación, deberá ser interpretado y armonizado *“de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”*, lo que implica que la consulta de instrumentos internacionales ratificados por el Congreso y que reconocen los derechos humanos es imperativa y necesaria para la labor de interpretación y aplicación de las normas constitucionales<sup>11</sup>.

La educación como servicio público con función social *“...debe ser garantizado por el Estado, la sociedad y la familia al tiempo que se le exige al primero, además de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia para que sea de calidad, “garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”<sup>11</sup>. Así, se hace imprescindible hacer alusión al papel de los jueces en un sistema político de corte liberal característico de las sociedades contemporáneas más avanzadas, en la medida en que ellos “...tienen reservada, desde el punto de vista político, una función esencial*

9 “el artículo 93 constitucionaliza todos los tratados de derechos humanos referidos a derechos que ya aparecen en la Carta y, en virtud de la regla hermenéutica sobre favorabilidad, el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos. Y como es obvio, para ese ejercicio, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de las instancias internacionales, que constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de esos tratados, tal y como la Corte Constitucional lo ha señalado”. Corte Constitucional, Sentencia T-734 de 2011, 27 de septiembre, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

10 “La Corte Constitucional explica el bloque de constitucionalidad, a partir de la manera como este opera, señalando que el control constitucional [[debe realizarse no sólo frente al texto formal de la Carta, sino también frente a otras disposiciones a las que se atribuye jerarquía-bloque de constitucionalidad estricto sensu-, y en relación con otras normas que aunque no tienen rango constitucional, configuran parámetros necesarios para el análisis de las disposiciones sometidas a su control-bloque de constitucionalidad lato sensu-]]. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. “Derecho Constitucional Colombiano. De la Carta de 1991 y sus Reformas”, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibáñez Bogotá, 2008, pág. 95.

11 Corte Constitucional, Sentencia T-734 de 2011, 27 de septiembre. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*de racionalidad y a los jueces les corresponde el desempeño de una misión indispensable de protección de los derechos fundamentales”<sup>12</sup>.*

La educación considerada como derecho está definida y protegida por instrumentos internacionales, condensados en cuatro aspectos mínimos que se deben observar, así:

*“a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.*

*b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:*

*No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación);*

*Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia);*

*Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.*

c) *Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).*

d) *Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”<sup>13</sup>.*

A su turno la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra los principios de gratuidad universal y de obligatoriedad respecto del derecho a la educación, así:

*“1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.*

*2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*

*3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”<sup>14</sup>.*

---

13 Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

14 Artículo 26 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en una de sus disposiciones respecto de la enseñanza primaria establece que debe ser obligatoria y gratuita, de la secundaria señala que en desarrollo del principio de progresividad debe ser generalizada y accesible a todos a través de la implantación paulatina de la educación gratuita, y de la enseñanza superior indica debe ser accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada persona, y también se predica la implantación progresiva de la educación gratuita.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, en cuanto a la obligatoriedad, universalidad y gratuidad de la educación primaria, señala:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, con objeto de conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella y tengan acceso a ella todos los niños y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

(...)

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y a facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de ense-

ñanza. A este respecto se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo”<sup>15</sup>.

En este orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 26 un desarrollo progresivo en aras de lograr la efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA.

El Protocolo Adicional, del Protocolo de San Salvador en lo referente a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13, consagra que la educación primaria debe ser obligatoria, asequible y gratuita para todas las personas.

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia, al referirse a la situación de los derechos humanos en Colombia, específicamente en lo atinente al derecho a la educación expuso lo siguiente:

*“La educación primaria deberá ser gratuita, y los servicios de salud y los subsidios de vivienda han de garantizarse a los sectores menos protegidos, entre ellos las personas víctimas de desplazamiento forzado”*<sup>16</sup>.

En ese sentido, se observa de los mencionados instrumentos internacionales que en materia del derecho a la educación el Estado colombiano tiene una serie de obligaciones que son exigibles dependiendo del nivel de enseñanza que se trate, es decir, si se está frente a la educación primaria, secundaria o superior, en pro de la accesibilidad y gratuidad del sistema educativo para toda la población sujeto de este derecho. Así, dichos niveles de enseñanza de accesibilidad al derecho a la educación, *“...se encuentra corroborado por las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, particularmente a través de las observaciones 11 y 13, así como por los informes de la anterior Relatora Especial de las Naciones Unidas para el Derecho a la Educación, Katarina Tomasevski, materiales que constituyen doctrina*

15 Artículo 28 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989.

16 Informe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia, 2004.

*internacionalmente autorizada sobre el tema. En efecto, de estos documentos se concluye de manera inequívoca que mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, los Estados Parte tiene el deber de implementar gradualmente la enseñanza secundaria y superior”*<sup>17</sup>.

Es de observar que el **ámbito** de protección internacional del derecho a la educación remite indefectiblemente al denominado bloque de constitucionalidad que con antelación se hizo alusión, que implica por parte de los jueces hacer uso del denominado control de convencionalidad, que permite en decisiones internas tener como parámetro de interpretación pronunciamientos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los estándares y reglas esbozados en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando se trate de materias relacionadas con *“los derechos de las víctimas del conflicto, las víctimas dentro del proceso penal y los sujetos de especial protección, acontece el ejercicio involuntario del control de convencionalidad...”*<sup>18</sup>

En este sentido, en aras de la unificación de criterios y la labor interpretativa con ocasión de la aplicación de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos *“...ha construido una consolidada interpretación del artículo 2 de la Convención sobre el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, desde cuya comprensión ha concebido el concepto y la actividad del “control de convencionalidad”, entendido como la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados Partes, de efectuar no sólo control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones corrientes, las normas contenidas en la Convención Americana”*<sup>19</sup>.

17 Corte Constitucional, Sentencia C-376 de 2010, 19 de mayo, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

18 QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Artículo: “El Control de Convencionalidad y el Sistema Colombiano”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 12, julio-diciembre 2009, documento pdf, pág. 163.

19 *Ibidem*, pág. 167.

### III. Definición y alcance del derecho disciplinario de las organizaciones

El fundamento del derecho disciplinario circunscrito al denominado “ius puniendi”, es decir, la facultad del Estado de sancionar a las personas cuando han cometido conductas fuera de la legalidad, contempla varias modalidades dependiendo del órgano encargado de ejercer el control, en tanto que, pertenece al género de los derechos sancionatorios, entre los cuales se destacan: el derecho disciplinario jurisdiccional, el derecho disciplinario administrativo, el derecho disciplinario ético profesional, y el derecho disciplinario de las organizaciones, de conformidad con la clasificación realizada por el profesor Esiquio Manuel Sánchez, en su obra “Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario”.

El derecho disciplinario de las organizaciones tiene su fundamento en el derecho privado, y en la construcción jurisprudencial que ha realizado la Corte Constitucional en determinados casos sometidos a su consideración. Dicha modalidad del derecho disciplinario se consagra principalmente en los reglamentos internos de algunas entidades de carácter privado, lo que implica que “... *no procede control contencioso administrativo. La acción de tutela como mecanismo para hacer valer el debido proceso, el derecho a la defensa, el contradictorio y todos los demás derechos fundamentales de naturaleza procesal, es el instrumento adecuado para evitar los abusos y excesos que se pueden generar con la aplicación de tal derecho disciplinario*”<sup>20</sup>.

El derecho disciplinario de las organizaciones es el que aplican las instituciones educativas, léase, colegios y universidades de carácter privado, así como también los sindicatos, empresas, asociaciones gremiales entre otras instituciones, cuya naturaleza se circunscribe a una regulación independiente y autónoma de lo público.

---

20 SÁNCHEZ HERRERA, Esiquio Manuel. “Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario”. Tercera Edición, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2012, pág. 40.

En este sentido, los colegios como instituciones educativas se rigen por el derecho disciplinario de las organizaciones, con el fin de regular las relaciones de la comunidad, en aras de una armoniosa y fluida convivencia entre quienes la conforman, mediante los denominados manuales de convivencia y/o reglamentos donde se consignan todos los derechos, deberes, prohibiciones de cada uno de los sujetos que se interrelacionan en las instituciones educativas, así como las sanciones a aplicar, con el fin de establecer un decálogo de conductas y sobre la base de la estructura de las mismas definir los límites de actuación, y las sanciones cuando se sobrepasen los mismos. No obstante, el contenido de estos manuales de convivencia que autónomamente estructuran las instituciones educativas de naturaleza privada, siempre deben observar y salvaguardar los derechos fundamentales de los estudiantes y de la comunidad educativa en general, en la medida en que no pueden desconocer garantías inherentes al ser humano ni los principios sustanciales y procesales de toda actuación disciplinaria, pues se tornaría en inaceptable y su aplicación sería un exabrupto a la luz de la filosofía de un Estado social y democrático como el colombiano.

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló: *“En efecto, es claro que la Ley General de Educación asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad. Por ende, los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza jurídica vinculante deviene en forma inmediata de la propia Ley y mediata de la Constitución Política. Sin embargo, tales Manuales tienen por límite necesario los derechos fundamentales de los educandos y de la comunidad educativa en general (...)”*<sup>21</sup>.

El margen de regulación de toda institución educativa en el ámbito del derecho disciplinario debe acatar las etapas de todo procedimiento, con observancia y respeto del debido proceso propio de las actuaciones administrativas, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, con el fin de poder atribuir una falta previamente establecida a

un sujeto y su consecuencial sanción regulada, que permita la imposición de la misma mediante un procedimiento<sup>22</sup> riguroso y garantista. Es decir, los manuales de convivencia y/o reglamentos de cualquier institución educativa de conformidad con las reglas establecidas para cada uno de los sujetos pertenecientes a la comunidad educativa debe tener en cuenta el principio de tipicidad, así mismo, debe prever un procedimiento, con el fin de poder atribuir esa falta y su respectiva sanción en atención al principio de legalidad y al derecho de defensa, y finalmente durante todo el procedimiento se deben respetar las garantías y principios fundamentales como la dignidad humana y la presunción de inocencia.

Los manuales de convivencia deben sujetarse y respetar “...*las disposiciones constitucionales en cuanto prevé un procedimiento para aplicar sanciones en el que se establecen tiempos para ejercer el derecho de defensa, una verificación de los hechos, el conocimiento de las partes de las instancias mediante notificaciones y comunicaciones y una aplicación gradual de las sanciones y correctivos que atiende criterios de formación educativa*”<sup>23</sup>.

Atendiendo al carácter sancionatorio que caracteriza al derecho disciplinario de las organizaciones, en este caso de la instituciones educativas, es de vital importancia tener en cuenta disposiciones constitucionales relativas a: “(i) que la institución cuente con un reglamento, vinculante a toda la comunidad educativa y que éste sea compatible con la Constitución, y en especial, con la protección de los derechos fundamentales; (ii) que dicho reglamento describa el hecho o la conducta sancionable; (iii) que las sanciones no se apliquen de manera

22 “Dicho procedimiento ha de contemplar: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas[121]) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes”- Corte Constitucional, Sentencia T-917 de 2006, 9 de noviembre, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

23 Corte Constitucional, Sentencia T-917 de 2006, 9 de noviembre, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*retroactiva; (iv) que la persona cuente con garantías procesales adecuadas para su defensa con anterioridad a la imposición de la sanción; (v) que la sanción corresponda a la naturaleza de la falta cometida, de tal manera que no se sancione disciplinariamente lo que no ha sido previsto como falta disciplinaria; y (vi) que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta”<sup>24</sup>, con el fin de gestionar un proceso disciplinario garantista, y constitucionalmente sólido, que permita la imposición de sanciones con ocasión de la comisión de una falta contemplada en el reglamento y/o manual de convivencia de la institución, teniendo en cuenta principios constitucionales tales como de proporcionalidad y razonabilidad<sup>25</sup>, que garanticen una decisión ajustada a derecho y respetuosa de los derechos fundamentales de los sujetos del proceso.*

Así, en los procesos disciplinarios dirigidos por particulares encargados de prestar un servicio público, deben estar presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en aras de evitar que las decisiones tomadas por las entidades resulten arbitrarias afectando derechos fundamentales de los sancionados. Entonces, es de anotar que *“la potestad sancionatoria de los centros educativos debe adecuarse, en forma precisa, a lo dispuesto por los reglamentos internos y estos, a su vez, deben respetar los principios constitucionales y legales relativos al debido proceso. Siendo esto así, sin que esto implique violar la autonomía universitaria, las instituciones educativas, cuando están adelantando un proceso que apunta a sancionar un estudiante, están en la obligación de garantizar que dentro del procedimiento, el disciplinado tenga la oportunidad de ejercer efectivamente su derecho a la defensa”<sup>26</sup>.*

Se considera que las aulas de clase deben ser espacios de respeto y de los derechos fundamentales, y con carácter reforzado en tratándose de niños por virtud de la protección del interés superior del menor, contemplado en el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, garantizando la libertad de cátedra y las libertades fundamentales de los educandos tanto en los manuales de convivencia como en los reglamentos que expida la institución educativa, en aras de armonizar y equilibrar *“...las necesidades de los menores con los principios orientadores del plantel educativo”<sup>27</sup>.*

24 Corte Constitucional, Sentencia T-191 de 2011, 17 de Marzo, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

25 Corte Constitucional, Sentencia T-768 de 2009, 29 de Octubre, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

26 Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 2010, 21 de Junio, M.P. Mauricio González Cuervo.

27 Corte Constitucional, Sentencia T-407 de 2012, 31 de Mayo, M.P. Mauricio González Cuervo.

Así, la Corte Constitucional en sus diversos pronunciamientos “*siempre ha reconocido la función correctiva de los docentes y directivos de las instituciones educativas, pero también ha considerado que esa competencia no puede desbordar la verdadera misión del educador contrariando los principios constitucionales y desconociendo los derechos fundamentales de los alumnos. Como lo establece la Ley general de Educación en sus artículos 91 y 92, el educando es el centro del proceso educativo y su formación debe promover el pleno desarrollo de su personalidad, no solamente a través del acceso al conocimiento sino también mediante la educación en valores éticos, morales y ciudadanos que contribuyan al desarrollo socio-económico del país*”<sup>28</sup>.

#### **IV. *Bullying* y su incidencia en el ámbito del derecho disciplinario de las organizaciones**

La Ley 1620 de 2013 “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”, en el artículo 2 define lo que se entiende por acoso escolar o *bullying*, así: “*Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado. También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo*”.

En este sentido existe una responsabilidad esencialmente en cabeza de los establecimientos educativos, con el fin de prevenir y sancionar conductas de acoso escolar o *bullying* que se presenten al interior de la comunidad educativa, a través de sus reglamentaciones, es decir, el de-

28 Corte Constitucional, Sentencia T-407 de 2012, 31 de mayo, M.P. Mauricio González Cuervo.

recho disciplinario de las organizaciones, y de esta manera garantizar una armoniosa y pacífica convivencia. Lo anterior se concreta en las obligaciones específicas que consagró el legislador en cabeza de los establecimientos educativos, para efectos de la prevención y mitigación de la violencia escolar, entre las que se destacan las siguientes:

*“1. Garantizar a sus estudiantes, educadores, directivos docentes y demás personal de los establecimientos escolares el respeto a la dignidad e integridad física y moral en el marco de la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos.*

*2. Implementar el comité de escolar de convivencia y garantizar el cumplimiento de sus funciones acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.*

*3. Desarrollar los componentes de prevención, promoción y protección a través del manual de convivencia, y la aplicación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso, violencia escolar y vulneración de los derechos humanos sexuales y reproductivos, por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.*

*(...)*<sup>29</sup>.

En el ámbito del derecho disciplinario de las organizaciones, de conformidad con lo expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se fundamenta, en tratándose de instituciones de carácter privado, en los manuales de convivencia y/o reglamentos, en la medida en que allí se consignan los parámetros de actuación de cada uno de los sujetos pertenecientes a la comunidad educativa, y con base en ello se ejercen las acciones correspondientes, y si hay lugar a ello, se impone la correspondiente sanción. Así, la Ley 1620 de 2013 en el artículo 21 relacionado con “Manual de Convivencia” señala: *“En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos*

29 Artículo 17, numerales 1, 2, y 3 de la Ley 1620 de 2013 “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación, para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”.

*Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los manuales de convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos”.*

El manual concederá al educador el rol de orientador y mediador en situaciones que atenten contra la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos sexuales y reproductivos, así como funciones en la detección temprana de estas mismas situaciones. A los estudiantes, el manual les concederá un rol activo para participar en la definición de acciones para el manejo de estas situaciones, en el marco de la ruta de atención integral.

“(…)

*Acorde con el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, el manual de convivencia define los derechos y obligaciones de los estudiantes y de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, a través de los cuales se rigen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos y señala el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento del mismo. Es una herramienta construida, evaluada y ajustada por la comunidad educativa, con la participación activa de los estudiantes y padres de familia, de obligatorio cumplimiento en los establecimientos educativos públicos y privados y es un componente esencial del proyecto educativo institucional.*

(…)”

Así mismo, el artículo 29 del Decreto 1965 de 2013 “Por el cual se reglamenta la Ley 1620 de 2013, que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Vio-

lencia Escolar”, establece los “*Lineamientos Generales para la Actualización del Manual de Convivencia*”, imponiendo a los establecimientos educativos oficiales y no oficiales la obligación de que en el manual de convivencia se deben consignar como mínimo las pautas y acuerdos que deben atender todos los integrantes de la comunidad educativa para garantizar la convivencia escolar, situaciones más comunes que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, los protocolos de atención integral para la convivencia escolar, las medidas pedagógicas y las acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia escolar, con el fin de adoptar políticas claras frente al manejo de los conflictos y conductas que afecten la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

El artículo 39 del Decreto 1965 de 2013 define lo que se entiende por agresión escolar así: “*Es toda acción realizada por uno o varios integrantes de la comunidad educativa que busca afectar negativamente a otros miembros de la comunidad educativa, de los cuales por lo menos uno es estudiante. La agresión escolar puede ser física, verbal, gestual, relacional y electrónica...*”

Es de observar que el artículo 2 de la Ley 1620 de 2003 al establecer la definición de acoso escolar o *bullying* incluye el concepto de agresión escolar consignado en el artículo 39 del Decreto 1965 de 2013, transcrito con antelación, en el entendido que la agresión escolar es uno de los elementos por virtud del cual se hace visible el acoso escolar como una “*conducta negativa, intencional, metódica y sistemática*”<sup>30</sup>.

En este mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho énfasis en que los manuales de convivencia como herramienta principal para ejercer la facultad disciplinaria desde la institución educativa, debe contener un sin número de alternativas que permitan solucionar el conflicto en el evento en que se presente un episodio de acoso escolar o *bullying* entre miembros de la comunidad educativa, las cuales no solo deben ir encaminadas a un aspecto sancionatorio de represión de conductas, sino

30 Artículo 2º, Ley 1620 de 2013 “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación, para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”.

también encaminada a establecer políticas preventivas para que dichos comportamientos no se presenten al interior de una institución educativa.

*Así, “los establecimientos educativos tienen amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier tipo de sanción”<sup>31</sup>.*

Sin embargo, cuando las disposiciones consagradas por la institución educativa en el manual de convivencia resultan insuficientes para contrarrestar y solucionar los casos de acoso escolar presentados al interior de la comunidad académica, o cuando en el proceso que se lleve a cabo por parte de la institución se vulneren derechos y garantías de orden constitucional, a pesar de que se trate de instituciones educativas de carácter privado la acción de tutela se torna procedente contra acciones u omisiones de particulares de conformidad con lo señalado en el artículo 42, numeral 1, entre otros casos, *“Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación”*.

No obstante, para efectos de que las instituciones educativas consagren en los respectivos manuales de convivencia las faltas y las correspondientes sanciones, y así mismo, políticas de prevención frente al fenómeno del acoso escolar, la Corte Constitucional en algunos de sus pronunciamientos sobre casos de matoneo ha ordenado a varias instituciones entre ellas la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de los artículos 5.1., 5.10 y 5.14 de la Ley 715 de 2001 el liderazgo de la *“formulación de una política general que permita la prevención, la detección y la atención de las prácticas de hostigamiento, acoso o matoneo escolar, de manera que sea coherente con los programas que se adelantan en la actualidad, con las competencias de las entidades territoriales y que constituya una herramienta básica para la actualización de todos los manuales de convivencia.”<sup>32</sup>*

Las instituciones educativas con base en las sanciones establecidas en el manual de convivencia, con ocasión de las comisión de determinadas

31 Corte Constitucional, Sentencia T-390 de 2011, 17 de mayo, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

32 Corte Constitucional, Sentencia T-905 de 2011, 30 de noviembre, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

faltas demostradas en el curso de un proceso respetuoso del debido proceso y de las garantías inherentes al sujeto investigado debe proceder a *“...imponer las sanciones que merezcan los distintos actores de la comunidad educativa a la que pertenezcan, eso sí, respetando las reglas constitucionales y procedimentales que la propia institución haya acordado en el reglamento estudiantil o manual de convivencia. Por ello la imposición de sanciones de plano o la verificación objetiva de los hechos mediante la manifestación espontánea de su comisión no sustituyen el deber de respetar el debido proceso, especialmente en lo atinente a la audiencia del imputado y a la valoración de las pruebas y su contradicción.*

*Esta garantía no solo asegura los derechos de los miembros de la comunidad educativa concreta que hayan sido acusados por faltar a la convivencia, sino también a aquellas que eventualmente hayan sido sancionadas por la conducta cometida y encuentren en el debido proceso, una forma de reparación y protección de sus derechos”<sup>33</sup>.*

## BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert. *“Derechos Sociales y Ponderación”*, Primera Edición, Editorial Fontamara, México, 2010.

JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *“El Constitucionalismo. Proceso de Formación y Fundamentos del Derecho Constitucional”*, Segunda Edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2003.

M. CRUZ, Luis. *“La Constitución como orden de valores. Problemas Jurídicos y Políticos”*, Editorial Comares, Granada, 2005.

MARÍN GÁMEZ, José Ángel. *“Naturaleza Jurídica del Tribunal Constitucional”*, Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1998.

ORDÓÑEZ SOLÍS, David. *“Jueces, Derecho y Política. Los Poderes del Juez en una Sociedad Democrática”*, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra (España), 2004.

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. *“Derecho Constitucional Colombiano. De la Carta de 1991 y sus Reformas”*, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibáñez Bogotá, 2008.

SÁNCHEZ HERRERA, Esiquio Manuel. *“Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario”*, Tercera Edición, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2012.

SUÁREZ VARÓN, Martín Leonardo. *“El Principio de Igualdad en la Constitución y la Jurisprudencia Constitucional”*, Primera Edición, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 2006.

Constitución Política de Colombia de 1991.

Ley No. 1620 de 2013 “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación, para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”.

Decreto No. 1965 de 2013 “Por el cual se reglamenta la Ley 1620 de 2013, que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”

Corte Constitucional, Sentencia T-1200 de 2000, 14 de septiembre, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional, Sentencia T-917 de 2006, 9 de noviembre, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional, Sentencia T-768 de 2009, 29 de octubre, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional, Sentencia C-373 de 2010, 19 de mayo, M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional, Sentencia C-376 de 2010, 19 de mayo, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 2010, 21 de junio, M.P. Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional, Sentencia T-191 de 2011, 17 de marzo, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional, Sentencia T-390 de 2011, 17 de mayo, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional, Sentencia T-734 de 2011, 27 de septiembre, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional, Sentencia T-905 de 2011, 30 de noviembre, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional, Sentencia T-407 de 2012, 31 de mayo, M.P. Mauricio González Cuervo.

Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Artículo: “*El Control de Convencionalidad y el Sistema Colombiano*”, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, núm. 12, Julio-Diciembre 2009, documento pdf.



# ***Bullying* y la obligación de responder por el hecho ilícito: una aproximación desde el derecho de daños del siglo XXI**

Daniel Andrés Salamanca-Pérez<sup>1</sup>

El fenómeno del acoso escolar se ha venido visibilizando en años recientes y en Colombia se han aportado algunos elementos valiosos para responder a él, como la reciente sanción de la Ley de Convivencia Escolar y su Decreto reglamentario. Sin embargo, a la hora de enfrentar las consecuencias del mismo, se suele elegir al derecho penal como mecanismo para obtener justicia. El clamor social por el uso del derecho penal como *prima ratio* en el proceso de reivindicación de los derechos de las víctimas, genera dinámicas inspiradas en el retribucionismo que se sirven de la libertad y el cuerpo del victimario para alcanzar lo que consideran justicia.

Pocas veces se tiene noticia de que se exploren mecanismos distintos a la privación de la libertad y en escasas situaciones se tiene noticia de que a los centros educativos, a los cuales se les encomienda la vigilancia de quienes se encuentran en proceso de formación, se les sancione de manera alguna por su papel en estos acontecimientos siendo ostensible el descuido de la comunidad jurídica que parece haber olvidado que el ciudadano cuenta con otros mecanismos que le permiten igualmente obtener resarcimiento por los perjuicios que tales conductas generan. La actividad resarcitoria parece centrarse más en la criminalización del daño injustamente causado que en la reparación del daño injustamente sufrido.

---

1 Abogado de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Miembro Activo de la Academia Colombiana de Derecho Internacional, actualmente trabaja en el Despacho del Defensor del Pueblo de Colombia. Fue Profesor Asignado de Derecho Internacional en su alma máter y ha cursado estudios de especialización en Derecho Médico-sanitario en este mismo claustro. Se ha formado en Derecho europeo de los derechos humanos, Derecho Penal, Derecho Penal Internacional y en litigio ante tribunales internacionales en la American University - Washington College of Law, la Fundación General de la Universidad de Salamanca y la Universidad de la Sabana. Desde 2009 ha sido juez de diversos concursos de juicio simulado ante tribunales internacionales.

Este texto pretende explorar los fundamentos de la responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial de los centros educativos por las conductas activas, omisivas o aquiescentes de sus empleados que en últimas son las que permiten que se materialicen resultados muchas veces trágicos. Lo que también pretendo, basado en mi convicción de que el abordaje de este tipo de conducta desde la perspectiva criminal significa ausencia de humanismo y practicidad en cualquier sistema jurídico, es ofrecer nuevos caminos para que los defensores de las víctimas de estas conductas, puedan intentar estrategias innovadoras en el desempeño de su labor y que incluso permitan fortalecer el poder de resiliencia de las víctimas agraviadas y del victimario confrontado ante las consecuencias de lesivas de sus hechos.

**Palabras clave:** *acoso escolar, bullying, matoneo, abuso, derecho de daños.*

## 1. ¿De qué estamos hablando exactamente?

A modo de introducción aclaratoria

### a) Auge mediático del *bullying*: algo de historia

A principios de la década anterior se comienza a gestar un movimiento en los países angloparlantes para reaccionar contra varios casos de abuso y ultraje en centros escolares, dentro de cuyos hitos se puede destacar el lanzamiento de la web *bullying.org* del educador canadiense William Belsey, quien a menudo recibía solicitudes para exponer sus puntos de vista sobre el tema, dando lugar al lanzamiento de la primera “semana de la conciencia sobre el acoso” en Canadá<sup>2</sup>.

De la iniciativa de la educadora británica Louise Burfitt-Dons surge en 2003 la ONG “Act Against Bullying” (Actúa Contra el Acoso), que nace a partir de los 40 monólogos del mismo título que ella escribió

para que sus colegas pudieran hacer frente a los casos de acoso, debido a que cuando su propia hija fue víctima de estas conductas, las autoridades escolares no respondieron adecuadamente<sup>3</sup>.

Aunque el fenómeno fue advertido desde los años 70 por el Dr. Dan Olweus,<sup>4</sup> empieza a ganar un mayor auge mediático a partir de las postrimerías del año 2010, cuando los suicidios de Phoebe Prince, Alexis Pilkington, Jon Carmichael, Christian Taylor, Justin Aaberg, Billy Lucas, Seth Walsh, Tyler Clementi, Asher Brown y Zach Harrington, todos relacionados con acoso escolar, captan la atención de los medios masivos<sup>5</sup>. Algunos de estos casos están relacionados con la comprobada o supuesta orientación sexual de las víctimas, lo que incentivó la creación del *It Gets Better Project* (Las cosas mejoran) liderado por el columnista americano Dan Savage y de la Fundación *Born This Way* liderada por la cantante Lady Gaga, en asocio con el Centro Berkman para la Internet y la Sociedad de la Universidad de Harvard. Producto de esta alianza el centro publicó en enero de 2012 un estudio en el que señala que para esa fecha 48 de los estados americanos habían sancionado Leyes contra el acoso en sus diversas manifestaciones, sin embargo el alcance y la terminología usada en cada estatuto varía ampliamente<sup>6</sup>.

En lo que respecta a Colombia, en el buscador histórico de noticias de *El Tiempo*, la primera pieza reportada es de noviembre de 2004 y se llama *¿Cómo Defenderse del Matoneo?* La segunda es de enero de 2005, se titula *Mobbing* y habla del acoso en el ámbito laboral. En concordancia con la tendencia mundial, se puede apreciar un aumento de noticias justo en el 2010, particularmente en el mes de septiembre<sup>7</sup>.

## b) Apuntes sobre semántica

3 Wikipedia. Act Against Bullying. Consultado el 6 de mayo de 2013. <[https://en.wikipedia.org/wiki/Act\\_Against\\_Bullying](https://en.wikipedia.org/wiki/Act_Against_Bullying)>

4 Olweus, Dan. *Bullying at School*. Blackwell Publishing, Oxford. 1993.

5 Ver: <http://jezebel.com/5678658/the-year-in-bullying-a-horrific-timeline>

6 Sacco, Dennaet. al. An overview of state anti-bullying legislation and other related laws. Recurso en línea. Publicado el 23 de febrero de 2012. Consultado el 6 de marzo de 2013. Pág. 3. Disponible en <[http://cyber.law.harvard.edu/sites/cyber.law.harvard.edu/files/State\\_Anti\\_bullying\\_Legislation\\_Overview\\_0.pdf](http://cyber.law.harvard.edu/sites/cyber.law.harvard.edu/files/State_Anti_bullying_Legislation_Overview_0.pdf)>

7 Esta evidencia se obtuvo a través de las búsquedas que realicé en dicha página web.

La precisión con la que se usa el lenguaje permite establecer puntos de partida, necesarios para el abordaje de cualquier objeto de estudio, por lo cual una explicación satisfactoria de mi perspectiva sobre este tema requiere elementos que permitan delimitar el tema al que nos estamos refiriendo cuando hablamos de acoso.

En su artículo de 1999 llamado *Adivinanzas y confusión en las organizaciones: la etimología de la palabra “bully”*,<sup>8</sup> Neil Crawford señala que la misma ha tenido diferentes significados a lo largo del tiempo. Posiblemente deriva de “*broeder*” la palabra del holandés medio que significaba hermano. Según este autor se usaba en el siglo XVIII para describir un proxeneta o un villano tal vez señalando un temprano vínculo entre los hombres que se beneficiaban de los distintos tipos de explotación de las mujeres.

El uso de la palabra *bull* (toro) y no *cow* (vaca) asociado al *bullying* hace que la percepción general lo vincule a comportamientos predominantemente masculinos, aunque existe evidencia de que las mujeres también realizan este tipo de conductas. En el *hockey* la expresión “*bullying off*” se usa para describir una competencia agresiva entre dos personas en la que prevalece el más fuerte o quien tiene más habilidades<sup>9</sup>.

Dado lo anterior es notable lo insuficiente que resulta la traducción de este anglicismo al español si se plantea simplemente como “acoso escolar”, pues su significado en inglés es capaz de explicar dinámicas distintas a la agresión entre niños en las instalaciones de un centro educativo y de esto ha dejado constancia la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional.

Su estudio, que suele ser rico en referentes académicos, da cuenta de que se usa esta misma expresión para referirse a la conducta de todo tipo de rufianes en todo tipo de entornos. Por ejemplo la Sentencia T-882/06, analizando un caso de acoso laboral, señaló que

---

8 Crawford, Neil. Conundrums and confusion in organisations: the etymology of the word “bully.” *International Journal of Manpower*. Recurso en línea. Consultado el 18 de julio de 2013. <<http://search.proquest.com/docview/231916843?accountid=50434>>.

9 *Ibíd.* *Supra*.

[S]e tiene que los primeros estudios psicológicos sobre el acoso laboral o “mobbing” o “bullying” datan de la década de los ochenta. Sobre el particular, Leymann, uno de los precursores en la materia, entiende por dicho vocablo “una situación en la que una persona (o en raras ocasiones un grupo de personas) ejercen una violencia psicológica extrema, de forma sistemática y recurrente (como media una vez por semana) y durante un tiempo prolongado (como media unos seis meses) sobre otra persona o personas en el lugar de trabajo con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima o víctimas, acabar su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que finalmente que esa persona o personas acaben abandonando el lugar de trabajo.”<sup>10</sup>

*De tal suerte que, según los estudios de Leymann, los comportamientos que pueden constituir acoso laboral son, entre otros, los siguientes: ataques verbales, insultos, ridiculización, críticas injustificadas, desacreditación profesional, amenazas constantes de despido, sobrecarga de trabajo, aislamiento social, falsos rumores, acoso sexual, no tener en cuenta problemas físicos o de salud del trabajador y hasta agresiones físicas. Las víctimas, a su vez, suelen sufrir, entre otros síntomas, los siguientes: trastornos de sueño, dolores, síntomas psicósomáticos del estrés, pérdida de memoria, crisis nerviosa, síndrome de fatiga crónica, depresión y afectación de las relaciones familiares.*

Años después, durante el trámite del proceso que culminaría con la Sentencia T-905/11, se convocó a la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de la Sabana para que aportara su experticia en el fenómeno en las aulas y en su concepto indicó que

*Puede ser entendido de varias maneras. Para Olweus, la violencia entre iguales se expresa con el término “Moobing” (en Noruega y Dinamarca) que puede entenderse como “grupo grande de personas que se dedican al asedio [o cuando] una persona atormenta, hostiga y molesta a otra”. Con el paso de los estudios al contexto anglosajón, se asume el término Bullying, “matonaje”, que de manera más concreta hace referencia*

10 Leymann, H.; Mobbing: la persécution au travail. Seuil. Paris 1996; “The content and development of mobbing at work”. Rev. European Journal of Work and Organizational Psychology, núm. 2. 1996. Leymann, H. Gustafson, a.; “Mobbing at work and the development of post-traumatic stress disorders”. Rev. European Journal of Work and Organizational Psychology, núm. 2. 1996. Citado en Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-882/06.

*a la intimidación, el hostigamiento y la victimización que se presenta entre pares en las conductas escolares. El carácter repetitivo, sistemático y la intencionalidad de causar daño o perjudicar a alguien que habitualmente es más débil se constituyen como las principales características del acoso”.*

A estas alturas, el lector acucioso debe haber notado las similitudes entre el acoso laboral y el escolar: se valen de los mismos significantes, en ambos se atenta contra la integridad física y psíquica de las víctimas a través de ataques verbales, insultos, ridiculización, críticas injustificadas, desacreditación, intimidación y hostigamiento, lo que se resume en un ataque persistente y sistemático que busca aniquilar emocionalmente a una persona.

Así las cosas, la conclusión que se puede extraer de lo señalado es que el *bullying*, matoneo, abuso o acoso, es un fenómeno presente en distintos ámbitos de la vida humana y valga añadir lo dicho por Konrad Lorenz, refiriéndose a que la existencia de agresiones no es en sí anormal, pues las especies animales desarrollan formas de agresión entre sus pares<sup>11</sup>.

En ese sentido, son tan *bullies* el comerciante que socava los derechos de los consumidores prevaliéndose de su especial posición en el mercado, el jefe que maltrata sin ninguna consideración a sus empleados y el compañero de clase o el docente que por acción, aquiescencia u omisión participan de un acto de hostigamiento contra un estudiante en un centro educativo.

En el contexto colombiano, las definiciones de acoso de las Leyes 1010 y 1620 solo varían, además de las sutilezas en la redacción, en cuanto al contexto en el que se desarrollan las conductas que regulan. La primera de estas normas se refiere a *“toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico*

---

11 Lorenz Konrad. Sobre la Agresión: el pretendido mal. Siglo XXI Editores. 1998. Citado en: Otálora Gómez, Jorge Armando. Los *Ombudsmen* frente al maltrato entre iguales (*Bullying*, acoso, violencia escolar o matoneo). Intervención para la sesión 2 “La violencia entre pares.” Violencia en los Centros Educativos: Expresión de Múltiples y Simultáneas Discriminaciones. Seminario Internacional “La Escuela: un espacio para la paz y el buen trato.” El rol de las INDH. Intercambio de buenas prácticas y experiencias. Puerto Ordaz, Venezuela, 24 de enero de 2013.

*inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno”<sup>12</sup> mientras que la segunda a aquella “Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña, o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado”.*

La Ley 1620 hace una innecesaria definición de lo que constituye *cyberbullying*, olvidando que en el aparte inmediatamente anterior ya había señalado que dicha conducta se podía ejercer a través de medios electrónicos. Incluso, la enunciación de esta conducta separada parece innecesaria y hasta redundante, pues al decir de los penalistas, determinados medios comisivos no alteran el encuadramiento que pueda o no tener una conducta frente a un supuesto de hecho consagrado en la Ley.

---

12 Congreso de Colombia. Ley 1010 de 2006. Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo. Artículo 2.

## 2. Marco jurídico aplicable

### a) Precisiones conceptuales preliminares

Antes de abordar lo referente a este aparte debo aclarar que la mención que en él se haga de ciertos instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tales como observaciones generales, declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas o cualquier otro instrumento que pueda considerarse como *soft law* no es indicativo de que hagan parte del bloque de constitucionalidad colombiano o que de alguna manera les esté atribuyendo fuerza vinculante, muchas veces son, por el contrario, mero derecho blando.

Como lo afirman Guzman y Meyers el derecho blando es un concepto residual, definido en oposición a otras categorías mucho más claras<sup>13</sup>. Generalmente tiene un valor hermenéutico que no es absoluto, permitiendo que el operador jurídico se apropie o distancie de ellas en su discurso, salvo que haya hecho tránsito a costumbre internacional<sup>14</sup>, pero esto se debe analizar con rigurosidad más que sentimentalismo. Parafraseando al Profesor Klabbbers, si la única razón que tenemos para justificar el uso de determinados documentos, especialmente aquellos de derecho blando, atribuyéndoles la calidad de normas de derecho, es por el solo hecho que pensamos que las instituciones que los redactaron, están velando por nuestros intereses, ciertamente tenemos un problema<sup>15</sup>.

Sin embargo el *soft law* tiene una peculiar característica de crisol del derecho extranacional, como sucedió incluso con la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y la posterior Convención de 1989.

13 Guzman, Andrew et. al. "International Soft Law" *Journal of Legal Analysis*. Vol. 2 No. 1. 2010. 170 – 225. Recurso en línea. Consultado el 11 de julio de 2011 < <http://jla.oxfordjournals.org/content/2/1/171.full.pdf+html> > Pág. 172.

14 International Court of Justice. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*. Merits, Judgment". I.C.J. Reports 1986, p. 14. Párrs. 191 – 193.

15 Klabbbers, Jan. "The Undesirability of Soft Law". *Nordic Journal of International Law*. 67. 1998: 381 – 391. HeinOnline. Recurso en línea. Consultado el 24 de noviembre de 2010.

Como lo afirma la expresidenta de la Corte Internacional de Justicia, Rossalyn Higgins, no solo mediante la aprobación de decisiones vinculantes en un órgano internacional se desarrolla el derecho, pues existen consecuencias legales que pueden derivar también de actos que no son vinculantes en el sentido formal<sup>16</sup>.

El tema de la obligatoriedad de tales instrumentos merece un largo debate que por razones de pertinencia no voy a plantear en este documento, sin que esa consideración me impida decir que estoy en contra del mito del supuesto “estándar internacional de derechos humanos” que se ha plasmado en la jurisprudencia nacional valiéndose de la supuesta obligatoriedad de ciertos documentos que se adoptan en el seno de alguna organización internacional o sus dependencias.

Una regla no puede deducirse *a priori* partiendo de la idea de un estándar internacional. Deben forjarse con base en la práctica de los Estados o por los mecanismos establecidos para el desarrollo del Derecho Internacional<sup>17</sup>. Este mito muchas veces hace parte de la retórica laxa en el manejo de las fuentes del derecho internacional que tiende a olvidar los elementos que hacen de cierto enunciado una regla o un principio<sup>18</sup>.

Lo referente a ese supuesto estándar único de interpretación de las obligaciones convencionales es un debate en el que incluso los tribunales internacionales no se han puesto de acuerdo, como lo demuestra el hecho de que en el Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos se privilegie el margen de apreciación de los Estados en la implementación de sus obligaciones convencionales, mientras que de este lado del Atlántico hablemos del estándar interamericano y la obligación del control de convencionalidad.

16 Citado en Guzman, Andrew et. al. “International Soft Law”. Op. Cit. Pág. 175.

17 Jennings, Robert. “State Contracts in International Law” British Yearbook of International Law.

18 Al respecto se puede consultar el siguiente texto: Kennedy, David “The International Human Rights Movement: Part of the Problem?” (2002) 15 Harvard Human Rights Law Journal 101, 120.

También se debe señalar que este mito ha tomado fuerza debido a la incursión del concepto de bloque de constitucionalidad, producto del influjo de diversas teorías que hasta hace unos años eran extrañas a la concepción del principio de legalidad en el sistema jurídico colombiano<sup>19</sup>.

La integración de normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el orden jurídico doméstico, contrario a un criterio que parece haberse generalizado, no es solo de una tendencia superflua de aplicar enunciados contenidos en algún documento de alguna organización internacional por el mero hecho de provenir de estas instituciones con el objeto de buscar la *elegantia iuris* en la solución de casos específicos.

Se trata de una obligación de todos aquellos que somos responsables de proteger los Derechos Humanos de alguna población específica, tal como lo prevén los artículos 123 y 230 de la Constitución en concordancia con los efectos que produce a nivel interno el que para la ratificación de un tratado internacional se necesite de una Ley aprobatoria y otros ritos *ad substantiam actus*. Son estos instrumentos y no otros los que resultan de imperativa aplicación por los operadores judiciales y, por lo tanto, los únicos que encarnan una obligación internacional.

Un efecto adicional de los tratados ratificados por un Estado, es que en algunas ocasiones contempla la creación de órganos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales. Esta distinción es importante puesto que las únicas decisiones que en estricto sentido generan una obligación internacional son las que emanan de los primeros.

Finalmente otra forma en la que nace una obligación internacional es a través de la costumbre internacional, es decir, aquella práctica generalizada de los Estados que es considerada obligatoria por estos. Muchas veces una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en principio no sería vinculante, termina siéndolo en

---

19 Ver: Uprimny, Rodrigo “El bloque de constitucionalidad en Colombia: un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal” Disponible en: <[http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=sistema\\_judicial&publicacion=72](http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=sistema_judicial&publicacion=72)>

virtud de situaciones especiales que hacen que dichos instrumentos reflejen el estado de la *opinio iuris* o la práctica estatal.

### ***b) Corpus iuris pueri: bases normativas para la protección de los niños en Colombia***

Para el caso concreto del acoso escolar, la primera referencia que necesariamente debe hacerse es a la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, la cual señala explícitamente en su artículo 2° que dicho texto legal tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las Leyes, así como su restablecimiento.

De acuerdo a las precisiones conceptuales previamente realizadas, debe señalarse que la Ley 74 de 1968 se encargó de incorporar a nuestra legislación nacional el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 19 consagra el derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Con un poco más de profundidad sobre el tema, el artículo 24 de este mismo instrumento, señala el derecho de todo niño a que se formulen medidas que se requieran para su protección, sin que consideraciones como la raza, color de piel, sexo, idioma, origen nacional o social, posición económica o consideraciones relativas a las circunstancias y condiciones de su nacimiento se puedan alegar para ejercer algún tipo de discriminación en su contra. En ese mismo sentido, la Ley 16 de 1972 se encargó de aprobar la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 19 es una fiel reproducción de su homólogo del sistema universal.

Existe así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada al ordenamiento jurídico nacional por medio de la Ley

12 de 1991, que cristaliza una larga lucha para el reconocimiento de los niños como sujetos de pleno derecho. La especial calificación que acabo de hacer deriva de la necesidad de aclarar cierta imprecisión persistente según la cual otrora los niños no eran considerados como sujetos de derecho sino como objetos, lo cual implica desconocer que el ordenamiento de los incipientes Estados de Derecho de los Siglos XVIII XIX y XX, fuertemente influido por los postulados del individualismo liberal racionalista y enfocado entre otras cosas en conceptos como la ciudadanía, la propiedad privada y la capacidad de ejercicio, daba mayores garantías a los varones propietarios y ciudadanos, sin desconocer a los niños como sujetos de derecho<sup>20</sup>.

De otro lado, es de resaltar que algunos autores realizan el estudio de la normativa internacional de protección de los niños en conjunto con la que se encarga de la protección de la familia, como es el caso del profesor Daniel O'Donell<sup>21</sup> quien señala que como sujetos de derechos el niño y la familia tienen características comunes, por ejemplo, el que se haya radicado en cabeza del Estado y la sociedad el deber de protegerlos y en el caso de los niños, también cabeza de la familia.

Como lo apunta el mismo O'Donell, el reconocimiento de la sociedad y la familia como sujetos de obligaciones de derecho internacional es excepcional,<sup>22</sup> eso sin perder de vista el hecho de que esto no quiere decir que se les proporcione *ius standi* ante un tribunal internacional, pero tiene un efecto dentro de los factores de atribución de responsabilidad en el orden nacional y extranacional en el momento en que alguno de estos actores falle en su deber de protección que está también consagrado en el último inciso del artículo 2º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

---

20 Hierro Sánchez-Pecador, Liborio. "El niño y los derechos humanos". En: Los Derechos de los Niños: Perspectivas sociales, Políticas, Jurídicas y Filosóficas. Dykinson. Madrid: 2007. Pág. 21.

21 O' Donell, Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá: 2007. Pág. 793.

22 Ibid. Supra.

En el esquema definido por la Convención de las Naciones Unidas, la familia tiene la responsabilidad primordial en la tutela de los hijos<sup>23</sup> y el Estado la responsabilidad de asegurar que la familia esté en condiciones de cumplir con esta responsabilidad y, en ese sentido, para “*asegurar la protección estipulada (...) se requiere que los Estados Parte, adopten medidas legislativas, administrativas o de otro tipo.*”<sup>24</sup>.

El concepto más recurrente a la hora de abordar el marco jurídico de protección de los niños, es el de su interés superior. Este puede ser consagrado en la Convención de Naciones Unidas en los artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40, así como en el artículo 44 de la Constitución Política y los artículos 8º y 9º de la Ley de Infancia y Adolescencia, entre otros.

En la reciente sentencia sobre el caso *Mendoza y otros vs. Argentina*,<sup>25</sup> la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo una útil reiteración de su precedente en la materia incluyendo lo dicho en la Opinión Consultiva 17 de 2002, recordó que toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta su interés superior y, por lo tanto, ajustarse a las disposiciones que lo rigen<sup>26</sup>.

En términos de la Corte, el interés superior del niño es un principio regulador que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de ellos con pleno aprovechamiento de sus potencialidades<sup>27</sup>, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>28</sup>.

23 Ibid. Supra.

24 Artículo 4 de la Convención de Derechos del Niño. Ver también: ONU, Comité de los Derechos Humanos, Observación General N°. 19, 27 de julio 1990.

25 Corte IDH. Caso *Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260. Párr. 143.

26 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párr. 65, y Caso *Furlan y Familiares Vs. Argentina*, párr. 126.

27 Caso *Furlan y Familiares Vs. Argentina*, párr. 126.

28 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párr. 56.

Según la decisión de la Corte, la Convención sobre los Derechos del Niño alude al interés superior de este como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos<sup>29</sup>. Al respecto, a partir de la consideración del interés superior del niño como principio interpretativo dirigido a garantizar la máxima satisfacción de los derechos del niño, en contrapartida, también debe servir para asegurar la mínima restricción de tales derechos.

Para la Corte Interamericana los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal<sup>30</sup>. En consecuencia, el operador jurídico debe tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y privilegiar sus intereses en el momento según corresponda, en la determinación de sus propios derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso<sup>31</sup>.

En el ámbito nacional, la Corte Constitucional<sup>32</sup> ha señalado que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y que los menores de edad tienen el estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta –entre otros efectos– en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación

29 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párr. 59.

30 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7, “Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, CRC/C/GC/7/Rev.1, 20 de septiembre de 2006, párr. 17, y Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, párr. 230.

31 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párr. 102, y Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, párr. 230. La regla 14.2 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) señala que: “[e]l procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente”.

32 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-260/12. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

que les competa. También ha señalado que el interés de los niños debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás en consecuencia, su vida y protección no dependen de una decisión arbitraria e inconsulta de su familia, los miembros de la sociedad o el Estado<sup>33</sup>.

### **c) Las obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado en casos de acoso escolar**

El artículo 13 de la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación afirma que es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a ciertos objetivos, de los cuales me parece pertinente resaltar los siguientes:

1. Formar la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes.
2. Proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos.
3. Fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y la responsabilidad.
4. Desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida familiar armónica y responsable.

Así mismo el artículo 1° de la Ley 1620 de 2013 señala que el objeto de esta es contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en concordancia con el mandato constitucional y la Ley

---

33 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-408/95. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

General de Educación –Ley 115 de 1994– mediante la creación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, que promueva y fortalezca la formación ciudadana y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevenga y mitigue la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia.

En su interpretación del artículo 29 de la Convención de 1989, cuyas obligaciones tienen una relación estrecha con los objetivos previamente señalados, el Comité de Derechos del Niño señala que la educación debe respetar también los límites rigurosos impuestos a la disciplina, recogidos en el párrafo 2 del artículo 28, y promover la no violencia en la escuela.<sup>34</sup> La educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los Derechos Humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores adecuados. El objetivo es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. En este contexto la educación debe abarcar un amplio espectro de experiencias y procesos que permitan al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad<sup>35</sup>.

Es en clave de esta interpretación que debe leerse el artículo 13 de la Ley 1620 de 2013, que dispone dejar en cabeza del Comité Escolar de Convivencia la identificación, documentación, el análisis y la resolución de los conflictos horizontales y verticales que se presenten entre los miembros de la comunidad educativa, así como la activación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar definida en el artículo 29 de dicha Ley.

34 Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 1. Párr. 8.

35 *Ibíd.* Supra. Párr. 2.

#### **d) Los presupuestos para obtener reparación en el derecho de daños**

Como en toda obligación, reparar exige que haya un extremo deudor y otro acreedor, que pueden estar compuestos por una pluralidad de sujetos y respecto de los cuales debe verificarse una relación entre cuatro mínimos necesarios para acreditar que existe la obligación de reparar: una conducta, un daño y el nexo causal entre estos respecto de ambos extremos del crédito.

A partir de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 13 de diciembre de 1943, en Colombia se ha considerado que el daño es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia o el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio, en tanto que el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño y en ese sentido el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó<sup>36</sup>.

Es de resaltar que insistir en la distinción entre el daño y el perjuicio siempre me ha parecido superficial y sobre todo, el hecho de diferenciarlos con base en la consideración del menoscabo patrimonial sorprende no solo por decimonónica sino por la falta de conciencia de que no todos los daños pueden evaluarse fácilmente en dinero, ni este es la única alternativa para repararlos<sup>37</sup>. En todo caso, se prescinda o no de la distinción entre daño y perjuicio, lo indiscutible es que este tiene innegables características que deben ser acreditadas y es que este debe ser directo personal y cierto.

Cuando hablamos del carácter directo, necesitamos analizar la efectiva producción del daño, que se refiera al autor así como la conexidad entre este y el resultado para que a nivel jurídico el daño sea imputable. El carácter personal del daño exige que la víctima esté legalmente habilitada a reclamar la reparación del daño. En lo relativo a la certidumbre debe ser

36 Gil Botero, Enrique. Responsabilidad Extracontractual del Estado. Temis. Bogotá: 2013. Pág. 37.

37 *Ibíd.* *Supra*.

posible acreditar si este es presente, pasado o futuro y tener la entidad suficiente para producir una lesión material o inmaterial en el patrimonio o los derechos/intereses de la víctima.

La Real Academia Española ha convenido en otorgar dentro de los significados de la palabra reparación el que se refiere al desagravio o satisfacción de una ofensa, daño o injuria<sup>38</sup>. El derecho participa de esta concepción en tanto la atribución de responsabilidad abandonó el paradigma de la responsabilidad como sanción, para dar paso a la responsabilidad como compensación, es decir, el daño injustamente sufrido tiene ahora un mayor protagonismo frente al daño injustamente causado. La preocupación por la compensación de las víctimas ha traído consigo una actualización del discurso y de los instrumentos empleados en el razonamiento jurídico y es por eso que la culpa perdió progresivamente terreno como factor de atribución de responsabilidad dando lugar a la proliferación de factores objetivos como el riesgo, el beneficio económico o la garantía<sup>39</sup>.

El daño o perjuicio, constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a su presunto generador<sup>40</sup>. De la producción del perjuicio nace una obligación jurídica de indemnizar<sup>41</sup>. En este tipo de casos el ordenamiento jurídico traslada la carga del daño del patrimonio del damnificado al del responsable del daño mediante la imposición de la obligación de reparación, creando un vínculo jurídico que se concreta en su deber

---

38 RAE. Reparación. Diccionario de la lengua española. Recurso en línea. Consultado el 1º de septiembre de 2013 < <http://lema.rae.es/drae/?val=reparación>>

39 Papayannis, Diego. “Sobre los límites de la Responsabilidad Objetiva”. Responsabilidad Civil, Derecho de Seguros y Filosofía del Derecho – Estudios en homenaje a Javier Tamayo Jaramillo – Tomo I. Díkē. Medellín: 2011. Pág. 59.

40 Consejo de Estado de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª Sentencia de 4 de diciembre de 2007. Exp. 16241. Citada en: Gil Botero, Enrique. Responsabilidad Extracontractual del Estado. Temis. Bogotá: 2013. Pág. 25.

41 Solarte Rodríguez, Arturo. “El principio de Reparación Integral del daño en el Derecho contemporáneo” Tendencias de la Responsabilidad Civil en el Siglo XXI. Colección Jornadas N° 1. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Díkē: Medellín 2009. Pág. 124.

de desagrar a la víctima, con la consecuente potestad de esta de exigir el cumplimiento de tal obligación<sup>42</sup>.

En términos clásicos del derecho de daños, reparar es una obligación principal, de objeto simple, avaluable en dinero, que puede ser solidaria si los causantes del hecho dañoso fueron varios.<sup>43</sup> Tenemos entonces que esta obligación de mantener indemne a la víctima es consecuencia lógica que en términos de sanción se impone mediante un proceso administrativo o judicial por la violación de un deber jurídico genérico o específico que ha desembocado en un daño. Además está consagrada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

La obligación de reparar no surge solamente de la violación de un derecho, sino también de un interés legítimo, como sería el caso de un individuo que recibiera asistencia económica de otro sin que exista vínculo jurídico alguno, más allá de la liberalidad del donante. Gil Botero señala como ejemplo pertinente, un caso en la jurisprudencia del Consejo de Estado en el que esta corporación señaló la conveniencia de mantener unos perjuicios morales que habían sido concedidos por el juez de primera instancia a los padres de una niña cuyo cuerpo había sido incinerado *post mortem* sin su consentimiento o anuencia, y esto había limitado la posibilidad de realizar la diligencia de necropsia que, muy seguramente, hubiera arrojado luces acerca de la causa de la muerte de la niña.

En todo caso es menester señalar que aunque el ejemplo es ilustrativo de la concepción imperante en el derecho interno, disiento del Dr. Gil Botero en su apreciación de este caso, en tanto existe un derecho a la verdad en cabeza de las víctimas, el cual ha sido reconocido en la jurisprudencia nacional e interamericana.

---

42 Ibid. Supra.

43 Ibid. Supra.

### e) Los centros escolares y la obligación de reparación del daño

Hasta el momento hemos planteado un extenso fundamento de las obligaciones de protección que tienen el Estado, la sociedad y la familia con respecto a los niños, basándonos en normas vigentes y las interpretaciones judiciales y extrajudiciales que se han hecho de ellas, por lo cual es válido asumir que la obligación de reparar a una víctima por hechos de acoso escolar reside en la Ley en sentido amplio. Sin embargo, desde nuestras primeras clases de derecho civil aprendemos que el contrato es Ley para las partes y es en virtud de este que un niño ingresa a un sistema escolar. Esta no es una disyuntiva de calado menor puesto que los presupuestos de cada uno de estos tipos de responsabilidad son distintos.

El contrato de enseñanza que se suscribe con el objeto de educar a un menor para su vida adulta es de aquellos en los que sin que se presenten necesariamente todos los elementos de una estipulación para otro o sin que haya de por medio un mandato o un acto de representación legal, se trata de un acuerdo en el que los padres o sus guardadores celebran un contrato cuya prestación recae en la persona del niño.

Nuestra legislación doméstica consagra la clásica distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, que a su vez se clasifica según el origen del daño o la carga de la prueba sobre la responsabilidad imputada<sup>44</sup>. Ambos regímenes suponen que exista un comportamiento activo u omisivo del demandado y que se haya configurado un perjuicio directo personal y cierto, así como haya un nexo de causalidad entre el comportamiento y el daño<sup>45</sup>.

Es importante señalar algunas particularidades de necesario conocimiento que pueden tener algún impacto en la valoración de la responsabilidad atribuible a un centro escolar.

---

44 Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Legis. Bogotá: 2008. Pág. 32.

45 Tamayo Jaramillo, Javier. Op. Cit. Pág. 40.

En materia extracontractual, el artículo 238 del Código Civil establece una prescripción de tres años para las acciones originadas en la responsabilidad civil por el hecho ajeno que no se aplica a las personas jurídicas, pero ese mismo artículo establece que si el hecho dañino tiene connotaciones que pueden llevar a la aplicación del derecho penal –y en esto no distingue si se trata o no de adultos– la prescripción se rige por la aplicable a la acción penal. En los demás casos será de diez.

Desde el punto de vista de la capacidad para cometer un ilícito, el artículo 2346 del Código Civil establece que a los menores de diez años y las personas con discapacidad mental, no se les puede imputar responsabilidad alguna. A este respecto es pertinente señalar que el Código Penal señala que los menores de 18 años estarán sujetos al Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente y el Código de la Infancia y la Adolescencia se aplica a partir de los 14 años hasta antes de cumplir la mayoría de edad. Sin embargo, es opinión del profesor Tamayo, independientemente de lo señalado, que la capacidad aquiliana no es relevante en materia extracontractual cuando se trate de casos de responsabilidad objetiva, es decir, aquella en la cual no se necesita prueba del dolo o la imprudencia del victimario. En casos particulares como por ejemplo un hecho de acoso escolar en el que un menor dispare un arma de fuego contra otro, esta regla puede ser de suma relevancia.

Un elemento interesante para analizar es el de la capacidad jurídica, puesto que si en un caso de acoso escolar optamos por la vía de la responsabilidad contractual es pertinente recordar que normalmente la capacidad para obligarse surge a partir de la mayoría de edad lo cual me lleva a plantearle al lector la inquietud de si en una relación contractual con un colegio es el menor quien se obliga a través de la capacidad tuitiva supletoria de sus padres o son ellos quienes se obligan con el colegio en beneficio de sus hijos.

Desde el punto de vista de la solidaridad, en materia contractual la misma puede provenir de la Ley, el contrato o de un testamento, tal como lo señala el artículo 1568 de nuestro Código y explícitamente en materia mercantil, se trata de una solidaridad dictada por el propio código de comercio.

¿Podemos afirmar con tranquilidad que la actividad de un colegio no es de carácter mercantil? Y si podemos hacerlo ahora ¿es este un concepto lo suficientemente decantado como para que se mantenga incólume al pasar del tiempo? La exclusión legal de las profesiones liberales de los actos de comercio se puede borrar de un plumazo y mucho más en una sociedad donde muchas prestaciones propias de las profesiones liberales se hacen precisamente con fines y estrategias comerciales.

Respecto de la solidaridad en materia extracontractual el artículo 2344 del Código Civil es de origen solamente legal, concordando con el artículo 96 del Código Penal en el que se señala la solidaridad de todas las personas que deben responder civilmente como consecuencia de un hecho punible. En este punto es necesario advertir que el precitado artículo no contempla la responsabilidad objetiva por lo que en principio no se podría exigir nada. Sin embargo el profesor Tamayo señala que la víctima puede reclamar de cualquiera de los responsables el resarcimiento de la totalidad del perjuicio<sup>46</sup>.

En materia contractual solo se pagan los perjuicios directos y previsibles si el deudor no actuó dolosamente. En cambio, si el deudor tuvo intención de dañar con el incumplimiento del contrato, entonces habrá lugar a indemnizar todos los daños previsibles e imprevisibles. En cambio en materia extracontractual la víctima tiene derecho a cobrar la indemnización de todos los daños previsibles e imprevisibles siempre que sean directos.

La división de los regímenes no evita que haya puntos de contacto que nos hagan difícil distinguir *prima facie* de qué supuestos nos debemos valer para optar por la responsabilidad contractual o la extracontractual.

Desde el punto de vista de la intención, tanto en materia contractual como extracontractual se pueden ilustrar casos en los que la intención del agente victimario no es elemento necesario para comprometer su responsabilidad, pues ambas categorías contemplan supuestos de responsabilidad objetiva.

Contractual y extracontractualmente se pueden encontrar casos en los que la culpa del demandado debe ser establecida por el demandante, como en el caso de algunas profesionales liberales o la responsabilidad por el hecho propio.

Dentro de la explicación del profesor Tamayo llama particularmente mi atención que en ambos regímenes existan presunciones de culpa que se pueden desvirtuar estableciendo diligencia y cuidado, lo que en últimas significa ausencia de intención o imprudencia. Por ejemplo cuando la cosa arrendada perece en poder del arrendatario, para exonerarse de responsabilidad, este tendrá que demostrar que la cosa pereció sin su culpa y cuando se trata de la obligación de responder por los hechos de terceros, el civilmente responsable se exonera mediante la demostración de que a pesar de su vigilancia, no pudo impedir el daño.

En un informe de la Fundación pro Bono de Chile considera que de acuerdo a las reglas aplicables en ese país a la problemática del *bullying*, se trata de un caso de responsabilidad civil extracontractual<sup>47</sup> ¿acaso puede afirmarse lo mismo en nuestro país?

Podría dudarse de la aplicación de estos supuestos en Colombia, sin embargo la lectura de los artículos pertinentes del Código Civil chileno revela que sus disposiciones en materia de daños solo difiere de la legislación colombiana en puntos precisos de la redacción y no en la sustancia y espíritu de sus normas, lo cual no es sorpresa pues son codificaciones hermanas.

A pesar de esto y aun teniendo en cuenta la similitud normativa, existen diversos motivos que permiten afirmar que en Colombia, la obligación de los centros escolares de resarcir los perjuicios causados por hechos de violencia en el entorno escolar es de origen contractual.

---

47 Alvarado, Christian et. al. El *bullying* y sus implicancias legales: manual para los Colegios. Fundación pro Bono, Coancep, Grasty Quintana Majlis & Cia Abogados. Recurso en línea. Consultado el 14 de agosto de 2013. < [http://ww2.educarchile.cl/UserFiles/P0001/File/CR\\_Articulos/Manual\\_Bullying\\_conacep.pdf](http://ww2.educarchile.cl/UserFiles/P0001/File/CR_Articulos/Manual_Bullying_conacep.pdf)> Pág. 17.

No estamos en presencia de un tema de responsabilidad extracontractual, pues si bien varias de las disposiciones del Título XXXIV del Libro Cuarto de nuestro Código Civil, hacen referencia a supuestos de responsabilidad meramente extracontractual, también lo es que hemos explicado que una y otra tienen puntos de contacto, razón por la cual los supuestos de una pueden ser aplicados a la otra. Incluso, valga anotar que el artículo 2341 no hace distinción de regímenes sino que enuncia un principio que aplica para todo tipo de responsabilidad ya que busca que el que ha inferido daño a otro, con intención o por imprudencia, esté obligado a la indemnización, sin perjuicio de las sanciones que la Ley imponga por el daño infligido.

Cuando hablamos de un hecho de acoso escolar hay algunos elementos que no pueden dejarse de lado para una verdadera aproximación jurídica al hecho. No existe acoso escolar si no media una relación con un centro educativo, lo que hace suponer la existencia de una relación contractual cuyo objeto es el de educar al niño. Además, para poder cumplir con esa obligación, cuando se contrata la misma con la persona jurídica “colegio,” es necesario que la prestación, que es de tracto sucesivo, sea ejecutada a través de individuos que tienen a su vez otra relación contractual con esta persona jurídica y para desarrollar esos objetos contractuales, se requiere la custodia material de los educandos y es en este contexto que nacen las llamadas obligaciones de seguridad.

Como lo explica el profesor Tamayo, la doctrina, la jurisprudencia y el legislador han convertido en contractual la responsabilidad en algunos casos en que se producen daños a las personas o las cosas que hacen parte del objeto contractual o se benefician de su ejecución. Estas obligaciones son aquellas en las cuales el deudor se obliga a garantizar la integridad de las cosas o personas que en virtud del contrato quedan bajo su cuidado<sup>48</sup>.

Según el profesor Tamayo, esta categoría de obligaciones ha aparecido en el derecho a pesar de que siguiendo los lineamientos clásicos, la responsabilidad en tales circunstancias debería ser extracontractual, pero por cuenta de la ejecución del contrato el acreedor puede sufrir daños en su integridad física o como en el caso de la violencia escolar, en el beneficiario de la prestación adeudada por el establecimiento escolar.

Estas obligaciones se presentan en todos aquellos contratos en que el acreedor, o en este caso el beneficiario de la relación contractual queda físicamente bajo el control del deudor de forma tal que si esa especie de dependencia espacio temporal, el deudor no tiene manera de cumplir con su prestación principal, presentándose un nexo de causalidad físico y jurídico entre la seguridad del acreedor y el crédito debido, haciendo de esta indispensable para poder ejecutar el contrato<sup>49</sup>.

Hay que distinguir entre las obligaciones de seguridad que son la prestación fundamental del contrato –como en el caso del depósito– y las que son simplemente accesorias o subyacentes de otra prestación principal.

En aquellos contratos que tienen por finalidad principal la integridad del acreedor o de algo por lo que debe responder el deudor, no cabe duda de que la obligación es de naturaleza contractual, aun si la teoría de las obligaciones contractuales de seguridad no hubiera aparecido, como por ejemplo los casos de hospitalización de un enfermo, los de reclusión de pacientes psiquiátricos y, en particular, para nuestro tema de discusión vale la pena resaltar los relativos a la educación o alimentación de estudiantes menores, pues sin esa obligación de seguridad el contrato desaparecería por sustracción de materia<sup>50</sup>.

---

49 Ibid. Supra. Pág. 84.

50 Ibid. Supra. Pág. 82.

## f) Apuntes sobre recientes pronunciamientos respecto de la obligación de resarcir el daño en la jurisprudencia colombiana

Según reciente sentencia del Consejo de Estado, el deber de responder impuesto en la norma, puede abarcar diferentes variantes de daños. Es claro que la principal función de un centro escolar es brindar educación, pero esta lleva implícita la obligación de seguridad que asumen, para preservar la integridad física y moral de los alumnos y reintegrarlos sanos y salvos a sus hogares<sup>51</sup>.

Esa misma sentencia señala que en relación con las obligaciones de vigilancia y supervisión de los directores de establecimientos educativos, el artículo 2347 del Código Civil señala que son responsables por los hechos de las personas que están bajo su supervisión o dependencia y generalmente se configura por la negligencia o insuficiente vigilancia sobre quien causa el daño.

Allí, el Consejo de Estado afirmó que el concepto de director debe entenderse de forma amplia, ya que abarca a todas aquellas personas que de uno u otro modo ejercen funciones directivas en los planteles educativos, tal como lo hacen los profesores<sup>52</sup>, razón por la cual a la luz de las disposiciones mencionadas debe interpretarse lo dispuesto en el artículo 2347 del Código Civil, según el cual los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado *“pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere, no hubieren podido impedir el hecho.”* Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta que el Estatuto

51 Consejo de Estado de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª Sentencia de 19 de octubre de 2011. Exp. 20135. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Pág. 14.

52 El artículo 2º del Decreto 2277 de 1979 señala: “Profesión docente. Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de conserjería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo”.

Docente, contenido en el Decreto Ley 2277 del 14 de septiembre de 1979 establece como deberes de los docentes vinculados al sector oficial, cumplir la Constitución y las Leyes de Colombia y, entre otros, desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de su cargo (art. 44).

El Consejo de Estado acierta al señalar que con fundamento en el ordenamiento jurídico, se puede concluir que los planteles educativos, a través del director y los profesores, están obligados a cumplir los postulados constitucionales y legales que le imponen velar por la vida y la integridad de sus alumnos en cada una de las actividades desarrolladas por ellos, e incluso diría yo que en virtud de lo señalado en los literales a) y b) del presente aparte, debe incluirse toda norma que integre el bloque de constitucionalidad y debe soportarse en las interpretaciones autorizadas que de esas normas existen.

En otra sentencia sobre la obligación de seguridad de los centros escolares el Consejo de Estado indicó<sup>53</sup> que en relación con la responsabilidad de las entidades educativas. Anteriormente<sup>54</sup> había precisado el deber de protección y cuidado que existe a cargo de las autoridades escolares respecto de sus alumnos, de tal manera que se garantice su seguridad y se vigile su comportamiento para que no sea este el causante de daños a terceros, teniendo en cuenta la tutela bajo la cual quedan comprendidos los estudiantes durante su permanencia en las instalaciones educativas o con ocasión de su participación en actividades académicas, culturales o recreativas organizadas por sus directivas dentro o fuera de las mismas.

Para el Consejo de Estado<sup>55</sup> La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por este,

53 Consejo de Estado de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª Sentencia de enero 30 de 2013. Exp. 21188. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Pág. 14.

54 Sentencias de 18 de febrero de 2010, expts. 17.533 y 17.732.

55 Consejo de Estado de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª Sentencia de enero 30 de 2013. Exp. 21188. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Pág. 15.

incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no solo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

Agrega que si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas, la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga. Este deber encuentra su fundamento en la protección que debe brindarse al alumno, no solo respecto de los daños que este pueda causarse a sí mismo, sino también de los que pueda ocasionar a los demás<sup>56</sup>.

En concepto de la Sección Tercera, el centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima<sup>57</sup>.

### 3. Comentarios finales

En Colombia, hasta ahora, no existe la responsabilidad penal de las personas jurídicas, aunque por cuenta de nuestro posible ingreso a la OCDE se esté evaluando implementarla. De hecho, en aquellas

---

56 *Ibíd. Supra.*

57 *Ibíd. Supra.*

legislaciones que se ha consagrado, el supuesto axiológico del que se parte es la caracterización criminológica del delincuente de cuello blanco y dudo que la misma se ajuste a lo que sucede con un centro educativo en el cual por la acción, omisión o aquiescencia de sus empleados se configura una situación de *bullying*.

En ese orden de ideas, una de las vías idóneas para lograr que un centro educativo sea sancionado por los hechos de violencia que se presentan en sus instalaciones es recurrir a la jurisdicción para que reconozca los perjuicios ocasionados por estos hechos.

Por vía del contrato y de la Ley, son los centros educativos los que tienen la obligación del cuidado de los niños que se forman dentro de sus instalaciones. No es menos cierto que en cabeza de los padres de los niños agresores existe una responsabilidad por los hechos ejecutados por ellos como personas a su cargo y cualquiera de estas vías puede ser elegida por quien represente a la parte demandante. El verdadero éxito de un litigio de este orden requiere rigor jurídico en el estudio de las circunstancias a imputar y de un metódico trabajo de recolección de evidencia que permita probar los supuestos de la responsabilidad. El litigio en derecho de daños muchas veces no fracasa por la inexistencia de los hechos, sino por la incapacidad del demandante para probarlos.

## Bibliografía

1. Alvarado, Christian et ál. El bullying y sus implicancias legales: manual para los colegios. Fundación Pro Bono, Coacep, Grasty Quintana Majlis & Cía Abogados. Recurso en línea. Consultado el 14 de agosto de 2013. <[http://ww2.educarchile.cl/UserFiles/P0001/File/CR\\_Articulos/Manual\\_Bullying\\_conacep.pdf](http://ww2.educarchile.cl/UserFiles/P0001/File/CR_Articulos/Manual_Bullying_conacep.pdf)>
2. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 1.
3. ---. Observación General No. 7.
4. ---. Observación General No. 19.
5. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-408/95. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.
6. ---. Sentencia T-882/06. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.
7. ---. Sentencia T-260/12. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.
8. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párr. 56.
9. ---. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260. Párr. 143.
10. Consejo de Estado de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª Sentencia de 4 de diciembre de 2007. Exp. 16241.

11. ---. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª Sentencia de 19 de octubre de 2011. Exp. 20135. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
12. ---. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª Sentencia de enero 30 de 2013. Exp. 21188. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.
13. ---. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª Sentencia de enero 30 de 2013. Exp. 21188. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.
14. Crawford, Neil. Conundrums and confusion in organisations: the etymology of the word “bully.” *International Journal of Manpower*. Recurso en línea. Consultado el 18 de julio de 2013. <<http://search.proquest.com/docview/231916843?accountid=50434>>.
15. Gil Botero, Enrique. *Responsabilidad extracontractual del Estado*. Temis. Bogotá: 2013.
16. Guzman, Andrew et ál. “International Soft Law”. *Journal of Legal Analysis*. Vol. 2 No. 1. 2010. 170 – 225. Recurso en línea. Consultado el 11 de Julio de 2011 <<http://jla.oxfordjournals.org/content/2/1/171.full.pdf+html>>
17. Hierro Sánchez-Pecador, Liborio. “El niño y los derechos humanos”. En: *Los Derechos de los Niños: Perspectivas sociales, Políticas, Jurídicas y Filosóficas*. Dykinson. Madrid: 2007.
18. International Court of Justice. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. United States of America). Merits, Judgment*”. *I.C.J. Reports 1986*
19. Jennings, Robert. “State Contracts in International Law”. *British Yearbook of International Law*.

20. Kennedy, David. “The International Human Rights Movement: Part of the Problem?” (2002) 15 *Harvard Human Rights Law Journal* 101, 120.
21. Klabbers, Jan. “The Undesirability of Soft Law”. *Nordic Journal of International Law*. 67. 1998: 381–391. Hein On line. Recurso en línea. Consultado el 24 de noviembre de 2010.
22. Leymann, H.; *Mobbing: la persécution au travail*. Seuil. Paris 1996. “*The content and development of mobbing at work*”. *Rev. European Journal of Work and Organizational Psychology*, núm. 2. 1996.
23. Leymann, H. Gustafson. “*Mobbing at work and the development of post-traumatic stress disorders*”. *Rev. European Journal of Work and Organizational Psychology*, núm. 2. 1996.
24. Lorenz Konrad. *Sobre la agresión: el pretendido mal*. Siglo XXI Editores. 1998.
25. O’ Donell, Daniel. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá: 2007.
26. Olweus, Dan. *Bullying at School*. Blackwell Publishing. Oxford. 1993.
27. Otálora Gómez, Jorge Armando. *Los Ombudsmen frente al maltrato entre iguales (Bullying, acoso, violencia escolar o matoneo)*. Intervención para la sesión 2 “La violencia entre pares.” *Violencia en los Centros Educativos: Expresión de Múltiples y Simultáneas Discriminaciones*.
28. Seminario Internacional “La Escuela: un espacio para la paz y el buen trato”. El rol de las INDH. Intercambio de buenas prácticas y experiencias. Puerto Ordaz, Venezuela, 24 de enero de 2013.

29. Papayannis, Diego. “Sobre los límites de la responsabilidad objetiva”. Responsabilidad Civil, Derecho de Seguros y Filosofía del Derecho – Estudios en homenaje a Javier Tamayo Jaramillo. Tomo I. Díké: Medellín, 2011.
30. RAE. Reparación. Diccionario de la lengua española. Recurso en línea. Consultado el 1º de septiembre de 2013 < <http://lema.rae.es/drae/?val=reparación>>
31. Sacco, Denna et ál. An overview of state anti-bullying legislation and other related laws. Recurso en línea. Publicado el 23 de febrero de 2012. Consultado el 6 de marzo de 2013. Pág. 3. Disponible en <[http://cyber.law.harvard.edu/sites/cyber.law.harvard.edu/files/State\\_Anti\\_bullying\\_Legislation\\_Overview\\_0.pdf](http://cyber.law.harvard.edu/sites/cyber.law.harvard.edu/files/State_Anti_bullying_Legislation_Overview_0.pdf)>
32. Solarte Rodríguez, Arturo. “El principio de Reparación Integral del daño en el Derecho contemporáneo”. Tendencias de la Responsabilidad Civil en el Siglo XXI. Colección Jornadas N° 1. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Díké: Medellín, 2009.
33. Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Legis: Bogotá, 2008.
34. Uprimny, Rodrigo. “El bloque de constitucionalidad en Colombia: un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal”. Disponible en <[http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=sistema\\_judicial&publicacion=72](http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=sistema_judicial&publicacion=72)>



# EL MATONEO EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE ADOLESCENTES INFRACTORES

127

Ana María Jiménez Triana

## INTRODUCCIÓN

El abuso es una figura que tiene lugar en instituciones de control social donde interactúan diversos tipos de personas, es por eso que el sitio de trabajo, los establecimientos educativos y los centros de reclusión son estructuras en las cuales se pueden presentar situaciones de violencia. Estas conductas tienden a encontrar un alto grado de impacto en atmósferas donde el agresor y la víctima deben interactuar permanentemente, además, la edad es un factor que podría generar una mayor repercusión en los actores, por cuanto un escaso desarrollo etario permite modelar una conducta futura. Por lo tanto este artículo es el resultado de una investigación en los centros de internamiento de jóvenes infractores, que tenía el objeto de determinar: ¿En qué medida ese entorno propicia situaciones de matoneo?, ¿Cuál es la motivación de los agresores? y ¿qué efectos produce ese comportamiento en las víctimas y en el establecimiento en general?, partiendo de la base de que las conductas de abuso desnaturalizan las figuras de control y autoridad que son propias de los centros que cumplen el papel reeducador de jóvenes que quebrantan la ley.

Los centros de internamiento tienen un fin pedagógico similar a las instituciones educativas; sin embargo, tienen aspectos que les son inherentes y que acentúan los riesgos de fenómenos de violencia. La permanencia constante e ineludible de los menores, las características personales de los jóvenes que los predispone a la agresividad, la necesidad de pertenencia a grupos y subculturas y las esferas reforzadas de autoridad son el caldo de cultivo para el desarrollo del *bullying* al interior de los centros de internamiento.

Abuso físico, sexual y verbal, intimidación y amenazas son algunas expresiones de matoneo; es entonces fundamental establecer de qué manera se pueden evitar estas situaciones generadoras de violencia, que a futuro podrían detonar en comportamientos delictivos por parte de víctimas y agresores.

**Palabras clave:** Matoneo, bullying, violencia, abuso, centros de internamiento juvenil, adolescentes infractores, autoridad, control.

## 1. Aproximación al SIRPA y los centros de reclusión de jóvenes infractores en Colombia

La comisión de conductas punibles por parte de personas de escaso desarrollo etario es una de las situaciones que preocupa a la comunidad internacional, razón por la cual ha desarrollado una amplia normatividad en materia de justicia juvenil. El principal instrumento en este campo es la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1989, en vigor desde el 2 de septiembre de 1990 y ratificada por Colombia en 1991; adicionalmente, existe una serie de reglas internacionales sobre la materia: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia Juvenil (Reglas de Beijín, 1985), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (Reglas de La Habana, 1990), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad, 1990) y las directrices de las Naciones Unidas para la Acción sobre Niño en el Sistema de Justicia Penal (Directrices de Viena, 1997).

Todos estos instrumentos son concordantes al reconocer que los jóvenes en conflicto con la Ley deben hacer parte de un proceso de reeducación, en ese sentido, los países deben adoptar medidas de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, que privilegien el interés superior del niño. Durante el proceso se fortalecerá la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

El Código Penal en su artículo 33 establece que los menores de 18 años que cometan infracciones del ordenamiento penal serán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. Este sistema se encuentra incorporado en el título I del Libro II de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia. El SRPA está previsto para jóvenes que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de realizar el hecho.

Teniendo en cuenta que uno de los pilares de este sistema es la excepcionalidad de la privación de la libertad, el Código incorpora otros tipos de sanciones como la amonestación, la imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida.

La privación de la libertad es entendida como toda forma de internamiento de carácter pedagógico en un centro exclusivo para jóvenes que cuente con instalaciones suficientes, medios idóneos para la reeducación, del que no se permita al adolescente salir por su propia voluntad. La privación de libertad se establece en los siguientes casos: cuando se trate de adolescentes entre 16 y 18 años que cometan delitos cuya pena mínima en el Código Penal sea o exceda 6 años, en cuyo caso la sanción tendrá una duración entre 1 y 5 años; cuando se cometan delitos de homicidio doloso, secuestro o extorsión, ante los cuales la medida puede durar entre 2 y 8 años; cuando exista reincidencia en cualquier conducta penal por parte de los adolescentes o ante el incumplimiento de las sanciones alternativas impuestas.

El cumplimiento de las medidas restrictivas de la libertad se perfecciona en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, estos centros pueden tener el carácter de transitorio, de internamiento preventivo o centros de atención especializada. Los centros transitorios están destinados para que los jóvenes aprehendidos por los policías de infancia y adolescencia permanezcan mientras el Fiscal decide si presenta el caso ante el Juez de Garantías, proceso para el cual tiene 36 horas.

Los centros de internamiento preventivo, son establecimientos donde se interna al adolescente de manera previa a la emisión de una sentencia sancionatoria conforme a la gravedad del delito cuando exista: Riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso, temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas, peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o

la comunidad. La medida no podrá exceder los cuatro (4) meses, prorrogables por un (1) mes más.

Los centros de atención especializada son los establecimientos donde se interna a los adolescentes cuando han sido hallados responsables de la comisión de un delito. La sanción podrá tener una duración máxima de 8 años. La atención al interior de estos establecimientos busca propiciar espacios de reflexión frente al daño causado, con el fin de sensibilizar y prevenir la reincidencia en la comisión de delitos teniendo presente los enfoques pedagógicos, protectores y resocializadores.

En Colombia existen 34 centros de internamiento. En Bogotá encontramos en Centro Educativo Amigoniano (CEA) dirigido y administrado por la comunidad de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de Los Dolores que tiene dos modalidades de atención y el Centro de Atención; Especializada “Escuela de Trabajo el Redentor” (ETER) y el Centro de Internamiento Preventivo Amigoniano (CIPA), también está compuesto por el Hogar Femenino Luis Amigó (HOFLA), en donde se encuentran adolescentes en internamiento preventivo y sancionadas, y el Centro Transitorio Amigoniano (CETA) para la recepción y observación de los jóvenes. Todos estos establecimientos tienen un sistema de internamiento cerrado que implica que los menores en conflicto con la Ley se ven obligados a convivir de manera permanente.

## II. El matoneo

Durante los últimos años el acoso escolar ha generado un creciente interés por la multiplicidad de casos y por las consecuencias que esta conducta origina en el acosador, en la víctima y en la sociedad en general. El *bullying* es un término adoptado en 1970 por el investigador noruego Dan Olweus, para referirse al maltrato sistemático y continuado entre pares. A continuación se incluyen diversas aproximaciones conceptuales del fenómeno:

David Farrington (1993): “*Bullying* se define como la repetida opresión física o psicológica de una persona más débil, por parte de otra más fuerte”

“Conducta de persecución física y/o psicológica que realiza un alumno o alumna contra otro, al que elige como víctima de repetidos ataques. Esta acción negativa e intencionada, sitúa a la víctima en posiciones de las que difícilmente puede salir por sus propios medios” (Olweus, 1993).

Harris & Petrie (2006) definen al *bullying* como una conducta intencionadamente agresiva y dañina de una persona o un grupo de personas con mayor poder, normalmente sin que medie provocación.

“Sentimiento de ser maltratado injusta e impunemente de forma prolongada y la sensación de indefensión que provoca el no saber salir, por los propios medios, de esa situación social” (Ortega y Mora-Merchán, 1997).

“Es un tipo de conducta dirigida a hacer daño; es repetida en el tiempo; y se produce en el seno de una relación interpersonal caracterizada por un desequilibrio de poder” (Olweus, 1999).

Las características recurrentes que se extraen de las anteriores definiciones son el desequilibrio de poder, reiteración en las agresiones,

las cuales pueden ser físicas o psicológicas e intencionalidad por parte del perpetrador o perpetradores.

El poder se presenta en las dinámicas de interacción y es entendido como la capacidad que tiene un individuo para influir en los comportamientos de otro (Foucault, 1985). El desequilibrio del poder que no implica una mayor jerarquía puede originarse desde un plano horizontal pero con la percepción por parte de la víctima de que el abusador es más fuerte, tiene mayor autoridad, liderazgo o popularidad.

La intencionalidad por parte del agresor es intrínseca al fenómeno; sin embargo, lo anterior no implica que el abusador pretenda causar todas las consecuencias que el hecho acarrea para la víctima, el acosador busca sacar provecho o incluso solo divertirse y hacer sentir su poder, quiere dañar pero muy probablemente no se imagina cómo su actuar puede incidir en el futuro de las otras personas. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes, el abuso puede causar una mayor afectación entre más temprano ocurra en la vida del sujeto, y los efectos pueden prolongarse en todas sus etapas de desarrollo.

Las modalidades de abuso son diversas, se pueden clasificar en abuso físico, abuso verbal, abuso psicológico:

**Abuso físico**, que incluye agresiones contra la integridad personal de la víctima, o sus objetos personales, se puede producir mediante golpes, amenazas, hurto o extorsión.

**Abuso verbal**, las conductas que pueden representar este tipo de agresión son las burlas, apodos e insultos.

**Abuso psicológico**, puede producirse por diversos comportamientos de maltrato, y tiende a ser difícil de reconocer porque depende de fuera interno de la víctima quien puede no llegar a exteriorizarlo

humillaciones, la manifestación gestual del desprecio, la imitaciones, difusión de chismes o calumnias.

**Exclusión.** Es una conducta que requiere de un grupo, se configura cuando se aísla y se bloquea interacción social de un individuo ignorándolo, evitándolo o impidiendo su participación.

Para algunos autores existe una serie de principios básicos sobre este fenómeno, los cuales se sintetizan en:

*El acoso escolar es un comportamiento impredecible que parece surgir sin ningún patrón y que se convierte en un problema importante para, aproximadamente, uno de cada seis estudiantes.*

*Ocurre en todo tipo de escuelas*

*No se ve restringido por factores de raza, género, clase u otro tipo de distinciones naturales*

*Su peor momento es durante la primera adolescencia*

*Existen pruebas evidentes de que su impacto tiene consecuencias debilitadoras para toda la vida<sup>1</sup>.*

En Colombia, a partir de la Ley 1620 de 2013, “*Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de Los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar*”, el acoso escolar fue definido como la conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña o adolescente, por parte de un estudiante o varios de

sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado. También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o viceversa.

El *bullying* solo se definió como una conducta que se presenta en entornos académicos excluyendo así de los postulados de esta Ley el acoso que se podría constituir en otras atmósferas; sin embargo, se debe tomar en consideración que las sanciones en el SRPA tienen un fin pedagógico, y como tal se debe entender que los centros de internamiento de jóvenes infractores deben cumplir los compromisos que impone la Ley para las instituciones educativas en cuanto a la prevención del *bullying*.

Por otra parte, el artículo 27 de la Ley establece que cuando el acoso trascienda el ámbito escolar y revista las características de una conducta punible el coordinador del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes, y las autoridades judiciales especializadas deben hacerse cargo de esos menores; lo anterior implica que algunos de los jóvenes se encuentran sancionados al interior de los centros de internamiento por situaciones de abuso.

Es importante anotar que el *bullying* es una situación bastante frecuente. El DANE y la Secretaría de Educación de Bogotá, realizaron en el 2011 la Encuesta de Convivencia Escolar, los resultados arrojaron que la problemática del matoneo se presenta en un 17 por ciento en las instituciones educativas de la capital. En el 2006 se había realizado un estudio con el mismo propósito y los resultados fueron del 21 por ciento. A pesar de que hubo una disminución, las cifras son elevadas. En Colombia uno de cada 5 estudiantes es víctima del matoneo en todas sus modalidades, en el mapa de matoneo mundial, nuestro país presenta un promedio cercano al de Latinoamérica región con los índices más altos de abuso escolar en el mundo<sup>2</sup>.

---

2 Encuesta disponible en [http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/educacion/presentacion\\_ConvivenciaEscolar\\_2011.pdf](http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/educacion/presentacion_ConvivenciaEscolar_2011.pdf)

### III. *Bullying* en otras atmósferas

Las sociedades plantean modos de conducta o normas sociales, el apego a la moda o a las costumbres, el fenotipo de cada individuo e incluso el lugar de procedencia inciden en la manera en que los otros lo perciben, cada persona elabora juicios sobre las otras basándose en lo que es importante para sí mismos y lo cercano que se encuentra el otro a sus propias preferencias, la manifestación de aceptar o negar al otro depende de nuestra cultura y la importancia que le demos a los criterios estéticos, políticos o étnicos; de la manera como entendemos la realidad depende la importancia que le demos al respeto hacia los otros, por sus sentimientos, el calor que le demos a las personas y a los objetos y la manera en que modulamos nuestra conducta. Los autores Berger y Luckman sostienen que la aprehensión de la realidad va ligada de la socialización primaria y la secundaria, siendo la primaria, la más importante que se adquiere con las relaciones familiares:

*“El individuo no nace miembro de una sociedad: nace con una predisposición hacia la socialidad y luego llega a ser miembro de la sociedad. La socialización es un proceso ontogenético de inducción amplia y coherente de un individuo a un mundo objetivo, durante este proceso el individuo asume y aprehende el mundo. Este proceso de socialización se divide en dos etapas, primaria y secundaria en la primera se construye el primer mundo del individuo inicia en el seno de la familia, durante los primeros años de vida del sujeto y finaliza cuando el concepto del otro generalizado se ha establecido en la conciencia del individuo, existe entonces una internalización de la sociedad, la identidad y la realidad. La socialización secundaria consiste en la internalización de submundos basados sobre instituciones como la escuela, los amigos, los medios de comunicación, esta etapa siempre presupone un proceso previo de socialización primaria, es decir, un yo formado con anterioridad que tiende a persistir. El proceso de socialización, es central en el desarrollo humano ya que a través de él, los individuos se impregnan de las normas y valores básicos para la convivencia dentro de la sociedad”<sup>3</sup>.*

Aproximarnos al fenómeno desde la sociología nos brinda una explicación del matoneo que parte del enfoque individual pero se conjuga con lo social. Según este enfoque se podría afirmar que el individuo que acosa en su socialización primaria no aprehendió de manera adecuada la importancia de valores como el respeto por el otro, las normas sociales y los derechos y en consecuencia no internalizó apropiadamente la sociedad y la realidad. La familia del individuo acosador en este escenario tendría gran parte de responsabilidad por no forjar en el menor, pautas de conducta y valores sociales, así como que los derechos individuales deben armonizarse con los derechos de los otros.

Se entiende que la historia del individuo acosador, su formación y sus relaciones familiares pueden tener incidencia en el fenómeno, ya sea para el que asume el rol de agresor o el de víctima. Sin embargo, explorar el enfoque de individual, que intenta encontrar en cada sujeto las causas que lo llevan a agredir o a ser agredido, no agota por completo los episodios de bullying, en este sentido, es necesario aproximarse al tema desde la perspectiva de las relaciones sociales ya que el matoneo hace parte del desarrollo del individuo en la sociedad, es una manifestación de exclusión del otro basado en relaciones dominantes o en la percepción despectiva de las diferencias en los distintos entornos sociales.

Si bien ha sido estudiado con preponderancia en los establecimientos educativos, el *bullying* está presente en todas las instituciones donde interactúan distintos tipos de personas y se reproduzcan en mayor o menor medida las dinámicas sociales, (existencia de relaciones verticales de poder o abuso del mismo y necesidad de pertenencia a subgrupos), es así como los lugares de trabajo, los conjuntos residenciales, las escuelas, los establecimientos de reclusión, las clínicas psiquiátricas y las guarniciones militares pueden estar permeadas por cualquiera de las modalidades de acoso.

En este aspecto es importante tener en cuenta que algunos ambientes pueden favorecer más que otros la presencia de bullying, los espacios donde el agresor y la víctima deben interactuar permanentemente. La permanencia constante e ineludible de los menores, las características personales de los jóvenes que los

predispone a la agresividad, la necesidad de pertenencia a grupos y subculturas y las esferas reforzadas de autoridad.

Los estudios sobre el *bullying* en las prisiones datan de la década de los 90, una de las pioneras en estas investigaciones ha sido Jane Ireland, quien ha intentado aproximarse al asunto desde el enfoque de interacción y se ha centrado prevalentemente en los establecimientos de reclusión para adultos y de género masculino. En su texto “Investigación Psicológica en Prisiones” la autora presenta una perspectiva de interacción. Manifiesta la autora:

*“Es importante precisar que el bullying no es un fenómeno individual, los prisioneros no acosan o son víctimas únicamente por las características intrínsecas que ellos poseen. Las características individuales pueden ser importantes pero son insuficientes por sí mismas para explicar el fenómeno y para proporcionar guías y enfoques efectivos para su manejo, no es posible controlar el individuo que acosa o el que es víctima sin controlar el entorno en que ellos coexisten. Lo anterior es concordante con los modelos de interacción (Ireland, 2002d) y el modelo de interacción biopsicosocial y ecológico (Gilbert, 2005<sup>a</sup>)<sup>4</sup>.*

Lo anterior implica que los niños que perpetran actos de agresión en el colegio no necesariamente repetirán esa conducta en otros entornos, podrían incluso invertirse los roles y pasar de ser abusadores a víctimas de abuso. Los jóvenes empiezan su desarrollo en su familia, y es ese escenario donde aprehenden sus características intrínsecas y sus primeros comportamientos; sin embargo, en otros espacios como sus escuelas, los menores pueden presentar conductas diversas que frente a sus familias, y estas conductas están determinadas por la percepción de sí mismos en la sociedad, y por la reacción de las otras personas frente a ellos.

Las definiciones de *bullying* usadas por los investigadores de las prisiones fueron influenciadas preponderantemente por la literatura del abuso escolar. Esas definiciones generalmente señalan que para clasificar un comportamiento como *bullying* debe contener abuso físico, psicológico o verbal, desequilibrio del poder, que la víctima no haya provocado el abuso, que la agresión haya ocurrido más de una vez y que el abusador intente causar temor o angustia (Farrington

1993). Algunos autores manifiestan que el concepto debe ser más amplio y los criterios no deben ser concurrentes, y estiman que los elementos necesarios para que se configure el *bullying* en las escuelas es que haya desequilibrio del poder y que la conducta debe ser reiterativa. (Smith and Brain, 2000). Cuando se trata de los centros de reclusión los investigadores han considerado que estos dos criterios no deben exigirse indefectiblemente, sosteniendo que la naturaleza transitoria de la población reclusa evita el desarrollo de redes sociales estables que permitan que los actos de abuso sean reiterativos. En cuanto al segundo criterio, consideran que algunos comportamientos comunes a los centros penitenciarios no se basan en un desequilibrio evidente de poder y citan como ejemplo la extorsión por la adquisición de objetos al interior de las cárceles, que parte de la dificultad para ingresar mercancías y que implica la voluntariedad de la víctima al entrar a la relación.

Los investigadores proponen una definición amplia del bullying en los centros de reclusión, que contiene los dos criterios pero sin que estos sean necesariamente ostensibles pueden ser tácitos y aun así tratarse de acoso:

*“un individuo se considera acosado cuando ha sido víctima de agresiones directas o indirectas que tienen ocurrencia recurrentemente, por el mismo o por diferentes perpetradores. Incidencias individuales de abuso pueden ser vistas como bullying particularmente cuando son severas y cuando el individuo cree o teme que puede haber riesgo de futura victimización por parte del mismo perpetrador u otros. Un incidente puede ser considerado bullying si la víctima cree que ha sido agredida, sin importar la verdadera intención del abusador, también puede tratarse de bullying cuando el desequilibrio de poder entre el agresor y su víctima es implícito y no necesariamente evidente”.*

Es entonces necesario incluir un amplio rango de comportamientos agresivos entre individuos que se encuentren privados de la libertad, debido a que el ambiente de las cárceles favorece y promueve la presencia de *bullying*.

*“Algunos elementos del ambiente de las prisiones que contribuyen a la promoción de agresiones entre grupos representan características estáticas en las prisiones que no van a cambiar. Estas incluyen la evidencia de jerarquías sociales basadas en dominancia, la existencia de un régimen, población reclusa transitoria, limitada densidad espacial,*

*escasas oportunidades para evitar los actuales o potenciales agresores, limitaciones en estímulos disponibles, relaciones de apego entre prisioneros, un alto radio de supervisión restringido, bajos niveles de bienes materiales y una subcultura de las cárceles que alienta a los internos a no informar al personal de guardia”<sup>5</sup>.*

## IV. El matoneo en los centros de internamiento

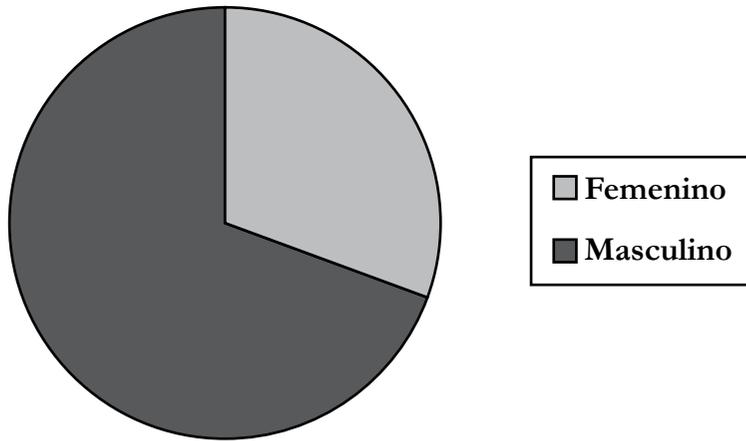
Se elaboró una encuesta con el fin de recolectar información acerca de las presencia de bullying en los centros de internamiento juvenil. El cuestionario consta de 9 preguntas, se partió por establecer la edad y el género de los encuestados, se entiende que tal como lo ordena el Código de Infancia y Adolescencia en los centros pueden recluirse jóvenes a partir de los 14 años y hasta los 25 años, toda vez que un joven de 17 años que se sancione con 8 años debe cumplir la totalidad de la sanción en el centro, en este sentido el rango etario es amplio. El género es de gran importancia en la conducta, los centros de internamiento separan a los hombres de la mujeres y esto trae consigo una serie de implicaciones, la percepción del matoneo es diferente por parte de las niñas que de los niños y la modalidad que cada uno utiliza para agredir también se relaciona con el género. Se preguntó si sabían el significado de bullying, matoneo o acoso escolar y si había conocido algún caso al interior del centro de internamiento, en seguida se incluyó un listado de modalidades de acoso con el fin de que indicaran cuál o cuáles habían conocido. Las siguientes preguntas formuladas fueron si el caso se había puesto en conocimiento de alguna directiva del centro y en caso de no haberlo denunciado por qué no lo hizo. Por último, se indagó si en el establecimiento se toman medidas para controlar el matoneo y de ser afirmativa la respuesta, qué tipo de medidas.

La encuesta se aplicó a 95 jóvenes internados en los diferentes establecimientos de Bogotá, se trata de adolescentes entres 14 y 18 años que se encuentran en centros de internamiento preventivo y sancionados.

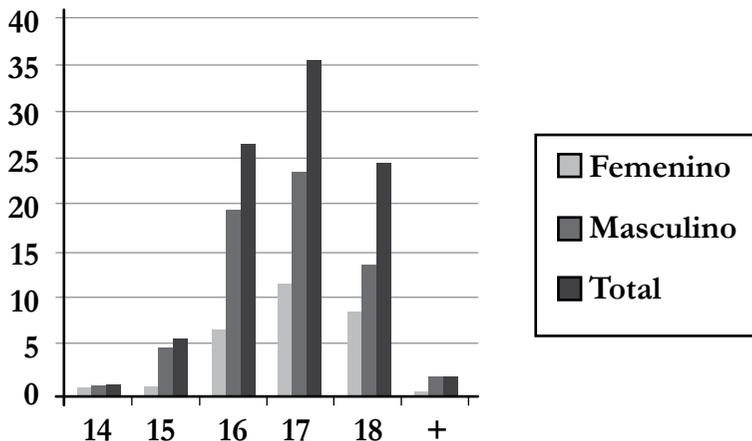
Es de aclarar que los encuestados debían responder de manera anónima, con el fin de que el resultado fuera lo más veraz posible.

**Resultados**

Género: 66 niños y 29 niñas

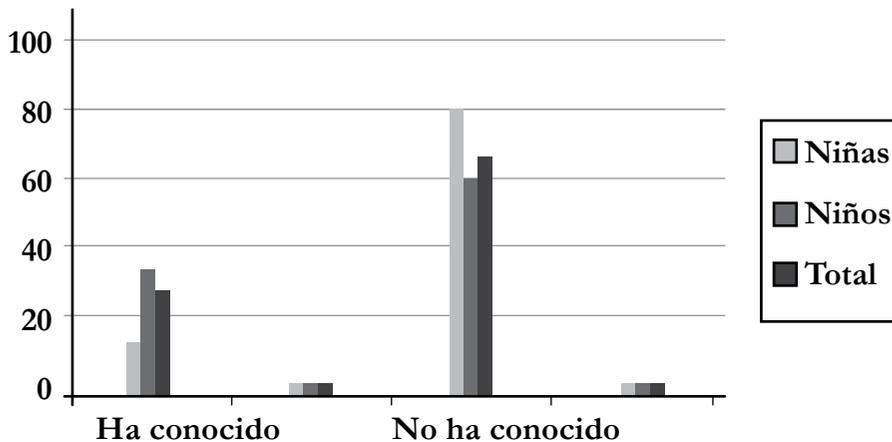


Edad: La edad promedio de los encuestados era de 16 y 17 años; 14: 1 niño; 15: 5 niños y una niña; 16: 20 niños y 7 niñas; 17: 24 niños y 12 niñas; 18: 14 niños y 9 niñas, más de 18: 2 niños.



Matoneo al interior del centro de internamiento: De las 29 niñas encuestadas 5 de ellas manifestaron conocer algún caso de matoneo al interior del centro de internamiento, lo que equivale al 17,2%. Dos de las niñas cuya respuesta fue afirmativa, tienen 17 años; las otras tres, 18 años.

En cuanto a los jóvenes de género masculino, se encontró que 24 de 66 encuestados manifestaron conocer algún caso de matoneo dentro del centro lo que equivale al 36,4 %. Discriminando en edades tenemos que de los 24 jóvenes que afirmaron conocer casos de matoneo en el centro, nueve tienen 17 años, ocho tienen 16, cinco tienen 18, uno tiene más de 18 y 1 tiene 15 años.

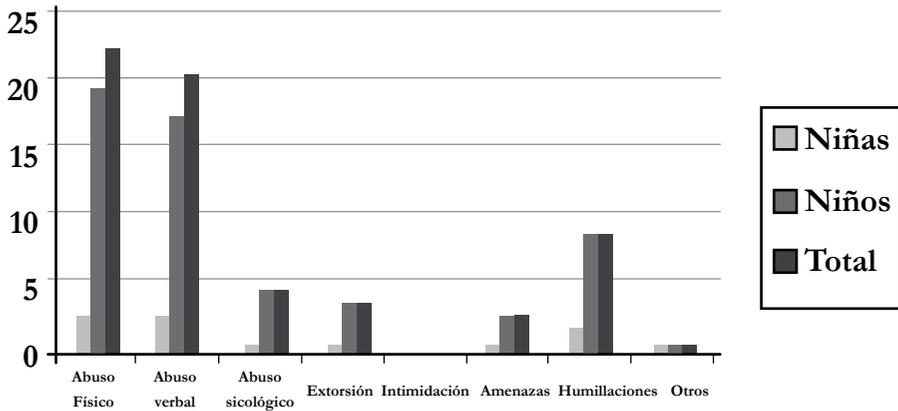


	14	15	16	17	18	+ de 18	
Masculino		1	8	9	5	1	
Femenino				2	3		
Total		1	8	11	8	1	29

### Modalidad de matoneo

142 | Las modalidades que manifestaron presenciar fueron en su orden abuso físico (20) abuso verbal (18) humillaciones (9) extorsión (4) abuso

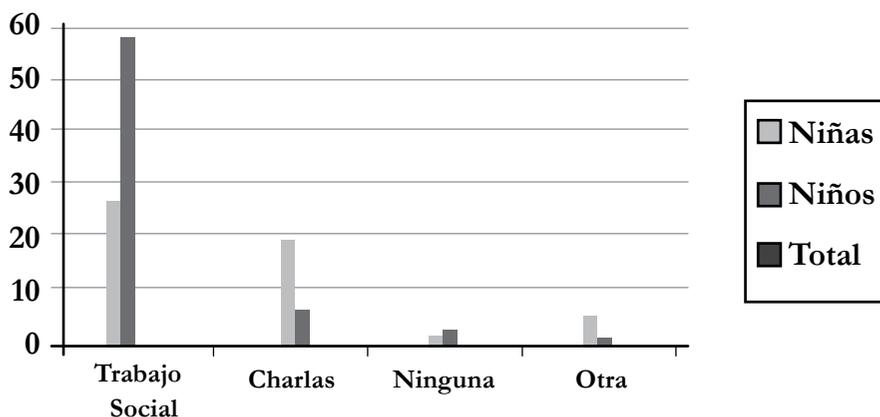
psicológico (5) y amenazas (3). Las mujeres afirmaron que las conductas que han conocido dentro del establecimiento son el abuso verbal (3), el abuso físico (3), las humillaciones (2) y las amenazas (1).



Denunciando el matoneo: a la pregunta de si hubo alguna denuncia del caso ante los directivos del centro, la respuesta dada por la mayoría (19) fue que nadie lo denunció, solo 5 manifestaron que alguien denunció el caso. Las razones para no hacerlo fue por no ser en contra de ellos (11), por miedo a represalias (7), o porque les es indiferente (7).

	Por miedo a represalias	Por no ser en contra mío	Me es indiferente	Hago parte del grupo de agresores	No sabe/ no responde
Niños	5	9	7		4
Niñas	2	2			1

En cuanto a las medidas del establecimiento para contrarrestar el fenómeno todas las niñas manifestaron recibir trabajo psicológico o charlas, también nombraron como medida la reconciliación. En cuanto a los hombres se encontró que el trabajo psicológico es lo que se usa en mayor medida en el establecimiento para controlar el *bullying*.



### Análisis de resultados

Las encuestas realizadas indican que hay presencia de bullying en los establecimientos de internamiento juvenil, el fenómeno existe a pesar de que la población de adolescentes sancionados sea cambiante. Se encuentra que hay una mayor presencia de matoneo en los centros de hombres que en aquellos donde conviven solo mujeres; sin embargo, entre las mujeres pueden darse modalidades de abuso indirectas que pueden incluso ser imperceptibles como la exclusión o la difusión de rumores, además entre las mujeres existe una mayor tendencia de dar a conocer los casos a los coordinadores o directivos del establecimiento, utilizan para ello el buzón de sugerencias. Entre la población masculina el matoneo es más recurrente, la dispersión del fenómeno puede estar ligada al hecho no poner en conocimiento de los directivos los comportamientos inadecuados de los otros. En los centros de reclusión suele imperar la Ley del silencio que implica que los problemas entre reclusos se solucionan sin recurrir a nadie más que a ellos, existe además el temor a ser rechazado por dar señales de cobardía o a ser tildado como

el “sapo” por delatar a los agresores. Por otra parte, llama la atención el hecho de que una gran cantidad de jóvenes son indiferentes ante el acoso cuando no se dirige contra ellos. En este punto es importante mencionar que el matoneo tiene consecuencias para la víctima directa y el agresor, pero además la comunidad en general se ve afectada. El hecho de no intervenir para detener los abusos influye en que se mantenga una posición indolente frente a la vulneración de los derechos y las injusticias y de alguna manera convierte a los espectadores en cómplices.

Los investigadores del *bullying* en las prisiones aseguran, con el fin de manejar el fenómeno, que es necesario partir del postulado de que en de las cárceles, sean estas de adultos o juveniles, existe el *bullying*.

*“El punto de partida para una efectiva aproximación es aceptar que debemos esperar que el bullying tenga ocurrencia entre prisioneros. Hay aspectos físicos y sociales de ambiente de las prisiones que promueven y refuerzan la aparición del matoneo.*

*Podría decirse que las prisiones que indican que no tienen o presentan un índice muy bajo de bullying, no están midiendo la presencia o extensión del fenómeno adecuadamente. Las prisiones que hacen ese tipo de afirmaciones son las más ineficaces en el manejo del matoneo, y normalmente fallan al reconocer las formas sutiles de bullying que ocurren entre adolescentes que lleva artificialmente a las bajas estimaciones de la intimidación.*

*Con relación a este último punto, me estoy refiriendo aquí a formas indirectas de bullying como difundir rumores, chismes o el ostracismo. Se ha encontrado que en las prisiones las formas indirectas de intimidación pueden presentarse en la misma proporción o en un mayor nivel que las agresiones directas. Las formas indirectas de agresión es una medida eficaz de intimidación en las cárceles ya que combinan un alto costo para las víctimas en términos de daño con un bajo costo para el agresor en términos de identificación por parte del personal de guardia”<sup>6</sup>.*

---

6 Ireland JL. 2005. Bullying among prisoners: A review of research. *Aggression and Violent Behaviour*.

Las relaciones entre los menores que se encuentra en estos centros no son más que una reproducción de la relaciones en la sociedad. Los medios, los niños, al momento de construir su identidad se repiten comportamientos que toman en sus procesos de socialización, es entonces lógico que un adolescente que ha presenciado episodios violentos sea más proclive a cometer actos de *bullying*; sin embargo, esta percepción de la violencia no tiene que provenir de hechos que haya vivido. Los medios de comunicación aportan muchos de los recuerdos y puede influir en los niños en que están desarrollándose y cimentando su comportamiento, de manera que los programas de televisión y los videojuegos de contenido violento pueden crear falsas interpretaciones sobre el mundo e incitar el abuso.

El matoneo al interior de los centros de internamiento impide la inserción social de los menores que han cometido conductas contrarias a derecho, y menoscaba el tratamiento pedagógico el cual es el objetivo de estas instituciones.

Los tipos de acoso a que se ven sometidas las personas privadas de la libertad pueden tener una mayor intensidad desde el abuso físico, la intimidación, las amenazas, la extorsión hasta el abuso sexual. Las mujeres por su parte se inclinan por formas más sutiles de intimidación, como chismes, rumores y ostracismo. De acuerdo a las investigaciones que se han realizado en las prisiones en el Reino Unido estas conductas generan en las víctimas efectos graves “los presos que son intimidados pueden experimentar miedo, tensión, aislamiento, depresión y enfermedades. Algunas víctimas pueden solicitar ser separados de los demás presos por su propia seguridad, pueden esconderse o escapar, y en algunos casos de autoherirse o suicidarse.

Estas investigaciones concluyen que la inestabilidad en la población carcelaria local hace más difícil para el personal construir relaciones con los reclusos, en ese sentido, las altas tasas de rotación de los internos en las cárceles y el abuso son factores que llevan a las

personas privadas de la libertad a quitarse la vida. La mitad de los casos de suicidio incluyen pruebas de acoso o intimidación antes de la muerte. Por último, estableció que las instituciones donde se recluyen delincuentes jóvenes y las cárceles femeninas tuvieron la mayor proporción de casos de suicidio en la que la evidencia de acoso o intimidación estaba presente.

En los centros de internamiento al igual que en la sociedad los jóvenes pueden agruparse y consolidar subculturas, la conformación de grupos puede tener como aliciente la seguridad, no hacer parte de este tipo de grupos resulta entonces riesgoso para la subsistencia de los internos; debido a que la población de menores es variable sería mas probable que los jóvenes con mayor antigüedad o los sancionados a un periodo más prolongado incurran en actos de abuso; sin embargo, también los nuevos podrían realizar conductas de acoso para obtener el respeto de los otros y escudarse para no convertirse en víctimas. Se puede entonces afirmar que el estatus de los centros es importante para los agresores, los acosadores pueden usar a sus víctimas para enviar el mensaje de que son quienes ostentan el poder y deben, por esa circunstancia, ser respetados.

Las conductas de abuso desnaturalizan las figuras de control y autoridad que son propias de los centros que cumplen el papel reeducador de jóvenes que quebrantan la Ley, es entonces fundamental establecer de qué manera se pueden evitar estas situaciones generadoras de violencia, que a futuro podrían detonar en comportamientos delictivos por parte de víctimas y agresores.

## Bibliografía

Sullivan Keith, Cleary Mark, Sullivan Ginny. 2005. *Bullying en la enseñanza secundaria: el acoso escolar: cómo se presenta y cómo afrontarlo*. Ediciones CEAC.

Berger Peter, Luckmann Thomas. 2001. *La construcción social de la realidad*. Amorrurto editores.

Ireland JL. 2005. *Bullying among prisoners: A review of research. Aggression and Violent Behaviour*.

Ireland JL. 2002b. *Bullying Among Prisoners: Evidence, Research and Intervention Strategies*. London, UK: Brunner-Routledge.

Ireland JL. 2003. *Working with Bullies and their Victims. Bullying in Prisons*. In: Towl G. editor. *Psychology in Prisons*. BPS: Blackwell.

# ACOSO ESCOLAR Y DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

149

Paul Francisco Torres Rincón<sup>1</sup>

## ABSTRACT

En el presente trabajo se analizará el uso de la violencia entre niños, niñas y adolescentes como forma de interrelacionarse entre sí y con el medio social; la concepción del mundo y la manera en que estos ciudadanos en desarrollo reconocen su propia humanidad en los otros, como la respetan y desarrollan acciones acordes a esta idea.

Se estudiará esta situación de violencia a partir de las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del *corpus iuris* de los derechos del niño, buscando avanzar en el respeto y garantía de los mismos; ahondando en los conceptos de tolerancia, respeto, autonomía y participación de los NNA en la construcción de sociedades democráticas, combatiendo con ello, los actos de acoso escolar, en los que los mismos NNA desconocen la humanidad del otro y vulneran de manera grave y con profundas secuelas físicas y psicológicas los derechos de sus semejantes.

## Key words

Derechos Humanos, niños, vulneración, acoso, respeto.

---

1 Abogado con énfasis en Derechos Humanos. Asesor de la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

## 1. Teoría y fundamento de los Derechos Humanos.

En el contexto actual del desarrollo jurídico de la teoría de los derechos humanos, se encuentra superada la discusión respecto de su existencia y reconocimiento por parte de los Estados, para todos es claro entonces, que los derechos humanos nacen con los hombres y se desarrollan a lo largo de su vida, debido a la inescindible relación existente entre el deber de respeto y garantía por parte del Estado y por el resto de seres humanos a estos, ya que, dichos derechos se encuentran revestidos de las especiales características de inalienabilidad, imprescriptibilidad, universalidad e indivisibilidad, además de ser intransferibles. Presupuestos que han permitido avanzar en el reconocimiento del hombre como sujeto de derechos por parte de los Estados y por la comunidad internacional, determinando así el modo y alcance de la relación existente entre el Estado y el individuo, tanto así que, al hacer referencia a la constitución de Estados sociales y democráticos de derecho modernos no es posible hablar de democracia sin antes hablar y definir el contenido y alcance de los derechos de los ciudadanos.

Especial relevancia tienen para este asunto las características de “interdependencia e indivisibilidad” existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello<sup>2</sup>, ya que el ser humano a lo largo de su existencia y al tiempo que se relaciona con otros debe poder ejercer todos y cada uno de sus derechos, pues, “La interdependencia de los derechos humanos es un hecho tan irrefutable como la interdependencia de los ámbitos de la vida humana”<sup>3</sup>.

Lo anterior encuentra su materialización en la correlación existente entre el desarrollo de los derechos de los individuos y el poder del Estado, ya que, la positivización de estos se realiza de acuerdo al marco jurídico de los Estados, sin olvidar que “los derechos, como principios

2 COIDH. Suárez Peralta vs. Ecuador. Serie C No. 261. Párr. 131. Mayo 21 de 2013.

3 IIDH. Propuesta curricular y metodológica para la incorporación de la educación en derechos humanos en la educación formal de niños y niñas entre 10 y 14 años de edad. San José, diciembre de 2006. Pág. 18.

inspiran la política estatal”<sup>4</sup>, puesto que los derechos humanos actúan como, en palabras del profesor Pérez Luño, “fundamento y límite de todas las normas que organizan el funcionamiento de los poderes públicos, y, en suma, de todas las experiencias concretas de juricidad surgidas en el seno del ordenamiento en que se formulan”<sup>5</sup>.

Más bien, el objeto de estudio de las actuales corrientes de pensamiento de los derechos humanos se ha centrado en pasar de la defensa de los derechos desde el discurso, a la acción de los derechos por medio de la materialización de los postulados teóricos de los mismos de manera eficaz y efectiva, permitiéndoles así a todos los individuos, sin distinción alguna, gozar plenamente de los derechos y libertades de que son titulares por el hecho de ser humanos, sin importar que en muchos casos estos no se encuentren positivizados en los múltiples tratados internacionales y en las constituciones internas de los Estados. Piénsese por ejemplo, en los casos en que la Corte Interamericana ha reconocido el derecho a la propiedad colectiva de pueblos indígenas y tribales sobre el territorio que habitan, a pesar de no estar reconocido de forma expresa en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o en las afectaciones al medio ambiente que aunque no se encuentran establecidas en un instrumento de carácter vinculante se ha planteado el estudio sobre la responsabilidad tanto de los Estados como de los particulares por las afectaciones y daños que causen.

Es así como, encuentra especial vigencia la base sobre la cual se erigió la teoría de los derechos humanos, como límites al poder absoluto y autoritario de los Estados, llegando así a su positivización en instrumentos jurídicos de carácter internacional, proceso que inició con la promulgación de La Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>6</sup> la

---

4 Antonio Enrique Pérez Luño. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Pág. 213. Ed. Tecnos. 2003.

5 Antonio Enrique Pérez Luño. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Pág. 213. Ed. Tecnos. 2003.

6 Proclamada en París, Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

que, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>7</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>8</sup> y sus respectivos protocolos adicionales, conforman la Carta Internacional de los Derechos Humanos, en la que se encuentran contenidos “los mínimos que la comunidad internacional ha establecido como referentes obligados para asegurar el reconocimiento y respeto de la dignidad de las personas”<sup>9</sup>, es por ello, que de ella –de la Carta–, surge “una magistratura de autoridad que emana directamente del orden moral que profesa la humanidad”<sup>10</sup>.

En concordancia con la naturaleza y esencia que inspira la teoría de los derechos humanos, como límite del poder del Estado, estos cuyo planteamiento inicial se realizó de manera general y abstracta, han ido concretándose o especificándose de acuerdo a las especiales circunstancias de vulnerabilidad y necesidad de protección de los individuos, es así como, en esta categoría se encuentran los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las mujeres, las minorías étnicas, las personas en situación de discapacidad, los adultos mayores, los inmigrantes.

Esta avanzada en defensa de los derechos de todos aquellos que por su especial situación de vulnerabilidad se convierten fácilmente en víctimas del ejercicio del poder del Estado y de su omisión en cuanto a la implementación de medidas afirmativas que les permitan desarrollarse y gozar de sus derechos de manera plena, no solo por parte del Estado, sino, de otros ciudadanos que traspasando el límite del ejercicio de sus libertades irrumpen en la esfera de derechos de esta población, ocasionando traumas y transgrediendo su dignidad e integridad como seres humanos, desconociendo que las personas o grupos de personas que hacen parte de la mencionada población revisten una mayor “fragilidad (...) para reivindicar los derechos y para ser reconocidos como sujetos de derechos con la misma autonomía y capacidad de los sujetos plenamente

7 Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la A. G. Res. 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

8 A. G. Res. 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976.

9 Ligia Galvis Ortiz. *Comprensión de los Derechos Humanos*. Pág. 97. Ed., Aurora. 2008.

10 Ligia Galvis Ortiz. *Comprensión de los Derechos Humanos*. Pág. 97. Ed., Aurora. 2008.

reconocidos por la ley”<sup>11</sup>, por lo tanto, se debe eliminar cualquier dejo de discriminación tanto en el trato como en el ejercicio de sus derechos, permitiendo “el avance en la eliminación de las desigualdades y discriminaciones y promover el ejercicio activo de sus derechos de manera individual y colectiva”<sup>12</sup>, por ello, se debe hablar de sujetos especiales de protección.

## 2. Los Derechos del niño

Los niños, niñas y adolescentes, históricamente han sido víctimas del desconocimiento de sus derechos por parte de la familia, la sociedad y el Estado, estas instituciones los han considerado sujetos con derechos incompletos, argumento por medio del cual han limitado el desarrollo y ejercicio de los derechos de los NNA, desconociendo así, el “reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”<sup>13</sup> en la que se encuentran incluidos los NNA como seres humanos y como ciudadanos en desarrollo. Situación que ha persistido, a pesar de la temprana preocupación por parte de la comunidad internacional manifestada por medio de la generación de instrumentos internacionales sobre la protección de los NNA.

Fue así como, en los primeros años de funcionamiento de la Sociedad de Naciones, con la ayuda de Save the Children Fund y bajo la consigna de “exigir ciertos derechos para la infancia y trabajar en pro de un reconocimiento general de estos derechos” se adoptó el 26 de diciembre de 1924 la Declaración de los Derechos del Niño, conocida como la Declaración de Ginebra, la cual más que reconocer derechos en cabeza de los niños, estableció deberes a cargo de los Estados en beneficio de los menores; no obstante por tratarse de una Declaración cuyas disposiciones no son de obligatorio cumplimiento y, por lo tanto, carecen de posibilidades y/o

11 Lúgía Galvis Ortiz. *Comprensión de los Derechos Humanos*. Pág. 157. Ed., Aurora. 2008.

12 Cfr. Lúgía Galvis Ortiz. *Comprensión de los Derechos Humanos*. Pág. 157. Ed. Aurora. 2008.

13 Declaración Universal de Derechos Humanos. Preámbulo.

medios de exigibilidad, su obligatoriedad e implementación se limitó a la voluntad de los Estados para implementar sus disposiciones.

Después de su adopción y habiéndose disuelto la Sociedad de Naciones, existiendo para entonces un significativo avance en el ámbito internacional de los derechos gracias a la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General de Naciones Unidas decidió elaborar una nueva Declaración de los Derechos del Niño<sup>14</sup> con la finalidad de establecer compromisos y obligaciones a cargo de los Estados para brindar a los niños los cuidados especiales que necesitan y la debida protección social y legal que como sujetos especiales de protección requieren, bajo la orientación de los principios que desde entonces han guiado el desarrollo de la protección de los derechos de los niños, estos son: el interés superior del niño, Principio 2 de la Declaración; y su educación basada en el espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes, Principio 10; documento que a pesar de reconocer derechos a los niños en el ámbito internacional, se encuentra restringido en cuanto a su obligatoriedad dadas las características antes descritas propias de las declaraciones como instrumentos de carácter internacional.

Posteriormente, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>15</sup>; instrumento que contrario a las declaraciones sobre derechos que se habían promulgado hasta entonces, es capaz de producir efectos jurídicos de obligatorio cumplimiento para los Estados, por ello representó un importante avance en la construcción del *corpus iuris* en materia de derechos de los NNA, ya que, en ella se reconocieron derechos y libertades, además de medias de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes.

14 A. G. Res. 1836. (XIV), 14 Supp. No. 16 Pág. 19. Doc. A/4354. (noviembre 20, 1959).

15 A. G. Res. 44/25. 20 noviembre de 1989. El Estado colombiano aprobó la Convención sobre los Derechos de los Niños, por medio de la Ley 12 de 1991. Publicada en el *Diario Oficial* No. 39640 de enero 22 de 1991.

Dentro de los derechos reconocidos se encuentran: el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral; la personalidad jurídica; la identidad; la intimidad; la salud; la seguridad social; a un nivel de vida adecuado; a la educación; descanso y la recreación; al trabajo. Dentro de las libertades reconocidas se encuentran las de expresión, pensamiento, conciencia, religión y asociación. Hacen parte de las especiales medias de protección, la protección contra traslados ilícitos, contra maltratos y abusos, contra el abandono, protección a los niños y niñas refugiados que se encuentren en medio de conflictos armados, en situación de discapacidad, contra la explotación económica, contra el uso de estupefacientes, contra la explotación y el abuso sexual, entre otras.

Es decir, la Convención enuncia a grosso modo los derechos y libertades que los Estados deben reconocer a los NNA; señala el contenido de las políticas y acciones por medio de las cuales se deben promocionar y divulgar los mismos, y las medidas de protección que se deben adoptar en procura del amparo, defensa y auxilio de los NNA.

A pesar del aparente interés de la comunidad internacional en hacer efectivos los derechos de los NNA por medio del reconocimiento y consagración de estos en instrumentos internacionales, transcurrió bastante tiempo entre la promulgación y adopción de cada uno, ya que, desde la promulgación de la Declaración de Ginebra realizada por la Sociedad de Naciones y la promulgación de la Declaración de los Derechos del Niño realizada por la Asamblea General de Naciones Unidas transcurrieron 35 años, y 30 más hasta la adopción por parte de la misma Asamblea de la Convención de los Derechos del Niño; lo que demuestra que no obstante el interés internacional en reconocer, respetar y garantizar los derechos de los NNA, su desarrollo ha sido paquidérmico y carente de efectividad y eficacia en lo referente al reconocimiento de los NNA como sujetos de derechos y de la especial situación de protección en que se encuentran.

No obstante a ello, y gracias al trabajo de múltiples organizaciones internacionales, hoy día se cuenta con un amplio y consistente *corpus iuris* de los derechos de los niños el cual ha sido construido a partir de la

celebración de tratados internacionales, la promulgación de principios y directrices y de la generación de jurisprudencia por parte de los principales tribunales regionales de derechos humanos y por supuesto de los órganos que componen el Sistema de Naciones Unidas.

Dentro de los tratados que se refieren a los derechos de los NNA, aparte de los ya mencionados, se encuentran: la Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos (1965), Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12 (1966); Pacto de los Derechos Civiles y Políticos artículo 24 (1966), Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19 (1969), Convenio No. 138 sobre la Edad Mínima, OIT (1973), Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional (1993), el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados (2000); Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000), Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985), las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio, 1990), Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad, 1990), Convenio No. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, OIT (1999).

La mayoría de estos tratados han sido pensados e implementados bajo la concepción clásica de que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad (artículo 1° de la Convención), razón por la cual los adolescentes no se sienten identificados con las disposiciones contenidas en los mismos, pues consideran que estos instrumentos se encuentran establecidos únicamente en torno al desarrollo de los niños en su temprana edad, lo que conlleva al desconocimiento de la relación y la forma en que en virtud del artículo 1° de la Convención también los adolescentes son destinatarios del reconocimiento de derechos y libertades, además de destinatarios de las especiales medidas de protección.

No obstante estos avances, tanto la Declaración como la Convención sobre los Derechos del Niño consideran en sus preámbulos que el niño “por su falta de madurez física y mental, necesita de protección y cuidados especiales”, sin que esta falta de madures deba ser entendida como un “un impedimento real o de una condición social incapacitante, en cuyo caso el niño de la Convención sería alguien perteneciente a una minoría, a la de los discapacitados”<sup>16</sup> argumento que ha conducido a la calificación de los NNA como “objetos de protección”, pero no como sujetos de derechos, como los ciudadanos en desarrollo que son, quienes al tomar conciencia de sus derechos y de su condición de seres humanos pueden, dependiendo de lo avanzado de su desarrollo, satisfacer algunas de sus necesidades, dejando a su familia, a la sociedad y al Estado las demás, sin que con ello se desconozca su destacada posición como sujetos especiales de protección debido a su vulnerabilidad, y sin que sean considerados como meros objetos de protección, como seres humanos incompletos, ya que, la capacidad de entendimiento y razonabilidad existe antes de la mayoría de edad. Teniendo siempre presente que, “La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquellos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos”<sup>17</sup>.

La Convención de los Derechos del Niño, representa el centro del desarrollo de los NNA como sujetos de derechos, ya que, “asume que el niño es un sujeto en desarrollo, pero un sujeto de derechos”<sup>18</sup>, reconociendo así, con años de retraso el “estatuto psicosocial de personas activas, capaces de emitir y responder mensajes para construir, crear, transformar o renunciar”<sup>19</sup>, de manera consciente y razonada sobre el modo en que transcurre su existencia, transformando la concepción de los NNA como meros titulares de “derechitos, o derechos pequeñitos”

---

16 Silvia de Castro. ET al. El Niño de los Derechos. En Derechos de los Niños y las Niñas. Pág. 116. Ed. Universidad Nacional de Colombia. 2007.

17 COIDH. OC No. 17/28 agosto de 2002.

18 Liborio L. Sánchez-Pescador. ET al. El Niño y los Derechos. En Derechos de los Niños: Perspectivas Sociales, Políticas, Jurídicas y Filosóficas. Pág. 20. Ed. Dykinson, S.A. 2007.

19 Ligia Sánchez. ET al. Reflexiones en torno a la titularidad de los derechos. En Derechos de los Niños y las Niñas. Pág. 61. Ed. Universidad Nacional de Colombia. 2007.

en sujetos de derechos con capacidad para desarrollarse e interrelacionarse con el medio que los rodea.

El cuidado y protección que la familia, la sociedad y el Estado debe brindar a los NNA, implica un enfoque incluyente de las formas y modos en que estos se desarrollan y entran en contacto con el mundo, de acuerdo a las oportunidades del medio que los rodea, sin olvidar que, aunque el principio de igualdad y no discriminación se encuentra reconocido de manera formal, la desigualdad material y la falta de tolerancia y respeto a las diferencias del otro es una fuente constante de violencia en las sociedades y por supuesto en los escenarios en los que los NNA se interrelacionan.

Por ello, la eficaz implementación de las medidas establecidas en los tratados antes mencionados por parte de los Estados con la correspondiente responsabilidad e intervención de la sociedad en general y de la familia en particular, debe corresponder especialmente para el tema del presente trabajo, a lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención que traza las líneas en las que debe estar encaminada la educación de los NNA, estos son: inculcar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de Naciones Unidas, y preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; propendiendo así por un modelo educativo “definido por la tolerancia y el respeto a una gradual autonomía y participación del niño”<sup>20</sup>.

La importancia del anterior planteamiento radica en la situación de violencia existente entre pares de NNA, conocida comúnmente como acoso escolar, *bullying* o matoneo, en donde han asumido el papel de victimarios de sus pares, mientras el resto de la sociedad ve con preocupación y con impotencia el desarrollo de las manifestaciones crueles de violencia que existen al interior de los centros de educación, la que ha dejado a su paso los desgarradores testimonios

de las víctimas que han vivido el horror de la discriminación, el abuso, el rechazo y la violación de sus derechos esta vez no por su familia, la sociedad y el mismo Estado, sino, por sus mismos pares, otros niños; casos que en muchas ocasiones han terminado en tragedias, tales como homicidios, suicidios, abuso sexual, daños profundos y permanentes a su personalidad, y a sus facultades mentales y físicas. Situación que, representa en últimas un flagrante y constante desconocimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y violación a los derechos humanos como el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a la intimidad, a las libertades de expresión, pensamiento, conciencia y religión, de los NNA a otros NNA.

A continuación analizaremos el contenido, alcance y tipos de acoso escolar, su relación con la violación a los derechos humanos de los NNA y las consecuencias para las víctimas.

### **3. Violencia y agresión entre NNA, acoso escolar/Bullying**

Las relaciones entre seres humanos en los diferentes ámbitos y a lo largo de la historia de la humanidad, han sido caracterizadas por el uso de la violencia como medio para demostrar dominación, poder o influencia sobre grupos humanos o territorios. Se origina a partir de comportamientos o acciones realizados por los más fuertes en perjuicio de los intereses, deseos y los derechos de los más débiles, o de estos últimos contra los primeros para combatir y defenderse de las agresiones y ataques que los primeros han iniciado.

Estos ataques o agresiones son dirigidos contra la integridad física de las personas, ya que, en conjunto o por separado afectan el entorno psicológico, emocional, cultural, social, económico y político, de las víctimas y de los agresores.

Expresiones sociales basadas en afirmaciones y creencias de grupos humanos, referentes a su superioridad física, psíquica, intelectual, económica, política, cultural, social, etc., encuentran en el uso de la violencia la forma de imponerse sobre otros, desconociendo así, los derechos y libertades de los, en su concepción “débiles” y “diferentes”; realidades de

los ambientes y entornos sociales que han resultado en confrontaciones bélicas, que han tenido lugar tanto al interior de los Estados a partir de su formación o entre Estados en el mismo periodo, y con anterioridad, entre clanes o comunidades según la formación y el desarrollo de las mismas.

El impacto social de las anteriores situaciones se ha extendido y afectado las relaciones de mayor cercanía entre los grupos humanos. Así por ejemplo, al interior de las comunidades se han establecido de manera permanente ambientes de violencia y conflicto entre sus miembros, el cual ha trascendido al núcleo familiar, como el primer contacto con la humanidad a que tienen acceso los NNA, y en donde inicialmente han padecido del desconocimiento de su calidad de seres humanos en desarrollo, han sido considerados seres sin derechos, convertidos en meros objetos de obligaciones y deberes para con la sociedad, aspecto que ha sido replicado en otros escenarios sociales.

Como el resto de grupos humanos, los NNA cuentan con espacios de formación, desarrollo e interacción con otros, estos escenarios no son otros que las escuelas y centros educativos, en los que continúan con el desarrollo de su relación con el mundo, lugares donde enfrentan, como se ha visibilizado, agresiones por parte de sus semejantes, que son en últimas un reflejo de los prejuicios sociales existentes, que en la mayoría de los casos ponen de manifiesto el miedo y el rechazo a lo diferente a lo extraño, como muestra de la realidad en la que “los niveles y patrones de la violencia en la escuela a menudo reflejan los niveles y patrones de la violencia en los países, las comunidades y las familias”<sup>21</sup>, y en consecuencia los NNA “Al ser víctimas, autores y testigos de la violencia, aprenden que la violencia es un medio aceptable para que los fuertes y agresivos logren lo que quieren de los más débiles, pasivos o pacíficos”<sup>22</sup>.

---

21 Paulo Sergio Pinheiro. Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas. Pág. 111. Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños. 2006.

22 Paulo Sergio Pinheiro. Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas. Pág. 111. Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños. 2006.

Como un reflejo de lo anterior, y en un contexto actual como lo es el conflicto en Siria, Haram, niña de origen sirio obligada a desplazarse y vivir en un campo de refugiados le cuenta a un periodista de la BBC que “Aquí los niños juegan agresivamente, se golpean entre sí, usan pistolas y armas en sus juegos. Dicen cosas como: ‘Quiero matarte. Quiero matarte’. No era así antes de la guerra”<sup>23</sup>.

De acuerdo con lo anterior, es necesario conceptualizar acerca del contenido y alcance del uso de la violencia al interior de las escuelas, veamos:

La violencia puede definirse como, el conjunto de acciones realizadas de manera consciente y con la voluntad de causar daño a otro, sea físico, psicológico o ambos; con consecuencias graves para la integridad de quien las sufre. En este sentido La Organización Mundial de la Salud, ha señalado que el “Uso intencional de la fuerza física o el poder, real o por amenaza, contra la persona misma, contra otra persona, o contra un grupo o comunidad que puede resultar en o tiene una alta probabilidad de resultar en muerte, lesión, daño psicológico, problemas de desarrollo o privación”<sup>24</sup>, es el contenido esencial de la violencia entre seres humanos. En este mismo informe la OMS propuso la clasificación de la violencia de acuerdo a las siguientes tres categorías:

1. **La Violencia Autoinflingida**, corresponde a un comportamiento suicida y a la generación de autolesiones. Se manifiesta a través de: pensamientos suicidas, intentos de suicidio, suicidio consumado, automutilación, entre otros.
2. **La Violencia Interpersonal**, puede ser de dos tipos, la familiar o de pareja, que por lo general sucede en el hogar; y la comunitaria que se produce entre personas que no guardan parentesco y que pueden que se conozcan o no. Se manifiestan a través de: maltrato a los menores, violencia contra la pareja y maltrato de las personas

23 <http://www.semana.com/mundo/articulo/asi-viven-millon-ninos-refugiados-sirios/355076-3>. (24 agosto de 2013).

24 Enrique Chauv. Educación, Convivencia, y Agresión Escolar. Pág. 39. Ed., Taurus. 2012.

mayores, violencia juvenil, actos furtivos de violencia, violación o ataque sexual por parte de extraños, y violencia en escuelas, lugares de trabajo, prisiones y hogares de ancianos.

**3. La Violencia Colectiva:** consiste en actos de violencia cometida por grupos de individuos o por el Estado, por motivos sociales, políticos, económicos, culturales, entre otros. Se manifiesta a través de: actos delictivos de odio cometidos por grupos organizados, acciones terroristas, delitos de masa, violencia de Estado.

No obstante lo anterior, parte de la doctrina especializada, encabezada por ENRIQUE CHAUX, ha preferido utilizar el término agresión para referirse a los actos de violencia entre NNA, “excepto cuando involucra situaciones graves como el uso de armas, el maltrato intrafamiliar o el involucramiento en pandillas”<sup>25</sup>, clasificando la agresión según su forma y función<sup>26</sup>, así:

**Según la Forma:** puede ser: -física (patadas, puños, cachetadas: mordiscos, golpes con objetos, daño a sus pertenencias, etc.); -verbal (insultos o burlas); -relacional (exclusión del grupos difundiendo un rumor, contando un secreto); -indirecta (se realiza la agresión de manera encubierta, sin que la víctima sepa quién lo hizo).

**Según la Función:** puede ser: -reactiva (reacción a una ofensa previa, sea real o percibida); o -instrumental (como mecanismo para conseguir objetivos, tales como, recursos, dominación, estatus social, reconocimiento o diversión).

Las anteriores formas de agresión son utilizadas por los NNA principalmente para intimidar a otros NNA, entendiendo al acoso escolar (otros nombres que recibe esta conducta son: matoneo, intimidación escolar, hostigamiento o *bullying*) como una “agresión repetida y sistemática que

25 Enrique Chaux. Educación, Convivencia, y Agresión Escolar. Pág. 39. Ed., Taurus. 2012.

26 Enrique Chaux. Educación, convivencia, y agresión escolar. Págs. 40, 41 y 42. Ed., Taurus. 2012.

ejercen una o varias personas contra alguien que usualmente está en una posición de menos poder que sus agresores<sup>27</sup>, y puede ser física, verbal, relacional o indirecta, virtual (*cyberbullying*), aunque de acuerdo con el informe del relator especial de Naciones Unidas, estas formas de intimidación se extienden a formas de “violencia sexual y violencia basada en género, peleas en el patio de la escuela, violencia pandillera y agresión con armas<sup>28</sup>”.

Si se aborda el problema de agresión entre NNA en las escuelas como meros conflictos, se excluye del análisis la fundamental diferencia entre acoso y conflicto escolar, ya que, este último **NO** implica la existencia de un “desequilibrio de poder” debido a que ocurre entre “amigos o compañeros que tienen el mismo estatus en el grupo<sup>29</sup>”, mientras que la intimidación se desarrolla en el marco de un “desequilibrio de poder” entre los agresores y sus víctimas, realizando con ello el carácter sistemático y repetitivo de la agresión.

De acuerdo con esta descripción, los NNA que intervienen de manera directa e indirecta en los actos de agresión e intimidación, desempeñan diferentes roles, y según su grado de intervención se han identificado los siguientes:

- Víctimas:** son quienes sufren los actos de intimidación.
- Intimidadores líderes:** inician y lideran la intimidación.
- Asistentes:** ayudan al líder de la intimidación.
- Reforzadores:** sirven de audiencia y refuerzan la intimidación por medio de risas e incitación a más agresiones.

---

27 Enrique Chau. Educación, convivencia, y agresión escolar. Pág. 126. Ed., Taurus. 2012.

28 Paulo Sergio Pinheiro. Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas. Pág. 116. Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños. 2006.

29 Enrique Chau. Educación, convivencia, y agresión escolar. Págs. 128. Ed., Taurus. 2012.

**-Defensores:** intervienen para frenar la intimidación de manera no agresiva o para consolar a la víctima.

**-Externos:** se alejan de las situaciones de intimidación o no están presentes cuando ocurren, Chau<sup>30</sup>.

De acuerdo con lo anterior, son tres los grupos de NNA que intervienen de manera activa en los actos de acoso escolar o intimidación: las víctimas, los acosadores y los espectadores<sup>31</sup>.

El grupo correspondiente a las **víctimas**, sufre de manera directa los daños físicos y psicológicos que genera el acoso; y según sea su comportamiento se dividen en: **-pasivas o sumisas:** estudiantes inseguros y ansiosos, cautos, sensibles y tranquilos, con una baja autoestima, y opinión negativa de sí mismos y de su situación, se consideran fracasados y se sienten estúpidos y avergonzados, y no responden a los ataques ni a los insultos; **-las provocadoras:** sufren de una combinación de modelos de ansiedad y reacción agresiva, tienen problemas de concentración y su comportamiento causa irritación y tensión a su alrededor<sup>32</sup>. Por su parte **los agresores o acosadores:** se distinguen por la belicosidad con sus compañeros y en ocasiones con los profesores y adultos. Se caracterizan por su impulsividad, necesidad de dominar a otros y el deseo de poder, ya que disfrutan tener el control sobre sus compañeros; y **los espectadores** quienes no participan de manera directa en las intimidaciones y/o no toman la iniciativa de intimidar, por ello, reciben la denominación de agresores pasivos, seguidores o secuaces, los que de acuerdo a estudios realizados se abstienen de intervenir en defensa de la víctima por miedo a convertirse en una, a pesar de que los mismos estudios han identificado que las intervenciones de otros estudiantes en defensa de sus com-

30 Enrique Chau. Educación, convivencia, y agresión escolar. Pág. 137. Ed., Taurus. 2012.

31 Luís Evelio Castillo Pulido. El acoso escolar. De las causas, origen y manifestación a la pregunta por el sentido que le otorgan los actores. Revista internacional de Investigación en Educación. Julio-Diciembre de 2011. At. 415-428.

32 Cfr. Enrique Chau. Educación, convivencia, y agresión escolar. Pág. 130. Ed., Taurus. 2012.

pañeros, ante situaciones de acoso, logran frenar la acción del agresor, además de generar aspectos positivos en la rehabilitación de la víctima<sup>33</sup>.

Dentro de los factores que determinan el comportamiento violento y agresivo entre NNA, se han identificado las características individuales, experiencias familiares, relaciones de pares, acceso a armas, temprano consumo de alcohol y drogas, exposición a violencia en los medios de comunicación, además de los tradicionales factores políticos, culturales y sociales, como haber sufrido maltrato en la niñez, la violencia en el hogar que pareciera los empuja a relacionarse con grupos de pandillas o grupos armados ilegales, la violencia en el entorno que los rodea como el barrio y por supuesto la escuela. Esto se resume a: los orígenes de los NNA, su contexto social y cultural, la procedencia familiar, su nivel socioeconómico y la institución escolar que los alberga<sup>34</sup>.

Actúan como potencializadores de los anteriores factores, los pensamientos e ideas que legitiman el uso de la violencia o las agresiones entre sí como un medio de defensa adecuado y legítimo para exigir derechos o hacerlos respetar, Chaux los ha definido como “modelos mentales hostiles”, los cuales se desarrollan por medio de creencias generalizadas que aceptan la agresión y violencia, como una situación normal e incluso benéfica en el proceso de formación de NNA en hombres y mujeres, tales como, “la intimidación es inofensiva, no hace daño, forma el carácter los prepara para la vida dura, -si lo molesta, déle más duro; incluso en temas de violencia de género, encontramos por ejemplo que se piensa erróneamente que la intimidación es solo cosa de hombres, y muchos acosadores justifican la agresión diciendo que lo hacen solo por molestar, demostrando un alto grado de inconsciencia sobre el daño que ocasionan a la víctima. (Chaux). Contexto que genera legitimación social de la violencia y la agresión, además de erróneamente valorarlo como un

---

33 Luis Evelio Castillo Pulido. El acoso escolar. De las causas, origen y manifestación a la pregunta por el sentido que le otorgan los actores. *Revista internacional de Investigación en Educación*. Julio-Diciembre de 2011. At. 415-428.

34 Luis Evelio Castillo Pulido. El acoso escolar. De las causas, origen y manifestación a la pregunta por el sentido que le otorgan los actores. *Revista internacional de Investigación en Educación*. Julio-Diciembre de 2011. At. 415-428.

medio acertado para solucionar problemas, imponerse como líderes e influir respeto, ya que, en los casos en que el agresor recibe recompensas o incentivos por haber actuado de forma violenta.

Convirtiendo así, a las escuelas en lugares en los que tienen lugar formas crueles e inhumanas de trato entre los NNA, un niño de África oriental describe la situación así: “las escuelas que se supone deben ser lugares de aprendizaje, resultan ser una pesadilla porque hay violencia y es insoportable”<sup>35</sup>, situación que de acuerdo con el informe sobre la violencia contra los niños y niñas, “puede tener un impacto físico, puede causar tristeza y depresión, discapacidad física permanente y mala salud física o mental a largo plazo, (...) los efectos psicológicos pueden incluir afectación al desarrollo emocional, tristeza depresión, y mala salud mental”<sup>36</sup>, esto en cuanto a las víctimas, mientras para los agresores esta situación representa a futuro “dificultades de relación con los demás, delincuencia y más violencia”<sup>37</sup>.

Puños, patadas, empujones, halar el pelo (**agresión física**); insultos, apodos, groserías, burlas a las características personales, a su origen o características personales (**agresión verbal**); dañar sus relaciones a través de rumores que lo desprestigian y lo excluyen, (**agresión relacional o indirecta**); agresión por medios electrónicos como. Internet y teléfonos celulares (**cyberbullying**), las anteriores son las situaciones comunes mediante las que se realizan los actos de acoso escolar, por medio de agresiones físicas, verbales, de carácter relacional y por medios virtuales.

Estas situaciones tienen en común el desconocimiento del otro, de su existencia y del respeto a la misma, en últimas estas acciones violentas,

---

35 Paulo Sergio Pinheiro. Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas. Pág. 123. Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños. 2006.

36 Paulo Sergio Pinheiro. Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas. Pág. 128. Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños. 2006.

37 Luis Evelio Castillo Pulido. El acoso escolar. De las causas, origen y manifestación a la pregunta por el sentido que le otorgan los actores. Revista internacional de Investigación en Educación. Julio-Diciembre de 2011. At. 415-428.

agresivas de acoso e intimidación representan una grave vulneración a los derechos humanos de los NNA, por parte de los mismos NNA, situación que merece especial atención, ya que, como fue señalado en el presente texto, estos actos de violencia están siendo cometidos por los ciudadanos en formación, partícipes y constructores de las sociedades futuras, sociedades que deben estar enmarcadas por el respeto y garantía de los derechos humanos, ya no solo por parte los Estados sino de todos los ciudadanos, de acuerdo a los deberes constitucionales de la persona y del ciudadano de: respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica<sup>38</sup>.

Actos como, no responder a la pregunta del otro, no reconocer su cuerpo en el espacio, no pronunciar su nombre, y si se agrede física, psicológica y moralmente, cuando la aceptación de sus diferencias por medio del respeto y la solidaridad son reemplazadas por puños, patadas, empujones, insultos, apodos, burlas, y estas a su vez son divulgadas por redes sociales, potencializando así, el alcance del acoso, es en este punto donde nos apartamos del campo de las bromas escolares y nos situamos de manera directa frente a casos de vulneración a la integridad personal del otro. Haciéndose necesario analizar el acoso escolar desde la óptica del derecho a la integridad personal y su relación con la violación de otros derechos.

El derecho a la integridad personal es un “derecho inherente a la persona en atención a su naturaleza. (...) incluye la integridad física y psicológica de las personas, y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado y de los particulares en esos atributos individuales. (...) le pertenece a todos los individuos desde el momento mismo de su existencia; es universal porque todas las personas lo detentan sin distinción o discriminación alguna; es inviolable porque ni el Estado ni los particulares pueden lícitamente vulnerarlo; y es necesario, porque es un derecho que permite asegurar

---

38 Constitución Política de Colombia. Art. 95. Nos. 1, 2 y 4. Julio 7 de 1991 (Colombia).

la vida armónica de las personas. Además, es inalienable, porque nadie puede renunciar a él<sup>39</sup>.

Este derecho implica deberes para los Estados y para los ciudadanos, al tiempo que reconoce derechos a los últimos, dependiendo de su sentido negativo o positivo; así, en “un sentido positivo, reconoce i) el derecho a gozar de una integridad física, psicológica y moral y en sentido negativo, ii) el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas”<sup>40</sup>. El cabal cumplimiento de estos deberes permitiría a todos los seres humanos gozar sin restricciones de los demás derechos de que son titulares, sin sufrir intervenciones negativas por parte del Estado y los particulares.

En el mismo texto, Botero y Reyes definen el contenido de cada uno de los aspectos que incluye el derecho a la integridad personal. Así, la integridad física se refiere a “la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico y al equilibrio funcional y fisiológico de los diferentes órganos. Este derecho protege la **integridad física** de las personas de ataques injustos contra el cuerpo o la salud”, contrario a las acciones de agresión física propias del acoso, que son como puños, patadas, empujones, y daño a los objetos personales. Este tipo de agresiones vulneran la integridad física de las víctimas, ya que causan afecciones a su cuerpo. Por su parte la **integridad psicológica**, representa el “normal funcionamiento físico y psíquico de una persona, asegura un despliegue de sus facultades humanas de una manera completa y única. Perder o ver disminuidas estas facultades por la acción u omisión de un tercero constituye una violación a los derechos fundamentales de las personas”, sobre este aspecto los apodos, las groserías, la burla a sus características como persona, transgreden la integridad psicológica de las víctimas ya que, como fue mencionado estos actos causan en los NNA víctimas sensación de inseguridad sobre sí mismos y una baja autoestima.

39 Cfr. Catalina Botero con Alejandra Reyes. Red de Promotores de Derechos Humanos. Defensoría del Pueblo. Derecho a la Integridad. Pág. 16. 2001.

40 Catalina Botero con Alejandra Reyes. Red de Promotores de Derechos Humanos. Defensoría del Pueblo. Derecho a la Integridad. Pág. 17. 2001.

Finalmente, la **integridad moral** hace referencia a “la capacidad y a la autonomía del individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus valores personales”, lo cual nos lleva a pensar que los rumores que los desprestigian frente a los demás, la exclusión de grupos, el cuestionamiento sobre su sexualidad u origen étnico o racial, representan una agresión a su integridad moral.

Si se analizan en conjunto los tipos de agresiones por medio de los que se ejerce el acoso escolar y los aspectos que conforman la integridad personal (física, psicológica y moral) encontramos que son comunes los aspectos que conforman la integridad y los tipos de agresiones existentes, cada tipo de agresión vulnera o transgrede un aspecto de la integridad. Por lo tanto, es posible afirmar que el acoso escolar, la violencia y las agresiones que tienen lugar en las escuelas son al fin y al cabo atentados graves contra la integridad personal de los NNA, con el agravante de que estas, no son ya ejercidas de manera absoluta por la familia, la sociedad o el Estado, sino, que estas son adelantadas por los mismos NNA, son pues, casos de violencia y acoso entre pares etários.

Agresiones que al recrudecerse han resultado en violaciones a otros derechos, como el derecho a la vida, ya que, muchos de NNA víctimas del acoso escolar optan por el suicidio como medio de escape a la situación de acoso. “Lloraba todas las noches, perdí a mis amigos y el respeto de la gente; me dijo: mírenla nadie la quiere, ante más de 50 personas de mi escuela; me sentía como una tonta en este mundo, pensaba que nadie se merecía algo así; me bebí el blanqueador; luego me dejaban mensajes diciéndome: espero que se muera y deje de ser tan estúpida; me pregunto, ¿Por qué sigo aquí?<sup>41</sup>; No tengo a nadie...necesito a alguien” frases pronunciadas por una adolescente canadiense, quien se quitó la vida un mes después de dar a conocer al mundo su historia de acoso a través de Internet.

---

41 Amanda Todd. My Story: Struggling, bullying, suicide and self harm. <https://www.youtube.com/watch?v=IyHX7wMJB0>. 25 de agosto de 2013.

Es evidente que el acoso escolar es un asunto de percepción y puesta en práctica de la teoría de los derechos humanos, ya que, como se ha evidenciado, las agresiones al interior de las escuelas entre NNA, tienen como consecuencias la vulneración de derechos, específicamente del derecho a la integridad personal de los mismos, y en las ocasiones más gravosas a la vida, por medio del suicidio.

Es así como, frente al tratamiento de esta situación cobra especial relevancia la disposición contenida en el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, concerniente a:

*“la educación del niño deberá estar encaminada a:*

*b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;*

*d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena<sup>42</sup>.*

Por lo tanto a continuación realizaremos una breve descripción acerca de los medios y métodos que deben utilizarse en las escuelas en la formación de personas y ciudadanos respetuosos de los derechos humanos y libertades ajenas.

#### 4. Educación en Derechos Humanos

Para combatir y hacer frente a la situación de acoso escolar y vulneración de derechos humanos entre NNA a través de agresiones físicas, psicológicas y morales, es necesario integrar el enfoque de derechos humanos en los procesos educativos que se desarrollan en las escuelas, concibiendo así, la educación no solo como el medio de formación y desarrollo de competencias de los individuos, sino como “un elemento principal de la formación de la personalidad de cada individuo”<sup>43</sup>, además de ser un efectivo medio de control social del desarrollo y formación de cada individuo, que permite impulsar la formación de futuros ciudadanos respetuosos de las diferencias del otro con un alto sentido de solidaridad y empatía por el resto de seres humanos en razón de su calidad de tal. Sin que ello implique, de modo alguno el desconocimiento a la vigencia de los derechos reconocidos a los NNA, y especialmente de su calidad de “individuos independientes a los que se les ha de reconocer también una libertad moral propia, presente o futura, con capacidad de diseñar sus propios planes de vida y actuar para su efectiva consecución, durante su infancia y también cuando adquiera determinadas capacidades con la madurez”<sup>44</sup>, en últimas, sin desconocer la humanidad de los NNA como sujetos de derechos en formación.

A pesar de la igualdad de derechos existente entre NNA y adultos, es necesario aclarar que “la forma en que ejercen tales derechos varía en función de su nivel de desarrollo. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un proceso”<sup>45</sup>, en este caso en el proceso educativo y formación en derechos humanos en de los centros educativos.

43 Ignacio Campoy Cervera. ET al. La Educación de los niños en el discurso de los Derechos Humanos. En *Derechos de los Niños: Perspectivas Sociales, Políticas, Jurídicas y Filosóficas*. Pág. 151. Ed. Dykinson, S. A. 2007.

44 Cfr. Ignacio Campoy Cervera. ET al. La Educación de los niños en el discurso de los Derechos Humanos. En *Derechos de los Niños: Perspectivas Sociales, Políticas, Jurídicas y Filosóficas*. Pág. 158. Ed. Dykinson, S.A. 2007.

45 COIDH. *Mendoza y otros vs. Argentina*. Serie C No. 260. Párr. Noviembre 30 de 2012.

Por medio de la formación en derechos humanos en de las escuelas, se incorpora al concepto tradicional de educación el proceso de “educar en democracia, porque ambos conceptos están indisolublemente unidos”<sup>46</sup>. Confirmando así, lo expuesto al inicio de este trabajo respecto de la fundamental característica del Estado Social y Democrático de Derecho, de garantía, reconocimiento y efectivo ejercicio de derechos y libertades por parte de los ciudadanos que lo conforman, permitiendo con ello calificar como democráticas a aquellas sociedades respetuosas de los derechos humanos.

Esta propuesta no se encuentra alejada de los planteamientos hechos en los tratados internacionales sobre la materia, por el contrario, pretende desplegar y desarrollar materialmente el contenido de estas disposiciones. Ya que, el artículo 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el objeto de la educación en los siguientes términos “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”.

En concordancia con la anterior norma el Protocolo de San Salvador<sup>47</sup> en su artículo 13.2 dispone que “Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amis-

---

46 IIDH. Propuesta Curricular y metodológica para la incorporación de la educación en derechos humanos en la educación formal de niños y niñas entre 10 y 14 años de edad. San José, diciembre de 2006. Pág. 12.

47 Protocolo Adicional a la Convención americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13. Agosto 17, 1988.

tad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz”.

Los textos de las normas en mención tienen en común la definición del objeto que debe perseguir la educación, que es, el pleno y libre desarrollo de la personalidad humana, por medio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, al pluralismo ideológico y a los valores de justicia y paz en las sociedades. Favoreciendo con ello el fortalecimiento de la tolerancia, comprensión y amistad de todos los hombres, al tiempo que les permite participar en las sociedades democráticas de acuerdo a su dignidad humana. Estas dimensiones procuran en mayor medida desarrollar el sentido del respeto al otro, a su existencia, creencias y personalidad individual en cada uno de los ámbitos del desarrollo de su existencia.

De acuerdo con los anteriores parámetros, la escuela es un escenario privilegiado para la realización de los derechos, ya que, es allí donde se desarrolla la doble relación de “la educación como un derecho que los Estados deben garantizar y, a la vez, un objetivo de la educación como el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos”<sup>48</sup>. En este periodo de escolaridad, los NNA son descritos como un “grupo etario que transita un momento de crecimiento y desarrollo evolutivo de la personalidad caracterizado por el reconocimiento del otro -la otredad- como distinto y de la realidad social como balance de interacción entre derechos y obligaciones”<sup>49</sup>, por ello la doctrina especializada ha enfatizado que de acuerdo a los parámetros de formación en derechos humanos y formación en democracia, “tendrá una importancia fundamental en la formación de su propia personalidad, en la determinación de sus planes de vida y en las posibilidades de darles eficacia real”<sup>50</sup>.

48 Cfr. IIDH. Propuesta Curricular y metodológica para la incorporación de la educación en derechos humanos en la educación formal de niños y niñas entre 10 y 14 años de edad. San José, diciembre de 2006. Pág. 20.

49 IIDH. Pacto Interamericano por la Educación en Derechos Humanos. Pág. 19. 2010.

50 Ignacio Campoy Cervera. ET al. La Educación de los niños en el discurso de los Derechos Humanos. En Derechos de los Niños: Perspectivas Sociales, Políticas, Jurídicas y Filosóficas. Pág. 199. Ed. Dykinson, S.A. 2007.

La importancia de impartir en las escuelas formación en derechos humanos radica en que este tipo de educación supone “al mismo tiempo, educar en democracia, porque ambos conceptos están indisolublemente unidos (...) ya que la doctrina y la experiencia histórica muestran que solo en un Estado de Derecho democrático es posible que se reconozcan los derechos humanos; así como solo puede calificarse a una sociedad de auténticamente democrática cuando en ella se respetan tales derechos, tanto a su vigencia jurídica, como a su realización efectiva en la cotidianidad”<sup>51</sup>.

Sin desconocer la calidad de seres humanos con plenos derechos de los NNA, es preciso que en el desarrollo del proceso formativo de su personalidad se tomen “algunas medidas paternalistas (...) respetando al máximo la formación de la propia personalidad”<sup>52</sup>, cumpliendo siempre con las garantías de “respetar, reconocer y proteger la libertad de cada persona para diseñar sus propios planes de vida y para actuar para la consecución de su efectiva realización”<sup>53</sup>, que son en últimas los objetivos que persigue la formación en derechos humanos de los NNA.

Del reconocimiento hecho en múltiples tratados internacionales de los NNA como sujetos de derechos, en los que su estatus jurídico es igual al resto de grupos etarios, nos lleva a precisar que el proceso de “formación de la infancia no ha de estar supeditada al logro de unos objetivos que solo se verán en la adultez, no puede existir la supeditación de una edad vital a otra, y, por consiguiente, la formación que se ha de realizar del niño tiene su propio sentido en el desarrollo vital de la persona en ese periodo de la vida”<sup>54</sup>. Estos aspectos encuentran fundamento jurídico en el principio del interés superior del niño, que es “en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso (...) se funda en la dignidad misma del

---

51 IIDH. Propuesta Curricular y metodológica para la incorporación de la educación en derechos humanos en la educación formal de niños y niñas entre 10 y 14 años de edad. San José, diciembre de 2006. Pág. 12.

52 Ignacio Campoy Cervera. ET al. La Educación de los niños en el discurso de los Derechos Humanos. En Derechos de los Niños: Perspectivas Sociales, Políticas, Jurídicas y Filosóficas. Pág. 192. Ed. Dykinson, S.A. 2007.

53 Ignacio Campoy Cervera. ET al. La Educación de los niños en el discurso de los Derechos Humanos. En Derechos de los Niños: Perspectivas Sociales, Políticas, Jurídicas y Filosóficas. Pág. 184. Ed. Dykinson, S.A. 2007.

54 Ignacio Campoy Cervera. ET al. La Educación de los niños en el discurso de los Derechos Humanos. En Derechos de los Niños: Perspectivas Sociales, Políticas, Jurídicas y Filosóficas. Pág. 171. Ed. Dykinson, S.A. 2007.

ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”<sup>55</sup>.

En la consecución de este objetivo debe repensarse la estructura y concepción de los establecimientos educativos al punto de “dejar de pensar las instituciones educativas como el canal transmisor de una mirada única sobre la realidad, y convertirlas en un espacio donde, a partir de principios y metodologías congruentes con los derechos humanos, se adquieran los conocimientos, actitudes y capacidades necesarios para analizar la realidad con autonomía y criticidad, y se permita que las diferentes visiones del mundo se encuentren y confronten, a través de reglas democráticas y procedimientos éticos”<sup>56</sup>.

La doctrina especializada en el tema, ha identificado y definido los fines que se persiguen de manera concreta al implementar en los procesos educativos el enfoque de respeto a los derechos humanos. Son fines éticos, críticos y políticos<sup>57</sup>, y cada uno de estos se caracteriza por: **Fines Éticos:** Formar en los valores de naturaleza universal que sustentan la dignidad y derechos de la persona; **Fines Críticos:** Formar en la capacidad de análisis y evaluación de la realidad con los parámetros valóricos y normativos de los derechos humanos. Es decir, formar a los sujetos para el juicio crítico de sí mismos y de sus contextos de acción –desde los más cercanos e inmediatos hasta los más distantes y mediatos–; y **Fines Políticos:** Formar en el compromiso activo por modificar los aspectos de la realidad –de orden individual o social– que impiden la realización efectiva de los derechos humanos. Es decir, formar para concebir los cambios sociales necesarios y para hacerlos realidad.

Como consecuencia de los anteriores planteamientos, los NNA se forman para responder al modelo de ser “un determinado tipo de ciudada-

55 COIDH. Atala Riffó y niñas vs. Chile. Serie C No. 239. Párr. 108. Febrero 24 de 2012.

56 IIDH. Propuesta Curricular y metodológica para la incorporación de la educación en derechos humanos en la educación formal de niños y niñas entre 10 y 14 años de edad. San José, diciembre de 2006. Pág. 21.

57 IIDH. Propuesta Curricular y metodológica para la incorporación de la educación en derechos humanos en la educación formal de niños y niñas entre 10 y 14 años de edad. San José, diciembre de 2006. Pág. 22.

no que responde a un modelo de sociedad en el que dichas personas van a vivir, una sociedad que dichas personas van a transformar o mantener, pero que también va a formar en buena medida a sus miembros-”<sup>58</sup>, teniendo como guía y moduladores de sus conductas los derechos de los otros y la posibilidad de ejercer los propios.

Además de lo expuesto, el objetivo de formar en derechos humanos a los NNA también se logra por medio de la incorporación del valor solidaridad, a través del sentimiento de empatía, que no es otro que “la capacidad que tiene el hombre de sentir como propio el sufrimiento de las otras personas”<sup>59</sup> y la consideración del individuo en colectividad, por la que aquí se aboga como complemento necesario de los valores de seguridad, libertad e igualdad; esta supone entender que la educación, sus fines y métodos es el camino para el que el medio del mayor número de personas desarrolle al máximo posible el plan de vida que cada uno de ellos individualmente se haya dado por medio de un predominio de la formación de la persona sobre la del ciudadano”<sup>60</sup>.

En conclusión “una formación a través de la educación ha de consistir en el desarrollo de la propia personalidad de la persona, así como que ese desarrollo de la propia personalidad del individuo, que supone el fin de la educación, no solo conseguirá formar una persona libre y feliz en todas las etapas de su vida, sino que también conseguirá formar una persona responsable que sea un buen ciudadano, respetuoso y solidario con sus vecinos y preocupado por el bienestar colectivo y la participación en las instituciones democráticas. Un ciudadano pensado más para una sociedad ideal, mejor de la existente, que se conseguiría si todos siguiesen esos métodos educativos, pero que también sería un buen ciudadano de las

---

58 Ignacio Campoy Cervera. ET al. La Educación de los niños en el discurso de los Derechos Humanos. En Derechos de los Niños: Perspectivas Sociales, Políticas, Jurídicas y Filosóficas. Pág. 156. Ed. Dykinson, S.A. 2007.

59 Ignacio Campoy Cervera. ET al. La Educación de los niños en el discurso de los Derechos Humanos. En Derechos de los Niños: Perspectivas Sociales, Políticas, Jurídicas y Filosóficas. Pág. 195. Ed. Dykinson, S.A. 2007.

60 Ignacio Campoy Cervera. ET al. La Educación de los niños en el discurso de los Derechos Humanos. En Derechos de los Niños: Perspectivas Sociales, Políticas, Jurídicas y Filosóficas. Pág. 197. Ed. Dykinson, S.A. 2007.

sociedades democráticas y libres existentes en las sociedades occidentales actuales”<sup>61</sup>, logrando con ello, además de lo anterior, “desarrollar el saber, el querer y el poder actuar por la defensa de los derechos humanos y los principios democráticos. Es una labor que debe movilizar el intelecto, los sentimientos y la voluntad de las personas. Una labor integral, así como integrales somos los seres humanos”<sup>62</sup>.

---

61 Ignacio Campoy Cervera. ET al. La Educación de los niños en el discurso de los Derechos Humanos. En Derechos de los Niños: Perspectivas Sociales, Políticas, Jurídicas y Filosóficas. Pág. 175. Ed. Dykinson, S.A. 2007.

62 IIDH. Propuesta Curricular y metodológica para la incorporación de la educación en derechos humanos en la educación formal de niños y niñas entre 10 y 14 años de edad. San José, diciembre de 2006. Pág. 26.

## BIBLIOGRAFÍA.

Constitución Política de Colombia. Julio 7 de 1991.

### **Doctrina**

Antonio Enrique Pérez Luño. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Ed. Tecnos. 2003.

Catalina Botero con Alejandra Reyes. Red de Promotores de Derechos Humanos. Defensoría del Pueblo. Derecho a la Integridad. 2001.

Enrique Chau. Educación, Convivencia, y Agresión Escolar. Ed., Taurus. 2012.

Ignacio Campoy Cervera ET al. La Educación de los niños en el discurso de los Derechos Humanos. En Derechos de los Niños: Perspectivas Sociales, Políticas, Jurídicas y Filosóficas. Ed. Dykinson, S.A. 2007.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Pacto Interamericano por la Educación en Derechos Humanos. 2010.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Propuesta Curricular y metodológica para la incorporación de la educación en derechos humanos en la educación formal de niños y niñas entre 10 y 14 años de edad. San José, diciembre de 2006.

Liborio L. Sánchez-Pescador ET al. El Niño y los Derechos. En Derechos de los Niños: Perspectivas Sociales, Políticas, Jurídicas y Filosóficas. Ed. Dykinson, S.A. 2007.

Ligia Galvis Ortiz. Comprensión de los Derechos Humanos. Ed., Aurora. 2008.

Ligia Sánchez. ET al. Reflexiones en torno a la titularidad de los derechos. En *Derechos de los Niños y las Niñas*. Ed. Universidad nacional de Colombia. 2007.

Luis Evelio Castillo Pulido. El acoso escolar. De las causas, origen y manifestación a la pregunta por el sentido que le otorgan los actores. *Revista Internacional de Investigación en Educación*. Julio-Diciembre de 2011. At. 415-428.

Paulo Sergio Pinheiro. Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas. Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños. 2006.

Silvia de Castro ET al. El niño de los Derechos. En *Derechos de los Niños y las Niñas*. Ed. Universidad Nacional de Colombia. 2007.

### **Instrumentos Internacionales**

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Protocolo Adicional a la Convención americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador.

### **Jurisprudencia**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Serie C No. 261. Mayo 21 de 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva No. 17 de agosto 28 de 2002.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Mendoza y otros vs. Argentina. Serie C No. 260. Noviembre 30 de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Atala Riffo y niñas vs. Chile. Serie C No. 239. Febrero 24 de 2012.

### **Artículo de revista**

<http://www.semana.com/mundo/articulo/asi-viven-millon-ninos-refugiados-sirios/355076-3>. (24 agosto de 2013).

### **Material de video**

Amanda Todd. My Story: Struggling, bullying, suicide and self harm.

<https://www.youtube.com/watch?v=IyHX7wMJBYY0>. 25 de agosto de 2013.

# LA REALIDAD DE LA PROBLEMÁTICA DEL ACOSO ESCOLAR

181

Capítulo VII

**Leonor Patricia Luna Paredes**

*Delegada para los Indígenas y las Minorías Étnicas y*

*Delegada para los Derechos de la Niñez, la Mujer y la Juventud (EA)*

**Martha Elena Gardeazábal Cifuentes**

*Asesora Delegada para los Derechos de la Niñez, la Mujer y la Juventud*

**Ruth Liliana Torres López**

*Asesora Delegada para los Derechos de la Niñez, la Mujer y la Juventud*

Una transformación en la convivencia escolar y en las relaciones sociales entre los niños, niñas y los/as adolescentes se espera tras la reglamentación de la Ley 1620 de 2013, “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”.

La nueva legislación busca generar políticas que protejan, atiendan y sancionen ante las autoridades pertinentes, el acoso escolar y la violencia juvenil que en la actualidad afecta a un gran número de niños, niñas y adolescentes. Para esto se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar en el que los colegios, la familia, la sociedad y el Estado, velarán por la protección de los derechos de esta población, apropiando herramientas y acciones que promuevan la escuela como un espacio protector y libre de violencias.

Garantizar el acceso y permanencia en el sistema educativo de Niños, Niñas y Adolescentes implica una tarea de corresponsabilidad de todos/as aquellos que tienen a su cargo la formación intelectual, la socialización primaria y la preparación para el mundo de la vida de estos actores, por tanto se requiere la armonización y vinculación de los diferentes espacios de la vida social a los intereses, necesidades y particularidades de NNA.

La Defensoría del Pueblo por medio de la Delegada para los Derechos de la Niñez, la Mujer y la Juventud, adelantó un ejercicio de indagación en 9 ciudades de Colombia<sup>1</sup> con el fin de establecer el nivel de conocimiento del instrumento legal recientemente sancionado, el aprestamiento institucional para cumplir las obligaciones allí consignadas, y, en particular la dimensión sobre la situación de acoso escolar que se estuviere presentando en cada uno de las zonas ya citadas.

Este ejercicio se desarrolló con las Secretarías de educación del orden municipal, personerías, regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Defensorías del Pueblo, Oficinas de la Policía de Infancia y Adolescencia y colegios distritales y privados con mayor puntaje en las pruebas saber del año 2012. La diversidad de actores con los cuales se desarrolló este proceso utilizando como herramienta metodológica entrevistas semiestructuradas a partir de un conjunto de preguntas relevantes para dar respuesta a los interrogantes planteados, permitió obtener una visión real y contextualizada de las opiniones y percepciones tanto en el ámbito educativo como institucional.

Este documento presenta los principales hallazgos respecto de los siguientes bloques temáticos: i) Percepciones sobre el Acoso Escolar ii) Aprestamiento institucional-Ruta y atención de casos y iii) Conocimiento de la Ley 1620 de 2013.

**Palabras Claves:** magnitud, transformación, sanción, protector, acciones, enfoques.

## PARTE I. PERCEPCIONES SOBRE EL ACOSO ESCOLAR

En este acápite se plantearán las distintas opiniones de los entrevistados respecto de la percepción y conocimiento que tienen acerca de este fenómeno, sus causas, las consecuencias, la relación con entornos familiares y sociales, el impacto al interior de la institución educativa y finalmente, como se percibe la acción de denuncia por este tipo de hechos de violencia.

La Defensoría del Pueblo identifica a partir de las consideraciones o definiciones de las personas entrevistadas, que el acoso escolar guarda estrecha relación con el uso abusivo del poder y la práctica de este como un elemento naturalizado e internalizado en las familias colombianas, que se replica y se instaura en la educación para mantener y sostener dispositivos de dominación y discriminación.

Además de lo anterior, se reconoce que existen otros factores que influyen en una estructura del saber para los niños y niñas, reflejados en el tipo de relaciones que establecen en otros contextos distintos al ámbito familiar y educativo, como la calle, “el parche” (como argumentan algunos estudiantes), los referentes culturales, todos estos espacios generan un efecto de réplica y de socialización de conductas o patrones que están presentes en las tensiones y problemáticas sociales derivadas de la cotidianidad y que afectan la convivencia en la escuela y la casa.

Al respecto un estudiante entrevistado que tiene el rol de personero, manifestó que existe estrecha relación entre el acoso escolar y la vivencia de sus vidas cotidianas, definiéndolo como “*cuando uno siente el derecho de montársela al otro: por ejemplo: por ser mujer, por ser negro, por feo, por gordo, por alto, por la pertenencia a un equipo de fútbol, porque le gusta algún*

*tipo de música, por cómo se viste, por su orientación sexual, por ser amanerado en caso de los hombres, por ser masculinas en caso de las mujeres, por ser pobres, entre otras múltiples que se mencionaron”<sup>2</sup>.*

El acoso escolar, es un fenómeno que no es nuevo, más bien su término advierte una cierta clase de esnobismo social producto de intervenciones, legislaciones e investigaciones sociales en la escuela que produjo el boom de su uso; sin embargo, esto no advierte la necesidad de reflexionar y generar acciones de prevención del fenómeno. En ello, encontramos que frente a su explícita definición, las personas entrevistadas, la asumen como toda acción de intimidación social, física o verbal que atenta contra la integridad y la dignidad de las personas y en tanto vulnera los derechos de los estudiantes Niños, Niñas y Adolescentes (de ahora en adelante mencionados como NNA), quienes principalmente se asumen como los personajes centrales de estos hechos, los cuales producen miedo, presión, hostigamiento y terror a sus víctimas.

En Santa Marta, Cali, Pasto, Bucaramanga y Quibdó se considera que más allá de acciones de maltrato e intimidación entre pares, se debe incluir también a las y los docentes quienes pueden tener una doble condición, es decir, actores activos de acoso escolar en el uso abusivo de su autoridad, o actores pasivos receptores del abuso, intimidación o agresión por parte de los estudiantes.

La indagación realizada por la Defensoría del Pueblo, señala que, entre las causas mencionadas y más recurrentes para que se genere ambientes proclives al acoso escolar son:

- El clima de violencia y agresividad que se ha generalizado en muchas familias y que genera en los niños y jóvenes inseguridad, escasa autoestima y actitudes de intolerancia e irrespeto hacia los demás.

- Familias disfuncionales con ausencia de figuras de autoridad y cuidado, o en donde se encuentran relaciones codependientes o abusivas de poder, o también se evidencia situaciones de abandono emocional.
- Pautas de crianza aferradas a prácticas de uso abusivo de poder entre sus integrantes, generan una predisposición a la violencia. Los entornos familiares de violencia influyen en la mayoría de los casos de hijos violentos, incapaces de reconocer y respetar a los otros, personas que usan la violencia en lugar del diálogo para resolver situaciones difíciles.
- La ausencia de un ambiente positivo en el ámbito escolar: falta de formación en valores, poco conocimiento de los estudiantes y escaso acompañamiento a ellos por parte de directivas y docentes, incapacidad o dificultad para mantener una buena disciplina en la institución.
- En relación con la escuela o colegio, se señalan abusos de autoridad por parte del docente, falta de diálogo y formas alternativas de resolver los conflictos presentes durante la vida escolar.
- Ciertas características o rasgos de personalidad favorecen acciones de acoso escolar por parte de sus agresores, es decir, el acosador se ve superior, bien porque cuenta con el apoyo de otros agresores, o porque el acosado es alguien con muy poca capacidad de responder a las agresiones; en la mayoría de las ocasiones, el acosador quiere ver que el acosado lo está pasando mal y genera todo tipo de actos para lograr su cometido.
- Tolerancia social, falta de denuncia, rechazo y ausencia de solidaridad con los afectados y sus familias facilitan la continuidad de comportamiento de acoso escolar.
- El acoso escolar se relaciona con estudiantes que tienen calificaciones bajas, o hacen uso de sustancias, o pueden tener problemas de salud mental. Se concluye que los riesgos de salud y el ambiente del hogar

de los adolescentes tocados por el acoso son peores que entre los niños que no tienen experiencia de acoso.

A manera de ejemplo, se citan algunas consideraciones planteadas por las personas y funcionarios entrevistados: En Pasto, se relaciona que en hogares fracturados se presentan tipos de violencia que atentan contra los miembros que lo conforman, dichas acciones violentas pueden reproducirse en el colegio y/o la escuela debido a las vivencias dadas en la familia como una forma de represión y desahogo en cada uno de los niños y adolescentes afectados, además se sostiene que es en la familia donde se estructuran los valores y el respeto entre los miembros de esta, que posteriormente se transmitirán a los miembros de la institución educativa, por lo tanto al tener expuesto a los NNA a medios hostigantes, violentos, estas conductas terminan afectando la socialización y respeto hacia los demás en todos los espacios sociales de los NNA.

Por su parte, en Medellín y Cali se determina que los NNA que conviven en hogares violentos, reproducen dichos comportamientos en la escuela, pues son la única forma que conocen para relacionarse y resolver los conflictos, por procesos de imitación. Por otro lado, dichos modelos violentos pueden convertir a un niño o adolescente en un ser humano vulnerable frente a las agresiones, bloqueando el desarrollo de sus habilidades sociales, por lo cual puede no poseer herramientas o mecanismos para responder asertivamente frente a situaciones de acoso en la escuela, y puede asumir el rol de víctima. Estas apreciaciones también generan consenso entre los personeros estudiantiles que se entrevistaron, *“cuando se está en medio de la violencia, se genera mucha tensión y esta se lleva al aula de clases, haciendo que cualquier acto o decisión que incomode y esté en contravía de lo que se supone debe ser que el NNA piensa y siente que quiere escuchar o sentir, desencadene acciones de violencia y frustración”*.

Resulta preocupante que en la ciudad de Quibdó la población desplazada se estableció en la zona norte de la ciudad, y es allí donde se evidencian mayor número de casos de acoso escolar, la Personería municipal alerta sobre las prácticas denominadas como *“Matoneo Sexual”*, donde grupos de niños en edades de 8 a 12 años amenazan a sus compañeras con

armas blancas a fin de que sean víctimas de tocamientos, es por ello que de manera articulada la Defensoría del Pueblo Regional, la Personería Municipal y la Secretaría de Educación Municipal están trabajando en la atención de estas prácticas. De igual manera la Personería hace énfasis en que muchos de los casos que llegan por un presunto acoso escolar no es más que una situación de juego de pares.

La Personería de Bucaramanga, refiere un caso de acoso escolar centrado en la situación de discapacidad de una adolescente, precisamente esa circunstancia desencadena en los compañeros del colegio acciones de burla, desprecio, discriminación, hostigamiento y rechazo. El Ministerio Público, ante quien acuden los padres, realiza una serie de acciones al interior del colegio para hacer visible este hecho, y mitigar las consecuencias o implicaciones, así como sensibilizar a la comunidad estudiantil sobre el respeto del otro y el tratamiento diferencial con dignidad.

En Bogotá una de las acciones más clásicas del acoso escolar se refleja claramente en las riñas callejeras protagonizadas por estudiantes en lugares cercanos a los colegios, estos casos muchas veces no son denunciados, ya que desafortunadamente existe un ambiente social de complacencia y respaldo a estas acciones, ya que son un espectáculo divertido para quienes asisten y promueven estas acciones violentas; sin embargo, los estudiantes asumen que más allá de la denuncia de los casos es pertinente que la escuela adecue sus contenidos a la vida diaria, *“que lo que se enseñe, sirva y me prepare para la vida, que yo me vea reflejado en esto”* para así poder aceptar y respetar la diferencia, reconocer el disenso y el diálogo como mecanismo necesario para la convivencia pacífica y la prevención del acoso escolar.

Es importante mencionar que muchos de los actores entrevistados confunden de manera implícita las causas del acoso escolar con las consecuencias que se derivan de este. En el análisis de las entrevistas se menciona que el acoso escolar tiene grandes consecuencias en el desarrollo de la vida de los estudiantes y genera alerta sobre el crecimiento de este fenómeno, se sugiere por parte de los entrevistados tomar los

correctivos necesarios para combatirlo, es decir, profundizar en acciones preventivas a partir del reconocimiento de sus causas podría favorecer un ámbito protectorio a los NNA que resulten más vulnerables, afectando la autoestima y el sano desarrollo de los NNA, lo cual puede generar que en ocasiones las víctimas tomen decisiones definitivas como el suicidio, o lleven a los victimarios a cometer un delito.

Otro aspecto relevante se refiere a la coyuntura de esta problemática, en tal sentido, para los personeros estudiantiles entrevistados, genera gran preocupación puesto que al fenómeno no se le da la trascendencia que requiere para su solución, y por el contrario, la percepción de que se trata de hechos circunstanciales, cambiantes según la moda del *momento* “*si está de moda el regetón y alguien escucha vallenato, uno se la monta, pero si a los días la cosa cambia, también se hace lo mismo*”, por tanto no hay una reflexión profunda sobre las secuelas en la vida familiar, personal y escolar de que quienes lo padecen.

Existen múltiples formas de afectación del acoso escolar en la vida de los NNA y genera cambios en el desarrollo del sujeto. En relación con esta afirmación se manifestaron los funcionarios entrevistados. Al respecto, la Personería de Cali refiere que la víctima luego de afrontar una situación de acoso escolar, evidencia un temor constante hacia el agresor, lo cual limita e inhibe su entorno social en el que el agresor pueda estar inmerso, y sucede también que las personas que se encuentran cerca de la víctima optan por alejarse frente a una posibilidad de amenaza, ello coloca a la víctima en una posición de aislamiento e indefensión.

El acoso escolar afecta la socialización de los estudiantes, toda vez que minimiza la capacidad de respuesta frente al entorno educativo, atemoriza las fuentes de diálogo y de compartir con los demás miembros de la colectividad educativa, afecta el bienestar emocional y el rendimiento escolar, consecuentemente el aprendizaje, el clima escolar, y conlleva finalmente en algunos casos a la deserción escolar. Las víctimas de estos actos se vuelven personas temerosas, retraídas, calladas y en otros casos se pueden tornar violentos, el constante abuso desprende una violencia mayor a la del abuso recibido, señala la Personería de Santa Marta.

Un aspecto relevante en el proceso de las entrevistas se centró en el tema de las acciones de denuncia. Para la Defensoría Regional del Pueblo, en Santa Marta, este mecanismo resulta muy importante puesto que la Ley hace responsables a los colegios de proteger a sus estudiantes de cualquier peligro que puedan sufrir el centro educativo. *“Si usted detecta que su hijo pueda estar sufriendo acoso escolar exija al centro que tome medidas de protección de las víctimas de acoso escolar, así como que sancione a los agresores por sus conductas de maltrato. En aquellos casos en que los centros educativos no garantizan la seguridad de los alumnos y no protegen a las víctimas de acoso escolar es posible denunciar a los centros educativos por omisión de su responsabilidad, al igual se señala la importancia de afrontar esta problemática desde su temprana aparición en el ámbito escolar”*<sup>3</sup>.

En el Municipio de Arauca la denuncia es el mecanismo más apropiado y necesario para hacer visible este fenómeno en la escuela, como un espacio donde también es posible actuar y sancionar las violencias. Pero por otro lado, se hace necesario visibilizar los casos, lo cual implica juzgamiento social, este hecho puede incidir en la búsqueda por parte de las autoridades de acciones de prevención y protección con mayor impacto de respuesta a la problemática.

Vale la pena mencionar algunas opiniones como la Personería de Tunja y la Secretaría de Educación Departamental (SED) de Magdalena, quienes enfatizan en centrarse en primer lugar en estrategias que cuenten con iniciativas de tipo preventivo, además de destacar que la denuncia es estéril si no se cuenta con un sistema de atención tanto para la víctima como para el agresor, por lo que se debe propender por una educación y una formación en la armonía y el buen trato antes que una educación impositiva. A este respecto, la Personería de Medellín, evidencia que la denuncia oportuna puede interrumpir muchas situaciones de acoso escolar y prevenir consecuencias nefastas. Pero más que generar acciones para proteger a las víctimas, es importante brindarles herramientas para favorecer

---

3 Comentario del Defensor Regional del Pueblo de Magdalena.

sus elementos protectores, y empoderarlas en habilidades sociales que les permitan responder asertivamente frente a las agresiones.

Finalmente, los entrevistados coinciden en reconocer que los silencios, los miedos y los intereses se deben tener en cuenta a la hora de abordar situaciones de acoso escolar; ante la denuncia es de rescatar, como lo señala, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF Regional Nariño, que las entidades educativas son responsables directos del tema, y están llamados a estructurar en los planes de convivencia o sus manuales las acciones de prevención y mitigación del acoso escolar.

## PARTE II. APRESTAMIENTO INSTITUCIONAL- RUTA Y ATENCIÓN DE CASOS

En este bloque se presentarán los hallazgos sobre la respuesta institucional, las acciones que se están adelantando para prevenir y superar esta problemática y el nivel de responsabilidad y competencias institucionales.

De manera generalizada se pudo evidenciar que este fenómeno es minimizado por las instituciones educativas operando el silencio y tolerancia desde la comunidad educativa en muchos casos. Aunque no se señala cómo y de qué forma se deriva este comportamiento se asume que en algunos casos esta conducta se da por desconocimiento o desinformación del tema, o por la falta de procedimientos que faciliten el abordaje de los hechos de acoso escolar, y la indiferencia y el desinterés por trabajar esta problemática, no permiten avanzar en el diseño de programas de prevención.

Uno de los estudiantes entrevistados en la ciudad de Santa Marta, define a la escuela como: “*el germen de la sociedad donde se evidencian fenómenos a escala*”. Por ende, muchas de las conductas que se observan en la escuela son réplicas y muestras de la realidad fuera de la infraestructura escolar. El silencio y la tolerancia a estas conductas son muestras de otro tipo

de conductas violentas que ocurren en la sociedad. Medellín y Quibdó también comparten estas apreciaciones, al argumentar que el acoso escolar se caracteriza por la Ley del silencio, puesto que quienes rodean las situaciones de acoso en la mayoría de los casos no denuncian o no intervienen, y cuando se actúa no se encuentran, escuchan o apoyan. Existe en algunas instituciones educativas, una naturalización de la problemática, y en otras un profundo desconocimiento, confundiendo el acoso escolar con conductas propias de la etapa infantil o adolescente, situación que merece mayor atención frente a la generación de herramientas claras que permitan la identificación del problema y abordarlo de manera asertiva por medio de un trabajo interdisciplinario e intersectorial.

El silencio y poca denuncia de situaciones de acoso escolar también es evidente en los estudiantes entrevistados en Bogotá, ellos lo asocian con múltiples factores: La excesiva carga de contenidos que los profesores deben dictar, lo que no permite que los docentes centren su atención sobre situaciones de acoso escolar; los escasos y a veces nulos espacios de participación traducidos en mesas de diálogo o de convivencia donde se señalen estos casos y se promuevan acciones para reducir el acoso escolar; y por último, la urgencia de cumplir con las expectativas cuantitativas esperadas por los colegios para que los estudiantes puedan pasar de un grado a otro, genera que siempre la atención se fije en la nota, más que en el proceso y menos aún, en atender hechos particulares de agresiones entre estudiantes, *“solo las agresiones físicas suelen ser visibles”*, estas son a las que se les presta atención, las demás, las silenciosas, que además son percibidas desde lo subjetivo, tales como el ciberacoso, la ridiculización en las paredes de los baños, la burla, intimidación verbal y no verbal, la agresión psicológica y hasta la extorsión no se atienden de la misma manera.

Una dificultad para el abordaje y atención integral de los NNA afectados por el acoso escolar, se presenta en la falta de identificación de la problemática, puesto que se confunde en muchas ocasiones con conflictos entre pares motivados por la edad, las relaciones personales, los juegos, los grados de amistad, etc. Sin embargo, en algunas zonas se evidenció una mayor claridad sobre este fenómeno, por ejemplo, algunas

entidades estatales entrevistadas en la ciudad de Santa Marta fueron claras en señalar que el límite entre acoso escolar y problemas de convivencia escolar, está supeditado al ámbito de lo personal, lo psicológico, y no es claro el lindero que separa problemáticas generadas por estos aspectos a hechos contundentes de acoso escolar.

En contraposición a lo anterior, en el municipio de Medellín se encontró que hay claridad de los elementos que componen la conducta de acoso escolar, enfatizando en que esta situación se da cuando concurren tres características esenciales, es decir, comportamiento intencional, repetitivo en el tiempo y con presencia de abuso de poder marcado entre estudiantes.

Los funcionarios del sector educativo, entrevistados en la ciudad de Bogotá, plantean elementos que les facilita identificar acciones de acoso escolar relacionados con la frecuencia de la conducta con la intención de humillar y burlarse de algún estudiante en particular, que pese a ser vistos entre pares como actos de juego e incluso como parte de la dinámica escolar, trascienden el límite del respeto, porque incluso más allá de lo que sucede en el entorno inmediato de la escuela, se acude también a la burla y hasta la extorsión a través de las redes sociales principalmente el Facebook. También es frecuente el uso de los baños públicos en los colegios para dejar mensajes con nombres propios de la persona víctima del acoso escolar y hasta correo, teléfonos y datos personales para aumentar la burla y el escarnio público.

En la ciudad de Pasto, el ICBF identifica el acoso escolar por las afectaciones de tipo psicosocial que empiezan a evidenciarse en los estudiantes y que de alguna manera inciden en otros ámbitos del desarrollo humano como la familia, el colegio y la sociedad. Dichas afectaciones estarían marcadas en algunos casos por trastornos del estado de ánimo, configurándose en crisis de ansiedad, depresiones, fobia escolar y alteraciones en la percepción del estudiante, que se hace evidente en baja autoestima y pérdida del interés por estudiar en algunas ocasiones.

Para el caso de Arauca los funcionarios de las instituciones educativas refieren ejemplos de acoso escolar dentro de la entidad educativa, generados por vulneración de los derechos fundamentales de los NNA; otras entidades entrevistadas mencionan que ya se identifican estos hechos por los cambios en el comportamiento habitual de los estudiantes. En las instancias gubernamentales dichos casos se detectan por las consecuencias que generan daño o lesiones en el cuerpo, en la psique, e incluso en las relaciones de los estudiantes.

Como refiere Ortega (1994) *“Porque la situación del maltrato destruye lentamente la autoestima y la confianza en sí mismo del alumnado que lo sufre, hace que llegue a estados depresivos o de permanente ansiedad, provocando una más difícil adaptación social y un bajo rendimiento académico. Además, en casos extremos, pueden producirse situaciones tan dramáticas como el suicidio”*. Es necesario enfatizar que en la ciudad de Tunja se evidenciaron casos de acoso escolar en el año 2012, que no fueron detectados a tiempo, lo que desencadenó en suicidio.

Es evidente que aún falta un reconocimiento mayor por parte de las entidades lo cual puede impactar en invisibilidad, dilatar, confundir, y no generar actuaciones oportunas para mitigar, atender o superar estas problemáticas. Incluso, el no reconocimiento del mismo puede derivar como resultado que se aborden o diseñen programas equívocos o innecesarios, limitando las posibilidades de intervenir a tiempo y prevenir comportamientos más complejos y nefastos entre estudiantes y la comunidad estudiantil.

Indagados los entrevistados sobre la existencia o no de rutas específicas para atender estos hechos, el resultado diverso y complejo muestra que aún de manera particular no se cuenta con una ruta para la prevención, atención y protección del acoso escolar.

1. La Personería Municipal. Percibida como la primera y directa instancia donde se recibe la queja, la cual activa un conjunto de actuaciones que desarrolla como parte del Ministerio Público, es decir por su misión natural.

La queja es analizada y en la mayor parte de los casos, se acude al colegio a constatar y verificar la situación, se cita a los padres del estudiante víctima de esta conducta para profundizar en los hechos y sus consecuencias. Agotada esta instancia se oficia a la institución educativa reportando los hallazgos de la investigación adelantada, con el fin de solicitar a la institución que adopte las medidas pertinentes de su competencia, y para que adicionalmente direcciona el caso ante la Secretaría de Educación. Por su parte la Personería lleva a cabo el seguimiento respectivo.

De otro lado, esta entidad brinda respuesta y orientación a las víctimas mediante asistencia legal a través de los derechos de petición, los cuales buscan una mejor ilustración sobre el camino a seguir frente a estos casos. De igual manera los padres requieren de la Personería una actuación dado que mediante el derecho de petición o un oficio, denuncian una presunta situación de acoso.

Cualquiera que sea la ruta de inicio o denuncia del hecho, la Personería verifica la información y procede a desarrollar las acciones anteriormente mencionados, buscando por un lado evitar acciones de mayor victimización y por otro lado, compromisos y acuerdos para el restablecimiento de los derechos del afectado. Finalmente se realiza seguimiento en las semanas siguientes hasta la normalización del caso.

2. Las instituciones educativas. La ruta que sigue el centro educativo varía conforme la capacidad institucional y el recurso humano disponible. En algunos casos, no hay un profesional especializado para que desarrolle acciones de psicoorientación en el momento en que se detecten situaciones de acoso escolar, y tendrá que asumir el coordinador de grupo este tipo de acciones, con las consecuencias de una mayor carga para el docente y poca disponibilidad de tiempo para hacer el seguimiento y acompañamiento que el caso requiere.

En aquellas instituciones en las cuales se cuenta con capacidad para abordar estos casos, la ruta se activa a partir de la identificación directa del docente, o por la información brindada por uno de los estudiantes

o el propio afectado. El docente activa la ruta interna acorde al manual de convivencia, y encamina el caso a la orientación psicosocial.

La actuación de la orientadora que pretende manejar el hecho de manera dialogada varía conforme el caso y el colegio, en algunas ocasiones se limita a la gestión directa con las víctimas, y en otras ocasiones se intenta un diálogo asertivo y conciliatorio con el agresor.

La orientadora debe generar recomendaciones sobre la sanción o medida pertinente, y en los casos en que la situación lo requiera por la magnitud del hecho, el agresor, o la falta de mejoría, se acude a otras instancias como el ICBF, la Personería Municipal, o la Secretaría de Educación.

### 3. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Esta entidad recibe la queja por el padre de familia, la víctima o un testigo del hecho, bien sea de manera presencial en un punto de atención o mediante la línea de atención.

Asumida la queja, se adelanta un proceso de verificación para lo cual se desplaza hasta el colegio, realiza una visita familiar, se entrevista con el presunto agresor y el agredido, y luego de ello toma una decisión de inicio o no de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos y pone en conocimiento a la Secretaría de Educación. Es necesario mencionar que esta entidad asume la intervención psicosocial de los afectados.

En los casos en que no inicie el restablecimiento de derechos, establece un acuerdo de compromisos que involucra a la institución educativa, a la familia y al agresor. Posteriormente realiza seguimiento periódico al cumplimiento de los acuerdos, o al goce de los derechos vulnerados al NNA.

Esta entidad también cuenta con el Centro de servicios judiciales especiales para adolescentes, CESPAA, que coordina las acciones jurídicas cuando el agresor es un menor de 18 años.

#### 4. Secretaría de Educación

Cuando los hechos de acoso son por parte de un docente a un estudiante, esta institución puede recibir la información, o bien directamente del colegio o por una queja presentada por el estudiante, el padre de familia o un tercero.

Recepcionada la queja se indaga, acopia información relevante y verificable y se pronuncia mediante una decisión de carácter administrativo o disciplinario, según la gravedad del asunto.

#### 5. Policía de Infancia y Adolescencia

Interviene solo en los casos en que se encuentre comprometido el adolescentes o bien en su condición de agresor o como víctima. En ambos casos direcciona al ICBF para que intervenga de acuerdo con sus programas y el marco jurídico establecido. Si la víctima es sujeto de un proceso de responsabilidad penal juvenil se activa la ruta jurídica allí establecida por la Ley 1098 de 2006.

#### 6. Defensoría del Pueblo

Al igual que la Personería Municipal interviene al recibir una queja sobre este presunto delito y se direcciona a la entidad competente para su respuesta, frente a lo cual realiza las acciones de seguimiento y requerimientos para que se brinde la atención oportuna y se garanticen los derechos de los NNA o docentes afectados.

De otro lado, esta entidad desarrolla acciones de prevención y divulgación de los derechos de los NNA en las instituciones educativas, buscando que haya un mayor conocimiento y apropiación de los mismos para su

ejercicio efectivo y así mismo divulga las rutas o mecanismos jurídicos de protección de los derechos humanos.

Además de la ruta, es importante resaltar las herramientas, recursos o medios que pueden ser utilizados en procesos de atención en estos casos. Por ejemplo, en la ciudad de Arauca los entrevistados plantean que buscan un ambiente de confianza a través del diálogo asertivo para poder iniciar el proceso de asesoría con los estudiantes implicados en el comportamiento de acoso; de la misma forma en Santa Marta se hace mención del rol que debe jugar el orientador como mediador, procediendo a la indagación de los hechos, análisis de las situaciones y posterior encuentro entre los implicados en la búsqueda de acuerdos para modificar las conductas negativas, además, se procura el debido acompañamiento al proceso para que se normalicen conductas positivas y de respeto.

Un hallazgo de la entrevista tiene que ver con la actuación reactiva de las instituciones, es decir, que su intervención proviene o cuando se presenta el hecho o cuando es requerido por un tercero, lo cual puede generar demora, dilación, desatención al afectado e incluso falta de respuesta argumentando no tener competencia o carecer de los recursos o medios para actuar.

Finalmente, los personeros estudiantiles comentan la importancia de hacer visible los casos, y generar reflexiones y debates en el centro educativo de carácter permanente, lo cual puede evitar otros hechos de esta naturaleza. *“Los profes durante este tiempo, hablan con nosotros sobre el tema de acoso escolar, la convivencia, la no discriminación, pero luego de un tiempo eso pasa”*<sup>4</sup>. En el mismo sentido, estudiantes de colegios oficiales de la ciudad de Bogotá manifiestan desconocer las rutas de prevención o atención en estos casos, asumen que la autoridad directa es el rector de la institución y los coordinadores de disciplina, pero si la “pelea” se da fuera de la institución educativa la atención se limita en realizar el llamado a la Policía de Infancia y Adolescencia de la localidad.

---

4 Personero estudiantil del Colegio Guillermo León Valencia de Bogotá.

Un aspecto que resulta poco trabajado se refiere a la falta de un sistema de registro o reporte que consolide toda la información al respecto, que permita dar cuenta del tipo de casos de acoso escolar, de la magnitud del fenómeno, de las estrategias de atención y prevención adelantadas por las entidades competentes, etc. Lo anterior no ha permitido que se tenga cifras exactas de ocurrencia de estos hechos de violencia escolar.

Vale la pena resaltar que algunas instituciones educativas consideran que es preferible que los casos de acoso escolar sean resueltos a través de los mecanismos internos del colegio mediante instancias pedagógicas que la escuela contempla para estas situaciones, antes de acudir a otras entidades.

Se evidencia en el análisis que aún persiste en las Secretarías de educación la percepción del rol que deben asumir, en particular frente a centralizar la información, y enfatizan que las instituciones deben regirse por el manual de convivencia incluido para la canalización de casos de acoso escolar. Sin embargo, no tienen mucha información respecto de la actuación de otras entidades que pueden desarrollar acciones en la ruta para acoso escolar.

Otro aspecto que surge de la sistematización de las respuestas brindadas por los funcionarios es que el inicio de la ruta depende de la capacidad local, en algunas zonas lo realiza directamente el ICBF, en otras se canaliza y remite a través de las instituciones educativas, en otros lugares la Procuraduría y en menor grado la Defensoría del Pueblo.

Las entrevistas indagaron también sobre acciones de prevención que se estén adelantando en las zonas focalizadas. En tal sentido, la mayoría de las respuestas enuncian algún tipo de actividades generales orientadas a charlas, talleres, conversatorios o jornadas de sensibilización, se denota la ausencia de un proyecto pedagógico en este sentido, y de un lineamiento señalado por la Secretaría de Educación al respecto. En Santa Marta, la Personería Municipal cuenta con una oferta permanente de capacitación para las instituciones que demandan este tipo de formación, o cuando

por conocimiento de la entidad se requiere una acción de carácter preventivo en una determinada institución educativa.

Por su parte, las instituciones educativas de Santa Marta han promovido ejercicio de formación en valores, foros abiertos y análisis de casos sobre estas situaciones, así como se han presentado proyectos del consejo estudiantil de algunos colegios para adelantar iniciativas que propendan por la creación de un clima de respeto y fraternidad en la comunidad educativa.

Los funcionarios de Medellín y Arauca, mencionaron que la prevención debe darse a través de sensibilizaciones a toda la comunidad educativa, mediante capacitaciones a padres de familia, docentes, directivos, Consejo Estudiantil y Comités de Convivencia. Dichas jornadas de prevención las viene desarrollando la personería en las instituciones educativas que lo han solicitado, o los de mayor demanda en el tema de acoso escolar.

En Bogotá, el énfasis ha sido puesto sobre la difusión y aplicación del Manual de Convivencia por medio de actividades culturales y científicas del colegio, buscando la construcción de una cultura de la sana convivencia. En la ciudad de Tunja se crearon las Unidades de Orientación Escolar; estrategia encaminada a fortalecer la capacidad de respuesta institucional y el acompañamiento a los docentes, para el manejo de problemáticas que afectan el desarrollo integral del ser humano y la comunidad escolar. Existen en la actualidad once unidades de atención, cada una compuesta por un psicólogo, un trabajador social y un psicopedagogo, que hacen presencia en cada uno de los colegios y contribuyen al mejoramiento de los ambientes escolares en las 13 Instituciones Educativas Oficiales y generar en la comunidad educativa, habilidades para la construcción de proyecto de vida que promuevan factores de protección para su desarrollo integral.

En este bloque se indagó finalmente sobre la responsabilidad de la prevención de la violencia escolar. Por ejemplo, en Arauca, Medellín y Santa Marta la responsabilidad para promover la convivencia escolar recae en docentes, personero estudiantil, Comité de Convivencia y orientadora escolar, a diferencia de lo percibido por la Secretaría de Educación quien

manifiesta no tener una responsabilidad directa en temas de convivencia escolar que son del resorte interno de una institución educativa.

Una mirada más integral la tienen los estudiantes pues plantean que son los primeros responsables de la convivencia escolar, y que sus acciones, la carga familiar, el entorno cultural, impactan en su forma de resolver los conflictos en el centro educativo, pero que así mismo, el rector, los orientadores y los coordinadores de disciplina son también parte de la convivencia escolar dentro del colegio y su función debe encaminarse al apoyo y generación de acciones frente al tema del acoso

### **PARTE III: CONOCIMIENTO DE LA LEY 1620 DE 2013**

La Defensoría del Pueblo, en este bloque busca evidenciar el conocimiento del instrumento legal que crea el sistema nacional de convivencia escolar, para ello, se preguntaron aspectos relevantes de información al respecto.

La mayoría de los funcionarios encuestados desconocen el alcance y contenido de la Ley 1620 de 2013, no tienen claro cómo se realizará la activación de la ruta de atención en los colegios, cómo se articula con los manuales de convivencia existentes, y el proceso de seguimiento a estos hechos. Genera extrañeza que a pesar de que la ley se encuentra sancionada desde el 15 de marzo del presente año, los secretarios de educación municipal quienes son los responsables de encabezar la implementación de los comités de convivencia escolar hasta la fecha no han dado inicio a ninguna de las acciones que le corresponden, en particular, la creación de los comités de convivencia escolar, o el planteamiento de lineamientos sobre la prevención y atención del acoso escolar.

En general manifestaron que la reglamentación sea clara, precisa, determine funciones y actores directos frente al tema, no generalice acciones en todas las entidades del Estado, por el contrario, que precise la ruta de actuación de acuerdo al marco funcional de cada entidad. Para tal efecto, recomiendan que la ruta de actuación se desarrolle en dos

fases: la primera, en lo concerniente al ámbito de la prevención del acoso escolar y, la segunda, en lo referente a la protección de las víctimas de este flagelo, posicionando al Ministerio de Educación como ente coordinador y directo responsable del diseño de la Política Pública en este tema y colocando solo a las entidades que sí tienen injerencia en la problemática.

La definición de competencias y roles acordes a la capacidad institucional facilitara una atención oportuna y evitará que se produzcan acciones de victimización secundaria, generada por la confusión de roles, la delegación a otros actores, o la falta de respuesta institucional. Resulta fundamental que la ruta de detección y atención incluya la responsabilidad solidaria que tiene la familia frente a la reparación del daño, y se permita que la familia pueda contar con espacios idóneos de conciliación y que podrían ser en las instituciones educativas.

En aras de que las entidades educativas aborden el tema de forma integral, se debe verificar el recurso humano con el que cuente las entidades educativas (docentes educadores o los psicoorientadores, psicólogos), así como el diseño de los espacios adecuados para la atención y reconciliación.

Una recomendación que hacen tiene que ver con el inicio de un plan de formación a todos los miembros de la comunidad educativa, y una vez, concertada y definida la ruta de atención, podrá ser divulgada y socializada dentro y fuera de los colegios. De la misma forma, buscar fortalecer las habilidades de los docentes en su rol de conciliadores y en el equipo de orientadores contar con todos los recursos y metodologías para propiciar espacios de diálogos y concertación.

Llama la atención lo adelantado hasta la fecha en la ciudad de Cali para la divulgación y atención de la Ley 1620 de 2013 por medio de la Personería Municipal Delegada para la Niñez y Familia. Esta delegada desarrolló el estudio exploratorio denominado “*Estudio Exploratorio sobre el Bullying en Instituciones Educativas de Santiago de Cali*”, donde se encuestaron 2.542 estudiantes de sexto, séptimo y octavo grado, de 14 colegios de la ciudad, con el fin de identificar la presencia del problema del *bullying* y

de establecer las formas específicas de manifestación en los colegios. De este estudio se logró concluir:

- La presencia del fenómeno del *Bullying* en instituciones educativas de la ciudad de Cali. Su manifestación se hace evidente con el resultado del 45% de los encuestados que han manifestado conocer compañeros que han vivido la situación en sus establecimientos; el 14% reconoce haber sido generador de *Bullying*.
- Se evidenció que las jornadas de prevención del *Bullying*; sin embargo, estas actividades no corresponden a proyectos institucionales.
- Con respecto a la búsqueda de orientación, cuando se presentan conflictos personales entre los estudiantes, el estudio revela que estos, no cuentan con una figura clara en sus establecimientos para lograr solucionar sus dificultades con los compañeros. El 33% de los encuestados manifestó no tener ayuda en sus establecimientos para solucionar sus conflictos, solo el 64% cuenta con este tipo de apoyos.
- La Manipulación Social (62%) y el Hostigamiento (60%), son las dos formas más predominantes del *Bullying* en las instituciones educativas encuestadas.
- Se evidencia la presencia de dos nuevas formas de *Bullying* en los establecimientos educativos de la ciudad. El *Ciberbullying* (47 casos), caracterizado por la utilización de las redes sociales para agredir en forma escrita, empieza a evidenciarse en los establecimientos educativos de la ciudad; el *Homobullying* (11 casos), caracterizado por la burla, acoso y hostigamiento a estudiantes que manifiestan o demuestran comportamientos sexuales diferentes (homosexual – bisexual).

### **Conclusiones generales del análisis adelantado por la Delegada de niñez, mujer y juventud**

- El acoso escolar es un fenómeno que está en constante crecimiento y que requiere no solo de la implementación de una ley que establezca

medidas de prevención y atención, sino que debe formar parte de una política pública que dirija el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por cuanto este fenómeno no puede ser abordado desde lo jurídico, ya que tiene raíces en los ámbitos privados y públicos.

- La prevención debe hacerse de manera prioritaria en los niños y niñas de primaria, y fortalecerse en el nivel de secundaria por medio de procesos de sensibilización.
- Se denota la ausencia de referentes de apoyo y confianza al interior de los colegios lo que impide que en muchas ocasiones se denuncien los casos y por tanto sea invisible esta problemática.
- No es claro el acompañamiento de las Secretarías de Educación Municipales en el manejo de los casos, pues argumentan la falta de directrices que señalen su actuación, así como la relación con el nivel departamental y nacional.
- Las medidas adoptadas en algunos colegios, como la expulsión, no resultan las más adecuadas, pues la problemática tiene un contexto y una interrelación con las formas de violencia que viven las familias, los entornos culturales y sociales, las prácticas cotidianas en que se resuelven los conflictos, es decir, que la solución no es meramente normativa, o prohibitiva o sancionatoria. Claramente la desescolarización es hacer entrega del NNA al ciclo violento o ponerlo en riesgo y no garantizar la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo.
- El tema debe ser abordado desde un enfoque de derechos humanos, desde el reconocimiento del otro como sujeto de derechos, desde la mirada diferencial, desde una visión transformadora y restaurativa, y trabajar fundamentalmente en la construcción de consensos con las y los NNA estudiantes, para que estos se vean identificados y acogidos en la norma, asumiéndola como parte de sus intereses y necesidades.

- La atención tendrá que considerar los aspectos y consecuencias del acoso en el afectado, así como en el agresor o causante de esta conducta.
- Si bien los familiares del afectado querrán reclamar la sanción más ejemplarizante, también debe buscarse que a través de estos hechos se promueva la convivencia social, la posibilidad de perdonar y de transformar su actual condición de vida.
- Identificar, reconocer, reducir estereotipos sociales y culturales, desmantelarlos de la práctica educativa, construir alternativas desde el lenguaje para la práctica de los derechos humanos, debiera ser una de las tareas principales de la educación, en el fomento del respeto y garantía de los derechos humanos de toda la comunidad educativa.
- Importante la sensibilización y la creación de herramientas adecuadas y contextualizadas para identificar, prevenir, tratar e intervenir los casos asociados a esta situación.
- Algunos de los daños generados por el acoso escolar pueden llevar a cambios permanentes de la personalidad. Por lo que se recomienda que en aquellos casos en que el acoso haya afectado significativamente al niño victimizado, se busquen las ayudas profesionales necesarias, por medio de equipos interdisciplinarios que generen una intervención efectiva y una alerta temprana frente a las consecuencias de estos actos.
- Apoyar y cualificar por ejemplo, los saberes artísticos, culturales y sociales de los NNA para que las herramientas sean propuestas por ellos mismos y así su acogida y receptividad sean mayores que lo que resulta de la obligatoriedad del cumplimiento de una norma en los manuales de convivencia escolar. La participación de los estudiantes puede garantizar el ejercicio de los derechos, entre los que más señalan, derecho a la libertad de expresión y derecho al libre desarrollo de la personalidad.

- La Ley debe contar con un desarrollo efectivo a nivel de fortalecer la capacidad institucional, dotar de recursos a las instituciones y mejorar los procedimientos y gestión en la atención, dada la diversidad de actores que allí concurren.

## BIBLIOGRAFÍA

GUTIÉRREZ, P. J.M. (2005). *El maltrato entre iguales en el aula. Una reflexión sociológica acerca de la convivencia escolar*. Palencia.

COLLEL, C. J. Anuario de psicología clínica y de la salud, 2 (2006) 9-14. *El acoso escolar: un enfoque psicopatológico*. Observatorio Europeo de Violencia.

AVILES, J. M. (2002): *La intimidación y el maltrato entre iguales en la ESO*. Tesis doctoral no publicada. Universidad de Valladolid.

[http://www.cladem.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1092&catid=111:ens-de-la-campana&Itemid=666](http://www.cladem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=1092&catid=111:ens-de-la-campana&Itemid=666). Campaña por una Educación No Sexista y Antidiscriminatoria.

# “MATONEO”: entre la prevención y la represión

207

Jorge Emilio Caldas Vera<sup>1</sup>

## RESUMEN

La violencia que padece Colombia se refleja en todas las personas y formas de expresión de la sociedad, a la cual no es ajena la infancia y la adolescencia, es así como un sinnúmero de acontecimientos comprueban el grado de desorientación en el que se encuentra la comunidad, entre tanto los modelos conductuales están saturados por la uniformidad comportamental transmitida por las telecomunicaciones, y frente a ello las respuestas del Estado son eufemistas, en tanto se pretende ignorar la realidad dando soluciones figuradas a problemas reales. Un escenario en donde se puede palpar con mayor claridad lo dicho, es el que tiene que ver con la violencia y acoso escolar.

Ante tal panorama el Estado y la sociedad se encuentran en una disyuntiva de no fácil solución, por cuanto se hace necesario definir si las nuevas generaciones pretenden superar los problemas estructurales a través de la prevención o de la represión. Es decir, determinar si frente a determinados comportamientos sociales se prefiere implementar políticas públicas coherentes, capaces de contrarrestar la desigualdad, el abandono, la indebida distribución de la riqueza y el ingreso, así como la violencia, aun la infantil; o si opta por seguir utilizando la herramienta menos eficaz pero más intimidatoria, por tratarse de un mecanismo de control social formal, como lo es el derecho penal.

---

1 Profesor en Derecho Penal de la Universidad Externado de Colombia y Defensor Delegado para la Política Criminal y Penitenciaria de la Defensoría del Pueblo.

Este escrito constituye un enunciado desde el punto de vista criminológico, cuyo enfoque no es la represión sino la prevención en materia de violencia escolar de menores, por lo tanto, se hacen algunas reflexiones sobre los compromisos sociales y normativos que hipotéticamente deberían acompañar una política pública sana para suprimir el matoneo.

En la etapa escolar se desarrolla un proceso donde se transmiten valores, conocimientos, costumbres y formas de actuar, las cuales en ciertas ocasiones no son las adecuadas con los modelos orientados a un fin social.

Yadira del Pilar Perdomo era considerada como “la tonta” del salón; su vida escolar transcurría entre clases, burlas y agresiones por parte de sus compañeros. El 25 de agosto del año 2009, con 16 años, su vida se convirtió en una tragedia al ser víctima de un juego de adolescentes donde sus compañeros de clase planearon esconder sus inhaladores en una especie de altillo, como parte de una broma. Luego, para que la menor pudiera recuperarlo, y ante la presión del salón, decidió encaramarse y medio cogida de una baranda, los compañeros le quitaron el apoyo y terminó cayéndose, lastimándose la columna con un pupitre y la cabeza con el piso que la dejó inconsciente en el momento.

Su diagnóstico fue una lesión en la décima vertebra, trauma cráneo encefálico; tenía afectación de vejiga; se le había roto la caja torácica e incluso sus intestinos habían perdido sensibilidad. De ahí en adelante su vida ha sido una lucha constante por intentar recuperar su salud pues dichas lesiones provocaron la pérdida de movimiento en sus piernas.

Comportamientos como estos son los que hoy día se vienen presentando con frecuencia, es un fenómeno conocido como “Matoneo”, “Acoso Escolar” o “Bullying” el cual consiste en agresiones físicas y psicológicas entre alumnos o pares. Dichas prácticas violentas abarcan comportamientos negativos de intimidación, amenaza, golpes o insultos que se tornan repetitivos y perduran a lo largo del tiempo y generan consecuencias devastadoras en aquellos que lo padecen.

Este nombre lo creó, en 1993, el psicólogo escandinavo **Dan Olweus**, de la Universidad de Bergen (Noruega), a partir de estudios realizados en los años setenta sobre el suicidio de algunos adolescentes. Encontró que estos jóvenes habían sido víctimas de agresión física y emocional por parte de sus compañeros de escuela<sup>2</sup>.

A menudo quienes padecen este tipo de hostigamientos se llenan de temor en contar lo que les está sucediendo y contribuyen a que el victimario continúe con la realización de conductas violentas que pueden aumentar en gran escala, y lo que un día aparece como una simple broma al día siguiente puede convertirse en un maltrato físico. Por esto es importante que aquel que lo padece lo haga saber ya sea a sus padres o a los directivos del centro educativo para que se tomen las medidas necesarias y evitar que se continúen generando en la comunidad escolar este ambiente de violencia. Medidas pedagógicas pueden generar una cultura de respeto y consideración por el otro.

El término *Bullying* proviene del vocablo inglés “bull” que significa *toro*, el cual está ligado a este animal por ser una figura de fuerza y superioridad, ya que se ejerce un poderío sobre los demás, que puede darse por asuntos sociales, superioridad física o de edad.

El tipo de *bullying* puede ser directo, ya sea físico o verbal, o de gestos no verbales. Puede ser indirecto o relacional (daño a una relación social), mediante exclusión social, el propagar rumores, o hacer que sea otro el que intimide a la víctima<sup>3</sup>.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), con datos de 35 países: 15% de los niños de 11 años y el 9% de los niños de 15 años de edad han sufrido intimidación.

En Colombia, el 29 por ciento de los estudiantes de quinto grado y el 15 por ciento de los de noveno han sido intimidados en los

---

2 Dan Olweus. *Bullying at school*, Blackwell Publishing, Oxford. 1993.

3 Olweus D: *Bullying at school: What we Know and what we can do*. Blackwell Publishing, 1993.

últimos dos meses, de acuerdo con un estudio realizado con 50.000 estudiantes que reseña la Corporación Colombiana de Padres y Madres Red PaPaz<sup>4</sup>. Los expertos citados coinciden en que la intimidación o acoso escolar no es un problema de niños, aislado, sino de la sociedad, con un común denominador: la violencia.

## CIBERBULLYING

Indudablemente hoy en día evidenciamos que existen diversas formas en que se puede ejecutar el acoso escolar o *bullying*, una de estas formas que se ha destacado en los últimos tiempos es el llamado *ciberbullying*, cuyo significado se ha entendido a aquellas prácticas de acoso escolar que se realizan por medios virtuales, entre los cuales encontramos: los chats, blogs, fotologs, mensajes de texto en celulares, correos electrónicos, videos, páginas webs, fotografías, teléfonos y gran variedad de medios tecnológicos. Estos medios permiten de alguna forma que se mantenga en anonimato o impunidad al hostigador, pudiendo publicar todo tipo de fotografías con el fin de amenazar o exponer a la burla a esos destinatarios que pueden ser tanto alumnos como terceros. Aunque para expertos en delitos informáticos no se debe hablar de ciberbullying sino de vulneración del derecho fundamental a la intimidad, ya que a través de este sistema se publican fotos o videos sin autorización.

En este sentido la Sentencia T-260 de 2012 en su parte considerativa expone:

*... “a pesar de que las redes sociales digitales –generalista o de ocio y profesionales– se consolidan como un espacio en el que rigen normas similares a las del mundo no virtual, el acceso a la misma acarrea la puesta en riesgo de derechos fundamentales, pues el hecho de que algunas de ellas se manejen a través de perfiles creados por los usuarios, por medio de los cuales se pueden hacer públicos datos e información personal, puede traer como consecuencia la afectación de derechos como la intimidad, la protección de datos, la imagen, el honor y la honra.*

*La afectación de estos derechos va de la mano, en gran medida, del desconocimiento de los usuarios acerca del funcionamiento y reglamentación de estas plataformas, pues la falta de privacidad en los perfiles y la publicación de información personal y datos especialmente protegidos como vivencias, gustos, ideología y experiencias sin ninguna restricción, se constituye en una fuente de riesgo para los derechos fundamentales de los usuarios”.*

De esto se deriva la importancia de supervisar a los menores cuando se encuentran navegando en la internet y a raíz de esto las empresas de seguridad informática aconsejan ser muy cuidadosos al hacer clicks en los links que se envían a través de correos, redes sociales y mensajería instantánea.

Es importante utilizar contraseñas muy seguras tanto en los correos como en los dispositivos celulares, nunca compartir dichas contraseñas y estar muy seguros de cerrar las sesiones de cuentas para impedir que terceros accedan a ellas.

También es indispensable en aquellas redes sociales tales como Facebook no aceptar invitaciones de personas que no sean conocidas y aplicar de manera segura las opciones de configuración de privacidad para que los contenidos que se publiquen solo sean observados por personas confiables.

Gran parte de los jóvenes realizan publicaciones de su vida íntima y esto los puede llevar a cambiar su vida por completo, como lo fue el caso muy conocido en la red de la joven de origen canadiense, Ammanda Todd, cuyo suicidio es atribuido al ciberacoso del que fue víctima a través de la red social Facebook. En septiembre de 2012, un mes antes de su muerte, la menor publicó un video en *you tube* en el que utilizó una serie de tarjetas didácticas para contar acerca de su experiencia como víctima por ser chantajeada, intimidada y asaltada físicamente; allí mencionó que envió una imagen de sus pechos desnudos a un hombre, quien más tarde la distribuyó por toda la internet. Su madre quien trabaja como profesora declaró que deseaba que el video titulado -Mi historia; lucha bullying,

suicidio, autolesión-, permaneciera en internet tras la muerte de su hija para contribuir a evitar nuevos casos como el de Amanda<sup>5</sup>.

Como podemos observar, la responsabilidad recae directamente sobre el usuario que al momento de registrarse en la red social no tuvo las precauciones de privacidad, pero también recae en los proveedores de redes sociales quienes deben informar al usuario con antelación las políticas de privacidad y seguridad de dicha red, y de esta manera proteger sus datos, su propia imagen, honra y buen nombre.

También debemos tener en cuenta las recomendaciones del Memorándum de Montevideo que fueron tomadas en cuenta por la Corte y apuntan a que el proceso de inmersión en las redes sociales de niños y niñas se debe dar con el acompañamiento de la persona encargada de su cuidado, esto en virtud de que la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T-260 de 2012, afirmó que *“El interés superior del menor implica que las apreciaciones e ideas de los mismos deban ser escuchadas y valoradas de conformidad con la edad y madurez que presentan para determinar su consentimiento.”*

En este sentido la Corte afirma que los menores de edad están imposibilitados para emitir un consentimiento previo, expreso e informado que permita inferir su deseo de acceder a una red social.

Es de anotar que en virtud de la poca legislación existente al respecto en Colombia, la Corte Constitucional ha dicho que se deberán tener en cuenta las recomendaciones del Memorándum de Montevideo, ya que los menores pueden acceder a la Sociedad del Conocimiento y la Tecnología, pero tal acceso debe ser paulatino, acompañado de las personas encargadas de su cuidado y acorde a la madurez y desarrollo psicológico que presenten y así preservar a los menores del matoneo en el ciberespacio.

Aunque el acoso escolar ha existido siempre, lo preocupante es que avanza con unos componentes de violencia que lo sitúan como

comportamientos no normales dentro de las relaciones comunes que deben generarse al interior de los centros educativos.

El acoso escolar produce consecuencias para todos, en la víctima produce miedo, rechazo, pérdida de confianza en sí mismo, y en los demás, problemas de bajo rendimiento, baja autoestima y conductas autodestructivas<sup>6</sup>. En el agresor, puede generar miedo a perder su control frente a los demás y realizar exigencias o agresiones cada vez mayores que pueden repercutir en un futuro en comportamientos delictivos.

## INFLUENCIA SOCIAL

Cuando el entorno social de la comunidad es hostil, es poco probable que el entorno escolar se salve de serlo, los niveles de violencia escolar a menudo reflejan los niveles de violencia en los países, comunidades y familias, a su vez también reflejan las condiciones políticas y socioeconómicas los valores culturales, las Leyes preexistentes. Donde es legal y admisible que los hombres controlen a las mujeres, que los ricos controlen a los pobres, que los padres controlen a sus niños por medio de agresiones físicas y amenazas, es probable que los adultos y los niños utilicen estos métodos en la escuela.

El acoso escolar suele generarse en ausencia de adultos por lo que detectarlas genera un obstáculo tanto para educadores como para padres de familia.

Los jóvenes se enfrentan en diversas ocasiones al rechazo de sus compañeros debido a su nivel económico, condición social, su apariencia o por su color de piel, con lo que se consigue apartarlos del entorno familiar y social ya que dejan de relacionarse no solo con aquellas personas que ejercen este tipo de prácticas sobre ellos, sino como de aquellos individuos con los cuales presentan un vínculo afectivo.

---

6 Guía del acoso escolar y la prevención de la violencia desde la familia. Dirección general de familia. Consejería de familia y asuntos sociales. Comunidad de Madrid.

La violencia puede ser entendida en edades tempranas como una manera de solucionar conflictos convirtiéndose en la forma más práctica de expresar sentimientos de enojo o frustración. Existen factores que inciden en el desarrollo de comportamientos violentos en los centros educativos como lo son: la violencia surgida en el núcleo familiar que se ve reflejada en aquellos comportamientos antisociales; la violencia que se encuentra presente en el transcurrir del día a día en la sociedad y los medios de comunicación que hoy más que nunca muestran programas que incitan comportamientos desadaptados.

La exposición temprana a la violencia es crítica porque puede tener impacto en la arquitectura del cerebro en proceso de maduración. En el caso de exposición prolongada a la violencia, inclusive como testigo, perturbación del sistema nervioso e inmunológico puede provocar limitaciones sociales, emocionales que causan enfermedades, lesiones y problemas sociales. La exposición a la violencia durante la niñez también puede provocar mayor predisposición a sufrir limitaciones sociales, emocionales y cognitivas durante toda la vida, a la obesidad y a adoptar comportamientos de riesgo para la salud como el uso de sustancias adictivas, tener relaciones sexuales precoces y el consumo de tabaco. Otros problemas de salud mental relacionados con la exposición a la violencia incluyen trastornos de ansiedad y depresión, alucinaciones, bajo desempeño laboral y trastornos de memoria, así como comportamiento agresivo. En etapas avanzadas de la vida, estos riesgos están asociados con enfermedades del pulmón, corazón e hígado; enfermedades de transmisión sexual y muerte fetal durante el embarazo, así como episodios de violencia contra la pareja e intentos de suicidio.

La exposición a la violencia también está vinculada con consecuencias sociales y de comportamiento preocupantes como son el stress postraumático, la depresión, los comportamientos antisociales, el abuso de sustancias adictivas, la reducción del desempeño académico, las relaciones problemáticas entre pares y el mayor contacto con el sistema de justicia penal.

Una de las funciones que cumplen los centros educativos, además de fomentar la cultura y lograr que los alumnos adquieran conocimientos, es el de inculcar valores como la tolerancia y el respeto hacia los demás.

El fenómeno de acoso escolar ha sido aceptado a través de los años y para muchos no genera mayores complejidades, pero es un asunto que requiere una solución efectiva, estableciendo medidas con un compromiso firme por parte de las instituciones educativas, estatales, familia y sociedad con mecanismos que orienten a la prevención.

Los adolescentes se encuentran en una etapa de formación donde aprenden a identificarse, a moldear su personalidad, se desarrollan como personas con conciencia y en esta búsqueda de identidad se tropiezan con un medio que es difícil de comprender y que los lleva a tomar decisiones equivocadas influenciados por un sistema donde prima la desigualdad, la falta de oportunidades para aquellos que sueñan con un desarrollo educativo que les pueda brindar una formación profesional y lograr un desempeño y una utilidad en la sociedad en todas las fases de la vida.

Convivimos en medio de un conflicto armado que se hace cada vez más visible en la sociedad, y que de alguna manera logra filtrar la violencia tanto en los hogares como en las mismas escuelas, pero ninguna forma de violencia puede ser justificable y para ello deben implementarse políticas que propendan a erradicarla.

Además de la violencia entre pares, en los centros de educación se presenta una problemática que afecta de manera negativa no solo el proceso de educación-aprendizaje, sino también al profesorado y esta problemática alcanza unas cuotas elevadas de violencia que en muchas ocasiones puede presentarse muy próximo al acoso escolar entre pares.

Durante las clases se hace tremendamente difícil realizar por parte de los profesores actividades que exigen disciplina y rigurosidad porque esto genera conflicto, tensión y descontrol; los evidentes comportamientos desadaptados que ciertos alumnos presentan durante las clases, provocan violencia verbal, psicológica e incluso física y ello es vivido con enorme

disgusto y ansiedad por parte de los profesores quienes en casos extremos destruyen su identidad profesional.

La casi total pérdida de la autoridad de los docentes ha traído como consecuencia que los alumnos hoy día no muestren el mínimo respeto hacia aquellos que presiden las clases, presentando comportamientos groseros, altaneros, inadecuados, tales como, comer, escuchar música, mostrando total desinterés por las clases, haciendo mofa de la figura del docente, retirándose del aula de clases sin la debida autorización y generando burla de los llamados de atención, situaciones que el profesorado intenta controlar imponiendo amonestaciones graves al alumno que ha provocado dichas situaciones.

Hoy día un gran porcentaje de las bajas de profesores están dadas por la conflictividad escolar a la que deben enfrentarse a diario y de manera constante. Las aulas de clase se han convertido en campo de batalla por diversas situaciones y en esas condiciones desempeñar la tarea de docente se torna complicada. Los alumnos han hecho perder la autoridad del profesor y es imposible mantener la disciplina, ya no tienen temor de las amenazas de suspensión, porque hasta los padres alaban los comportamientos de sus hijos y en muchas ocasiones reciben agresiones físicas.

Tal es el caso de la orientadora Gloria Rodríguez, quien el pasado 23 de julio al dirigirse a la estación de Transmilenio rumbo a su casa, tres estudiantes le pidieron plata para un pan, ante la negativa, luego de haberse quedado hablando con uno de ellos, aconsejando para que dejara las actitudes pesadas; y al partir sintió el impacto de un objeto muy pesado sobre su espalda que la dejó sin respiración, y luego de unos segundos pudo reaccionar. Al día siguiente y tras poner en conocimiento a la rectora, citó a los implicados pero estos lo negaron todo y de una forma cínica manifestaron que ellos sabían quiénes eran los responsables pero que no los iban a “sapear”. Nunca lograron contactar a todos los acudientes, los jóvenes siguieron como si nada y le informaron que si el caso no era evaluado por el consejo directivo, el colegio no podía hacer nada. Ante esta situación acudió a la secretaría de educación donde

encontró apoyo y días después resolvieron trasladarla. Gloria tuvo que dejar a los estudiantes y al colegio que amaba para ir al juzgado de menores y a Medicina Legal, a todos los trámites de rigor. Dice que mientras los docentes no denuncien lo que están viviendo en las aulas, los menores van a seguir comportándose como delincuentes. Ella se queja que a los profesores los irrespetan y les pegan con papeles y hasta con botellas de agua reciclables<sup>7</sup>.

Situaciones como estas se vienen presentando en los centros educativos, pero lo insólito es que se evidencia una total indiferencia por parte de directivos y padres de familia que no ejercen ningún tipo de correctivos, ante lo cual los profesores se ven obligados a solicitar sus traslados inmediatos a otros planteles.

Los centros educativos ya no son un lugar exclusivamente para aprender, se han convertido en una extensión de todos y cada uno de los lugares de ocio y sus comportamientos son idénticos tanto dentro como fuera de la institución.

La labor del docente es realmente heroica en estos tiempos donde es tan difícil imponer la disciplina, ya que a diferencia de épocas anteriores, no se presenta un respaldo por parte de los padres a la tarea que desempeñan estos en el desarrollo educativo de sus hijos.

Por eso es importante una integración entre centros educativos, padres de familia y docentes en aras de concertar estrategias para imponer disciplina, respeto y orden, tanto en las aulas de clase como en sus hogares. No obstante, la persuasión hacia los menores debe ser la regla de presentación para cualquier meta que en esta materia se plantee.

Por otra parte, los medios de comunicación desempeñan un papel importante que inciden en el comportamiento de los jóvenes por lo cual debe haber un adecuado manejo de los contenidos y los horarios en que son transmitidos.

---

7 Periódico *El tiempo.com*, 17 de agosto 2013.

Dadas las condiciones socioeconómicas y culturales en las que los padres trabajan y permanecen la mayor parte del tiempo fuera del hogar los factores de influencia se modifican y dichos núcleos familiares, escolares y religiosos ceden su espacio como formadores de personalidad a los medios de comunicación.

El acoso escolar es una consecuencia del contexto social en el cual se desenvuelven los menores, la educación en su hogar, su clase social, sus profesores y, por supuesto, los medios de comunicación, ya que la mayoría de estos ven programas que no van de acuerdo con su edad.

Se han realizado estudios donde se observa que uno de los programas más violentos que ven los niños y jóvenes son los Simpson y los resultados arrojados comprueban que los infantes que ven este tipo de programación llevan a cabo y con más frecuencia el *bullying*.

El comportamiento de los niños está altamente influenciado por los medios de comunicación. Esta situación se vino dando desde principios de los años ochenta cuando la Generación X en su afán de búsqueda de identidad pretendió romper los paradigmas de diversión de sus padres, de allí surgen programas de televisión que buscan la empatía con estos jóvenes; las telenovelas comenzaron a mostrar imágenes más reales de amor, odio, envidia y sexo como una forma de acercarse a la audiencia.

Los medios de comunicación, sobre todo la televisión, nos exponen continuamente a la violencia, tanto real, como ficticia y por eso son considerados como una de las principales causas que originan la violencia de los niños y jóvenes. Los comportamientos que los niños observan en la televisión influyen en la conducta que manifiestan inmediatamente después, por lo que es necesario proteger a los niños de la violencia a la que los expone la televisión e incluso debería plantearse la posibilidad de utilizar la televisión de forma educativa para prevenir la violencia. La repetida exposición a la violencia puede producir cierta habituación, con el riesgo de considerarla como algo normal, inevitable y reducirse

la empatía con las víctimas. Es importante promover en los niños la reflexión respecto a la violencia que nos rodea<sup>8</sup>

En este entorno es en el que se educan los niños y jóvenes y aprenden comportamientos donde se viola la privacidad de otros y la propia, pues a menudo se muestran programas donde no hay pudor alguno en mostrar personas en situaciones íntimas o aplaudiendo agresiones de unos contra otros como los que se pueden observar en programas como *Laura en América* y lo más grave es que estos contenidos se transmiten en horarios aptos para menores.

Los niños son muy dados a imitar permanentemente a las personas que los rodean y de igual forma imitan a las personas que ven en la televisión. Es por ello que la violencia en la televisión es altamente perjudicial ya sea que se muestre en caricaturas, películas o en noticias. Investigaciones realizadas han concluido que los niños que ven constantemente violencia en la televisión resuelven sus problemas por medio de violencia, como a muchos otros los enseña a ser indiferentes ante el maltrato. En este aspecto los medios de comunicación influyen en el acoso escolar ya que fomentan la agresividad y el irrespeto hacia los demás.

Aunque los medios de comunicación pueden dinamizar y fortalecer el proceso educativo para la consolidación del desarrollo integral de los niños y jóvenes, este no es un aspecto que interese a los dueños de los medios de comunicación que únicamente tienen en cuenta los criterios empresariales sin importar sacrificar el futuro de la sociedad en la que ellos también tienen deberes. Se requiere de un compromiso ético y moral de aquellos que ejercen el poder y una capacidad de los miembros de la comunidad para exigir de ellos responsabilidad y sancionarlos socialmente desde el consumo cuando no cumplan con ella.

Los padres deben ejercer control frente al uso que los jóvenes pueden hacer de los medios de comunicación, para mitigar el

---

8 UNIVERSIA. Red de universidades. Párrafos de “¿Qué es el *Bullying*?” Causas del Bullying. Medios de Comunicación” en monografías España. Edición electrónica en <http://contenidos.universia.es/especiales/bullying/que-es/index.htm>.

problema del acoso escolar; de esta forma es más fácil que los medios estén a favor de una construcción cultural.

Ahora bien, en muchas ocasiones se ejerce más violencia al interior de las familias que la que se puede observar en la televisión. Dichos comportamientos violentos, racistas, clasistas, la televisión los refuerza pero no los crea, por esto es importante que la familia se convierta en transmisor de cultura y valores para que la educación sea conforme a los parámetros de respeto al otro.

En torno a las políticas de prevención encontramos las que involucran directamente a las familias tanto de las víctimas como la de los agresores, las cuales consisten en escuchar a los menores creando un canal de diálogo preocupándose por las situaciones que atañen al comportamiento que asumen los menores en determinadas situaciones, sosteniendo un contacto directo con el centro educativo, evitando acciones hostiles o muy permisivas, participando activamente de las actividades escolares y estableciendo un control de los programas de televisión y medios virtuales que son utilizados por ellos. También es de vital importancia brindar afecto y protección, así como demostrar preocupación frente a todas las situaciones que el joven experimenta, indicándoles los caminos correctos y si se tiene conocimiento de que el menor está incurriendo en alguna de estas conductas hacerle ver que es reprochable desde todo punto de vista.

Sumado a lo anterior es importante recalcar que este fenómeno a menudo se presenta por la falta de amor, comprensión y cariño en el hogar del acosado y sus consecuencias llegan a ser devastadoras, pues en ocasiones aquellas víctimas ante las intimidaciones, burlas, agresiones e insultos los lleva a pensar en terminar con su vida.

## POLÍTICAS ESTATALES FRENTE AL ACOSO ESCOLAR

En cuanto a las políticas estatales para la prevención de la violencia y más que crear delitos, se deben encontrar mecanismos efectivos que logren amparar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero no es una tarea fácil pues ha de tenerse en cuenta que la protección de los mismos se origina primero en la protección de la familia, en especial en aquellas que no están conformadas por padre y madre, pues es precisamente allí donde se generan los primeros síntomas de violencia, dado que a un solo padre se le dificulta el cuidado y sostenimiento de sus hijos y en ocasiones tiene que optar por dejar el cuidado a ellos en un tercero o exponer a los menores a trabajar desde edades muy tempranas sin permitirles un desarrollo y una educación adecuada.

Existe una protección especial frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en normas jurídicas entre las cuales encontramos a nivel internacional:

La Convención sobre los Derechos del Niño que dispone entre otros asuntos:

- *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”* (artículo 2.2)<sup>9</sup>;
- *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”* (artículo 3.1)<sup>10</sup>;

9 Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989.

10 Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989.

- “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (...)” (artículo 19.1).

También pueden enunciarse otros tratados internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos Humanos los cuales consagran de igual manera una protección a los derechos de los niños.

En el orden interno, nuestra Constitución Política consagra en los artículos 13, 42, 44 y 45 la libertad e igualdad ante la Ley, la familia como núcleo fundamental de la sociedad. De donde se deriva el deber del núcleo familiar de hacerse cargo de la prevención y solución del acoso escolar, los derechos fundamentales de los niños, y por último, el derecho a la protección y formación integral del adolescente.

La Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, también garantiza a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo y establecen normas para su protección integral.

Los centros educativos en los que los menores pasan una gran parte de su tiempo tienen un papel fundamental a desarrollar, ciertamente tienen una función vital en el control, la prevención, resolución y sanción del acoso escolar, ya que se encuentran en la obligación de ofrecer protección a sus alumnos cuando están bajo su entorno de amparo.

No es suficiente imponer castigos exagerados frente al acoso escolar, más importante es *prevenir* esos sucesos, por ejemplo aumentando la vigilancia de los profesores y vigilantes en la totalidad del plantel, instalando cámaras de seguridad, impulsando en la enseñanza una cultura de respeto, diseñando actividades que fomenten el diálogo, la participación, el trabajo en equipo, al igual que implantando herramientas que apoyen la convivencia escolar y la resolución adecuada de conflictos. De igual manera es importante mantener la disciplina en las aulas, supervisar el

comportamiento de los alumnos, actuando de forma rápida y eficaz ante cualquier sospecha de violencia escolar, prestar la atención adecuada a las quejas presentadas por alumnos y padres de familia. También es importante impulsar las escuelas de padres o comités de conciliación al interior de las instituciones que permitan la vigilancia y control de los comportamientos que se generan entre alumnos, talleres con profesores, psicólogos, abogados y demás personas expertas. Deben ofrecerse la posibilidad de buscar espacios donde los alumnos conozcan y defiendan sus derechos, ya que la concientización de los propios alumnos es sin duda alguna un aspecto imprescindible en la prevención del acoso escolar.

Los centros educativos deben lograr un apoyo en la comunidad educativa, esto es, haciendo partícipes a todos los involucrados como son profesores, familias, psicólogos, etc. para que el esfuerzo realmente sea eficaz para la prevención del matoneo.

Se debe tener en cuenta que en muchas ocasiones los alumnos víctimas de hostigamiento sienten temor de denunciar, y es por esto importante implementar un mecanismo por medio del cual se reciban las denuncias de forma anónima para mantener un control permanente.

Aspecto importante merecen las normas establecidas en los reglamentos estudiantiles, dado que es en ellos donde se deben implementar políticas para la prevención, control y sanción en los casos de acoso escolar y que deben comprender, aspectos tales como:

- Las políticas, programas, actividades y estrategias para la prevención del acoso escolar.
- El procedimiento que ha de regularse ante las denuncias presentadas por acoso escolar y que garanticen el debido proceso, escuchando a los involucrados: víctima y agresor.

- Agotar los caminos de resolución del conflicto ya sea mediante la conciliación o acuerdos de no agresión.
- Estableciendo las sanciones de acuerdo a la gravedad de las faltas.

## **PENALIZACION DEL *BULLYING***

Los centros educativos deben estar atentos y tener pleno conocimiento de la forma en que deben actuar ante algunas conductas de acoso escolar que traspasan a la esfera de conductas tipificadas como delitos, dado que si se tratan de conductas constitutivas de delitos deben ser denunciadas ante las autoridades. Y para esto también es importante que los estudiantes conozcan claramente los delitos en los cuales pueden incurrir por este tipo de hechos, logrando antes una prevención y evitando exceder los límites constituyéndose dichas conductas en delictivas.

Algunos sectores de la sociedad apoyan iniciativas para que el acoso escolar sea penalizado y las preguntas que debemos hacernos son ¿Cómo penalizar comportamientos agresivos en los menores? Si cada día a nivel nacional e internacional estamos implantando normatividad en aras de la protección de los niños, niñas y adolescentes, ¿cómo darles un tratamiento de delincuentes a sus comportamientos? ¿Estaríamos penalizando las relaciones sociales de nuestros niños, niñas y adolescentes que son el reflejo de las relaciones sociales de los adultos?

Consideramos que nada es más equivocado que esta salida, toda vez que nuestros hijos son el reflejo de las circunstancias, sociales, económicas, políticas y demás que afectan enormemente su desarrollo social. Vivimos en un mundo de violencia constante, en especial en nuestro país vivimos situaciones de conflicto armado, de violencia intrafamiliar, de intolerancia, de desempleo, que nosotros mismos hemos creado. No podemos culpar a la juventud por sus actos, ya que son imitaciones de lo que a diario ven.

Antes que pensar en penalizar este tipo de comportamientos se deben agotar todos los mecanismos para prevenirlos, no podemos optar por el camino fácil de la penalización cuando han sido los mismos directivos

de los centros educativos, familias, Estado y en general la sociedad los que hemos asumido actitudes de indiferencia frente a los mismos. Estamos acostumbrados a mostrar desinterés por aquellas cosas que no nos afectan de manera directa y solo cuando las tenemos que sobrellevar es cuando realizamos todo lo que está a nuestro alcance para dar por terminadas esas situaciones. De allí, en muchos pensamientos, nace la idea de penalizar este tipo de acosos escolares porque quizás no lo han padecido o porque la han sufrido, pero no han logrado entender que todo es producto de la violencia que reina en la sociedad.

Penalizar el acoso escolar es reconocer que el Estado, las familias y los centros educativos somos incapaces de implementar una política en aras de la prevención y resolución pacífica de conflictos, es aceptar que hemos perdido la batalla contra la violencia que nos consume día a día.

Independientemente de la responsabilidad penal que puede contener el acoso escolar, la cual es personal, ha de tenerse presente que tanto centros educativos como padres pueden responder civilmente por los perjuicios que se ocasionan a la persona víctima de estas conductas, dado que en estos casos el agredido puede dirigirse en contra del agresor, de sus padres o del mismo centro educativo para obtener indemnizaciones por perjuicios materiales y morales, dado su rol de garantes por institución.

Vivimos en un mundo donde nacen nuevas formas de violencia que avanzan a pasos agigantados y está en nosotros el camino para evitar que estas conductas se generen y causen daños a nuestros hijos, a través de la educación adecuada tanto en hogares como en escuelas; no podemos asumir conductas permisivas pero tampoco tan estrictas que pueden generar las mismas consecuencias.

La política criminal de un Estado, tal como lo ha advertido insistentemente el Defensor del Pueblo, Jorge Armando Otálora Gómez, no puede orientarse a infundir en la sociedad el temor que presuntamente produce la penalización de las conductas, esto generaría un efecto contrario, como lo ha sido el aumento de las penas, cuyo objeto podría pensarse es evitar

que las personas delincan pero lo que vemos en la realidad es que la delincuencia va en aumento y nuevas formas de delincuencia aparecen.

La política criminal en sentido amplio no solo abarca el sistema penal sino la totalidad del control social que es parte de otras políticas pertenecientes al conglomerado de la política social y que normalmente se inclinan hacia la prevención general<sup>11</sup>. De acuerdo a la ciencia criminológica prevenir es *“el conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo los medios necesarios para evitarla”*<sup>12</sup>.

El objetivo principal de la política criminal es la prevención del delito, por eso su sentido es el de resolver por vías no represivas los conflictos a los que nos enfrentamos.

Somos un país subdesarrollado y en crisis, donde existe un alto índice de familias que conforman la población menos favorecida, personas que viven en condiciones de extrema pobreza que no son aptas para el desarrollo adecuado del ser humano y son estas necesidades las que conllevan a cometer delitos, que en un principio se consideran de bajo impacto social pero posteriormente se convierten en delincuencia organizada.

La política criminal hace parte del control social ejercido por el Estado y tiene relación con el poder de este, para determinar los lineamientos de reproche y sanción de determinados comportamientos del ser humano. El carácter social del Estado no solo lo legitima para intervenir, sino que lo obliga a actuar en los procesos sociales en general y en la solución de los conflictos en particular. En este sentido, el Estado debe desarrollar una política social que conduzca a su prevención o solución por vías de disuasión o en último término, optar por definirlo como criminal.<sup>13</sup>

11 Cf. Lozano Tovar Eduardo. Op.cit., p.75.

12 Ibíd. P.226.

13 La política criminal y la función preventiva de la sanción penal. Patricia Guzmán González.

Desafortunadamente en nuestro país cada día se tipifican como delitos conductas humanas, sin ni siquiera realizar un estudio sociológico para escrutar su origen o verificar que de alguna manera se hayan establecidos sistemas de prevención de las mismas, sin darle la oportunidad a las personas de conocer alternativas para abstenerse en determinado momento de realizar actividades que pueden posteriormente tipificarse como delictivas.

El Estado social de derecho tal como lo consagra nuestra Carta Política se funda en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. En este sentido el Estado debe optar por implementar una política criminal que garantice estos postulados evaluando la realidad social para establecer las razones que pueden llevar a crear conductas punibles y de esta manera prevenirlas. Por lo tanto la penalización debe ser la última opción, después de haber agotado todos los mecanismos de prevención.

El concepto de dignidad humana se entiende extraído del sistema de valores de la Constitución. Por consiguiente, al establecerse a nivel constitucional la *“libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle”* y de *“la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad”*, determinan aquello que se considera *“esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona”*<sup>14</sup>.

No podría penalizarse cierto tipo de conductas cuando no se le ha dado la posibilidad a las personas de conocer plenamente sus derechos y se le ha excluido de desarrollar un papel importante en la sociedad.

Una de las respuestas estatales más recientes a la problemática del acoso escolar ha sido la expedición de la Ley 1620 del 15 de marzo de 2013.

---

14 Sentencia C-425 de 2005.MP. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Al respecto, el Ministerio de Educación se encontraba en un proceso de reglamentación de la misma por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Esta normatividad busca que los centros educativos implementen herramientas con el fin de mejorar la convivencia escolar y prevenir todo tipo de agresiones en las aulas, y de no cumplirse serán objeto de sanciones disciplinarias o la cancelación de la licencia de funcionamiento. Todas las instituciones de carácter oficial, nacional o distrital se ven en la obligación de crear un comité escolar de convivencia.

Dicha reglamentación se concretó el pasado 11 de septiembre, el señor presidente de la República, Juan Manuel Santos, expidió el Decreto 1965 de 2013, donde reglamentó el funcionamiento del sistema nacional de convivencia escolar, sus herramientas y los lineamientos generales bajo los cuales se deben ajustar los manuales de convivencia de los establecimientos educativos. Esto constituye un gran avance en la prevención de la violencia al interior de la comunidad estudiantil.

En la ley se crea un Sistema Nacional de Convivencia Escolar a nivel nacional, territorial y escolar donde se integran diversas entidades del Estado como son Ministerio de Educación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, director de la Policía de Infancia y Adolescencia y Defensoría del Pueblo, entre otras. Se establecen responsabilidades para establecimientos educativos, directores de establecimientos educativos y docentes, se promueve la participación de la familia, de las entidades que integran el sistema de convivencia y se imponen infracciones administrativas, sanciones e incentivos.

Pero más allá de implementar normas se debe concientizar a la comunidad en general que no es al interior de los colegios donde nace la violencia, sino que es la violencia que se presenta en la sociedad la que ha logrado filtrarse en los centros educativos y que cada día avanza; es por esto que es deber del Estado y la sociedad propender por el mejoramiento de las

condiciones sociales creando situaciones de tolerancia y respeto hacia los demás.

Toda la sociedad, sin importar sus antecedentes culturales, económicos o sociales puede y debe detener la violencia, pero para que esto se dé se requiere transformar la mentalidad de las comunidades y de las condiciones económicas y sociales latentes asociadas a la violencia.

A nivel mundial existen diversas recomendaciones para eliminar la violencia y entre estas se encuentra el abordar sus causas subyacentes tales como asignar recursos adecuados para contrarrestar los factores de riesgo y prevenir la violencia antes que ocurra, implementar políticas y programas para controlar los factores de riesgo inmediato como lo son la falta de apego de los padres a los hijos, la desintegración de la familia, el uso indebido de alcohol o drogas y el acceso a armas de fuego, implementar políticas económicas y sociales que combatan la pobreza, el género y otras formas de desigualdad, las diferencias salariales, el desempleo, el hacinamiento urbano, entre otros.

Factor importante para la erradicación de la violencia es que exista una política social fuerte, que brinde un apoyo y capacitación para salir adelante y superar las dificultades económicas, sociales y psicológicas toda vez que estas situaciones inciden en el fortalecimiento de la violencia.

Entre las políticas se incluyen las de empleo, salarios mínimos, medios de subsistencia, acceso a la propiedad para los más desfavorecidos, generación de ingresos para mujeres cabezas de familia, acceso equitativo a bienes y servicios, acceso a sistemas de protección social, prestaciones de desempleo, ingresos y alimentos para personas que se encuentren en situaciones de necesidad extrema.

También es importante implementar programas de socialización entre los jóvenes, creando espacios de convivencia donde puedan desarrollarse a través del deporte, el arte, las danzas, etc., proyectos que en realidad interesen a los jóvenes y que logren apartarlos de las influencias del conflicto social en que vivimos.

Desafortunadamente no hay soluciones estratégicas sencillas o únicas. Para ser efectivos es importante que el foco esté puesto en la prevención, por ejemplo, por medio de la educación basada en las habilidades para la vida, así como en la intervención temprana cuando surgen problemas.

Podemos concluir que el acoso escolar es un problema real, que avanza a gran escala en la comunidad escolar y por ello es necesario ser confrontado de manera directa tanto por padres, colegios, estudiantes, autoridades y Gobierno.

No podemos permitir catalogar estas conductas como prácticas normales, sino darles un tratamiento de rechazo pues sus consecuencias son altamente nocivas para el desarrollo de los jóvenes.

El acoso escolar se genera por factores atribuibles a las familias, profesores, autoridades escolares, medios de comunicación y gobierno; que puede presentarse de diferentes formas como maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos, agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, aislamiento, amenaza o incitación a la violencia cometidos por uno o por varios estudiantes.

El nivel de agresividad y violencia que creció notablemente en los últimos años está dado principalmente a la sociedad, los cuales reflejan el entorno social. También a la relación que existe entre jóvenes y familia. Falta de diálogo, falta de comunicación entre padres e hijos.

La familia tiene que ver mucho con el comportamiento del joven ya que es el ejemplo principal del hijo, los jóvenes ven a sus padres sumidos en preocupaciones, amargas, sobreocupados y esto los altera y los pone violentos, dice el psicoanalista Fernando Osorio; con respecto a este comentario, la sociedad también está relacionada porque quizás los padres están nerviosos o amargados por falta de trabajo, por el precio de los alimentos, por la educación de sus hijos, porque no les alcanza el dinero, por el comportamiento de sus hijos, etc.

Es importante la participación activa de los centros educativos, profesores, estudiantes, familias, Ministerio de Educación y medios de comunicación para evitar que este problema continúe expandiéndose.

Es compromiso de todos conocer y dar un tratamiento óptimo al acoso escolar por medio de estrategias y acciones y sobremanera resaltar las políticas preventivas que constituyen la mejor metodología para evitar el delito.

El Estado debe propender a establecer una política criminal frente al acoso escolar ajustada a la realidad social que se vive en nuestro país, estableciendo las causas que conllevan a los jóvenes a cometer estos comportamientos para que no se conviertan en conductas penales, garantizando los derechos humanos y derechos fundamentales.

Ha de realizarse un estudio profundo de estas conductas, con el fin de establecer claramente cuáles deben ser los medios para prevenirlas, dando la oportunidad al agresor de reconocer los motivos por los cuales ha actuado de esta manera y ofreciéndole herramientas para prevenir que continúe ejecutando comportamientos desadaptados.

La prevención frente al acoso escolar debe apoyarse en la correcta planificación de todos los medios que propone el modelo estudiantil, siguiendo los conceptos de enseñanza. Para esto es necesario incluir a los estudiantes en la elaboración de estrategias que permitan la convivencia escolar, ofreciendo la participación en la creación de programas para evitar todo tipo de conductas violentas. Son los estudiantes quienes pueden contribuir en mayor parte a la erradicación de la violencia, dado que son ellos los que pueden revelar las circunstancias en las que en mayor parte se presentan estos comportamientos y sugiriendo soluciones a la resolución de los conflictos.

Importante es visualizar qué jóvenes de la comunidad escolar están en mayor riesgo de ser objeto de acoso y brindarles el apoyo necesario para que no permitan en un momento dado ser víctimas silenciosas de aquellos que intentan imponer un poder superior frente a otros.

Lo más importante es ofrecer una protección a aquellos que puedan ser víctimas de estos comportamientos, también encontramos la protección frente al agresor, pues en muchas ocasiones estas conductas se presentan por el entorno en que vive el joven, las condiciones de extrema necesidad pueden generar en menores conductas desadaptadas y por esto hay que brindarle todas las posibilidades para que satisfaga sus necesidades y pueda desarrollarse en un ambiente sano, de respeto, apoyo y solidaridad por parte de los directivos de los centros educativos y los demás estudiantes.

Por último debe crearse una conciencia social frente a los comportamientos que son asumidos hoy día por los jóvenes, dado que ellos son el reflejo de la vida actual y además de establecer mecanismos de prevención frente a aquellos comportamientos violentos, debemos partir de nuestro comportamiento como adultos, el cual debe ser de respeto y solidaridad ante las circunstancias por las cuales puede atravesar aquel que no ha tenido las mismas oportunidades de educación, trabajo y desarrollo.

## BIBLIOGRAFÍA

233

1. Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989.
2. Chaux Enrique. Educación, Convivencia y Agresión Escolar. Ediciones Uniandes. Bogotá. 2012 .
3. Decreto reglamentario 1965 de 11 de septiembre de 2013 9/9/2013
4. Ensayo. La Política Criminal y la función preventiva de la sanción penal. Patricia Guzmán González.
5. Guía del acoso escolar y la prevención de la violencia desde la familia. Dirección General de Familia. Consejería de Familia y Asuntos Sociales. Comunidad de Madrid.
6. La Crianza humanizada. Boletín del grupo de puericultura de la Universidad de Antioquia. Año XVI (2011)No. 125.
7. Olweus Dan. Bullying at School. Blackwell Publishing, Oxford. 1993.
8. Periódico *El tiempo.com* 17 de agosto 2013.
9. Sentencia C-425 de 2005. MP. Dr. Jaime Araujo Rentería.
10. UNIVERSIA. Red de universidades. Párrafos de “¿Qué es el *Bullying*? Causas del *Bullying*. Medios de Comunicación” en monografías España. Edición electrónica en: <http://contenidos.universia.es/especiales/bullying/que-es/index.htm>.
11. [www.ciberbullying.com](http://www.ciberbullying.com).





